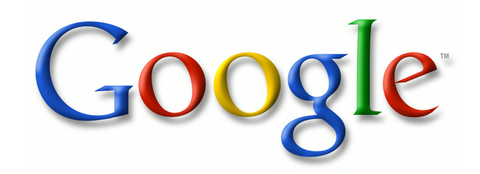



SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

LEGISLACION

DE

EXPROPIACION FORZOSA

POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA,

extensa y convenientemente anotada,
con modelos y formularios para todos los actos y servicios
referentes al ramo;

POR

EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ



PUBLICACIONES
DE EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.
***Toledo*, 44, *y San Bruno*, 1, *principal*, *Madrid*.**

JULIO DE 1887

MADRID, 1887.—Imp. de Fernando Cao y Domingo de Val, Platería de Martínez, 1.

LEY DE EXPROPIACION FORZOSA

DE 10 DE ENERO DE 1879.

Don ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 (1) de la Constitucion, no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sinó con arreglo á las prescripciones de la presente ley (2).

Art. 2.° Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por compañías ó empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 3.° No podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el art. 1.°, sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaracion de utilidad pública.

Segundo. Declaracion de que su ejecucion exige indis-

(1) Dice así: «Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sinó por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente justificacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.»

(2) Véase el extracto de un Real decreto de 20 de Enero de 1883, que se insertará al final del libro.

pensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enagenar ó ceder.

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede (1).

Art. 4.° Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado (2).

Art. 5.° Las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que con referencia al registro de propiedad ó al padron de riqueza, aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesion.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, el acuerdo ó decreto relativo á la expropiacion de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiacion.

Art. 6.° Todos los que no pueden enagenar los bienes que administran sin el permiso de la autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la

(1) Por *Real órden de* 18 *de Junio de* 1879, se desestimó un recurso estableciendo que la expropiacion forzosa no ha de fundarse en razones de ornato, sinó en causa de utilidad pública debidamente justificada.

Véanse al final de la obra los extractos de los Reales decretos de 5 de Octubre de 1884 y 16 de Mayo de 1886.

(2) Véanse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1883, copiado á la letra; los extractos de otros dos Reales decretos de 25 de Julio y 30 de Octubre de 1884, y el Real decreto, copiado literalmente, de 11 de Julio de 1886.

presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenacion en favor de menores ó representados. En ningun caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposicion de la autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.° Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuacion de los expedientes de expropiacion, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior (1).

Art. 8.° Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropien para obras de utilidad pública, se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enagenacion, como prueba de la aptitud legal del expropiado, para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.° Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenacion, ocupación temporal ó aprovechamiento de materiales, en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administracion para los efectos de la presente ley.

TÍLULO II.

DE LA EXPROPIACION.

Seccion primera.

Primer período.—Declaracion de utilidad pública.

Art. 10. La declaracion de que una obra es de utilidad pública, será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias, lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaracion, cuando la obra interesa á va-

(1) Véase el extracto de un *R. D. de* 31 *de Marzo de* 1884, inserto al final de la obra.



rias provincias, ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales para cuya distribucion esté préviamente autorizado por la ley (1).

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaracion de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.° de la ley de obras públicas; las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 44 y 14 (2) de la misma ley de obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley, ó estuviera designada en las leyes especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

---

(1) Mas adelante se inserta á la letra un *Real decreto de* 10 *de Marzo de* 1881, aprobando y mandando se cumpla y guarde el Reglamento para la aplicacion del ramo de guerra en tiempo de paz de esta ley. Ocupaciones temporales.

En *Real órden de* 18 *de Abril de* 1881, se desestimó un recurso entablado contra providencia dictada por el Gobernador de Lugo que declaró de utilidad pública la construccion de un lavadero en Becerreá, porque anunciado el proyecto y abierta informacion sobre el mismo, no reclamó el interesado en el plazo correspondiente.

(2) Dicen así:

«Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquéllas se determinen y clasifique por su órden de preferencia.»

«Art. 44. Los Ayuntamientos formarán, por los trámites que prescriban los reglamentos, los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.»

«Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sinó con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.»

Art. 12. El expediente de declaracion de utilidad pública podrá intruirse por iniciativa de las autoridades á quienes competa hacerla, por acuerdo de una ó varias corporaciones, ó á instancia de un particular ó empresa debidamente constituida.

Art. 13. En todo caso se presentará ante la autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicacion, no sólo para poder formar idea clara de ella, sinó tambien de las ventajas que de su ejecucion han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La autoridad á quien competa hacer la declaracion de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales, de los términos á quien la obra interese y de comunicaciones dirigidas á las autoridades de los mismos, pondrá en conocimiento de éstas y del público la pretension entablada, á fin de que cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho dias si se trata de una obra que sólo afecta á un Ayuntamiento; de veinte si afecta á una provincia, y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la *Gaceta de Madrid*.

Seccion segunda.

Segundo periodo.—Necesidad de la ocupacion del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administracion resolver si para la ejecucion de aquélla es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15. La persona ó corporacion que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relacion nominal de los interesados en la expropiacion, con arreglo al proyecto aprobado para ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspeccion de las obras, ya por la Administracion pública, ya por las corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquélla la situacion correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en

parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separacion debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercero dia de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior; remitirá relacion nominal á cada alcalde en la parte que le corresponda, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza, y con los datos del registro de la propiedad si fuera necesario, y rectificados los errores que pueda contener, forme por ella y remita en un término que no pasará de quince dias la relacion que ha de servir para los efectos expresados en el art. 5.° de esta ley.

Art. 17. Recibida la relacion nominal de propietarios autorizada por el alcalde, se dispondrá por el Gobernador su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, señalando un plazo, que no deberá bajar de quince dias ni exceder de treinta, para que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaracion de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador civil, oida la Comision provincial, decidirá dentro de los quince dias siguientes sobre la necesidad de la ocupacion que se intenta para la ejecucion de la obra.

Art. 19. De la resolucion del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los treinta dias siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto (1).

---

(1) Por *Real órden de* 17 *de Marzo de* 1881, se estableció que no habiendo resuelto el Gobierno una alzada en el plazo de 30 dias contados desde la recepcion del expediente, debe entenderse decidido el recurso en favor del apelante.

Véase á la terminacion del libro el extracto de una R. O. de 19 de Febrero de 1887.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecucion de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijacion de aquélla ó las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoracion; y al efecto, el Gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del *Boletin oficial* á los propietarios contenidos en la relacion nominal rectificada, y además les hará notificar personal ó individualmente, señalándoles ocho dias de plazo para que comparezcan ante el alcalde respectivo á hacer la designacion del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificacion las formalidades que para la citacion y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administracion ó de la corporacion que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.

El nombramiento de peritos ante el alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relacion nominal, no admitiéndose representacion agena sinó por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

Art. 21. Los peritos designados, tanto por la Administracion como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado, que la de haber ejercido su profesion por espacio al ménos de un año. Los nombramientos que hayan recaido en personas que no reunan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion ó á la persona que asuma sus facultades, ó á la corporacion que costee las obras (1).

---

(1) Puede verse la Real órden de 10 de Diciembre de 1880, copiada íntegra en la pág. 98, y anotada en el art. 35 de esta Ley.



Art. 22. El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno ó en general la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del Gobernador de la provincia una certificacion en que consten los nombramientos hechos ante el alcalde ó los alcaldes de los términos que abrace la obra, y señalará á los peritos el dia en que han de comenzar las operaciones de medicion, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible, y con la mayor exactitud, se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio (1).

Art. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior consistirán en una relacion detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresion de su situacion, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y explicacion sobre la naturaleza ó sus producciones (2).

Se hará constar además el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribucion que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribucion que le corresponde segun los últimos repartos.

Por Real decreto de 4 de Julio de 1881, se dió otra redaccion á los artículos 32 y 87 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Véase á continuacion el citado Real decreto:

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 quedan modificados del modo siguiente:

ADVERTENCIA.—La redaccion dada á los artículos 32 y 87, es la que tienen en el reglamento inserto en este libro.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.—(*Gacetas del* 7 *y* 8 *de Julio.)*

Véase la nota puesta al artículo 87 del Reglamento, sobre una *R. O. de* 15 *de Julio de* 1884.

(1) Véase lo resuelto en una *R. O. de* 20 *de Mayo de* 1885, inserta á la letra al final del libro.

(2) Véase la *Real órden de* 1.° *de Abril de* 1881, anotada en el art. 43, por la que se establece que los Ayuntamientos no pueden exigir la expropiacion para obras que no hayan sido declaradas de utilidad pública. En el folio 103 se insertará textualmente.

Asimismo se hará manifestacion del modo con que la expropiacion interesa á cada finca, expresando la superficie que aquella exije, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y extension de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de 1.400 para las fincas rústicas, y 1.100 para las urbanas, que acompañará á la relacion indicada.

Tambien se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expropiacion total ó la conservacion de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestacion del perito de éste (1).

Art. 24. Los documentos á que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados de comun acuerdo por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella ó á cada término municipal, y se remitirán por el director de la obra al Gobernador civil de la provincia con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.

Art. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administracion ó de quien su derecho represente en toda la duracion de este período.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservacion del inmueble, realizadas despues de la fecha en que se ultime

---

(1) Por *Real órden de* 11 *de Abril de* 1881, se resolvió una alzada en el sentido de que la recurrente tenía perfecto derecho á ser indemnizada por habérsela expropiado una servidumbre, conforme á este artículo y párrafo. Es muy extensa y ponemos seguidamente un extracto, bastante á nuestro objeto. Véase:

Habiendo mandado el Ayuntamiento de Bilbao practicar una rasante en la calle, se privó á doña Dolores Uhagon de una servidumbre de carro para la entrada en finca suya; y habiendo solicitado que se la expropiase totalmente de aquella finca á fin de indemnizarla, fué desestimada su instancia por la Municipalidad y por el Gobernador á quien recurrió en alzada; á virtud de lo cual, acudió al Ministerio, quien remitió el expediente á informe de las Secciones de Fomento y Gobernacion.— Se copiará literalmente en la pág. 104.

También insertamos al final el *Real decreto de* 5 *de Octubre de* 1883, con los modelos aprobados en el mismo, en la parte referente á expropiacion forzosa.

este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnizacion.

Seccion tercera.

Tercer período.—Justiprecio (1).

Art. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó corporacion cualquiera, el representante de la Administracion intentará la adquisicion por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administracion por cada finca, en la que, deducidas de la relacion general, consten esas circunstancias, y se consignará como partida alzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y

(1) En *Real órden de* 21 *de Febrero de* 1880, se declaró nulo un expediente de tasacion por no haberse ajustado los peritos encargados de verificarla á las disposiciones que en la misma se citan.

Se resolvió de conformidad con el siguiente dictámen de la Seccion de Gobernacion:

«Examinado el expediente por esta Seccion, encuentra que no se hizo saber al Ayuntamiento en cuál de los dos Ayudantes de Obras públicas recayó el nombramiento del Gobernador para representarle en la tasacion, y que se prescindió del juramento que han de prestar los peritos *ántes de proceder á aquélla*, conforme dispone el art. 6.° del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1836; no constando tampoco en el expediente que estamparan los peritos en el oficio de su nombramiento la aceptacion y protesta exigidos por el artículo 4.° del Real decreto de 25 de Enero de 1853, faltas que constituyen evidentemente la nulidad del expediente de tasacion.

En cuanto á la segunda parte de la providencia apelada, no sólo es justa y legal, sino que favorece al recurrente, puesto que tiende á no dejar indefinidamente en suspenso sus derechos de propietario.

Por lo cual, opina la Seccion que debe confirmarse la resolucion apelada; entendiéndose que el plazo que señala de ocho días es para que el Ayuntamiento decida si se debe instruir de nuevo el expediente de tasacion del ex-convento de la Trinidad, ó si debe concederse al propietario la licencia que tiene solicitada para reedificarlo: debiendo observarse en el primer caso para su justiprecio los trámites marcados en la seccion tercera de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero del año actual, (a) y cap. III del Reglamento para su ejecucion de 13 de Junio último.—(*Gaceta del 27 de Marzo.*)

(a) Entiéndase, 10 de Enero de 1879.

libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince días, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptacion condicional.

La aceptacion lleva consigo por parte de la Administracion el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, prévio siempre el pago del importe (1).

Art. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administracion, quedará obligado á presentar otra hoja de tasacion, suscrita por su perito, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciacion que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se da al propietario para resolver.

El representante de la Administracion remitirá otra hoja análoga suscrita por el perito nombrado por él tan pronto como al Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasacion (2).

Art. 28. En ellas ha de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar á la expropiacion, como tambien en compensacion de éstos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

(1) Véanse al final los artículos del 79 al 83, inclusive, del Real decreto de 5 de Octubre de 1883, y los modelos del mismo.

(2) En *Real órden de* 9 *de Agosto de* 1881, se resolvió una consulta en el sentido de que los honorarios del perito en discordia debe satisfacerlos el expropiante, y mandando que esa determinacion sirva de precedente en análogos casos.



Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasacion se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relacion anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasacion fuese el mismo en las de la Administracion que en las de los propietarios, se entenderá fijado de comun acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administracion y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho dias, para ver si lógran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos. se entenderá que ésta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitacion correspondiente.

Art. 29. La Administracion, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasacion, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquélla, segun la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 4 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administracion y el designado por el propietario no convengan en la determinacion del importe de la expropiacion, el Gobernador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero.

Art. 31. El Juez, dentro de los ocho dias de haber recibido la comunicacion de que habla el artículo anterior, y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptacion y la participará al Gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie.

Art. 32. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Gobernador civil dispondrá que se unan al expediente:

Primero. Los títulos de pertenencia de las fincas que la

Administracion haya creido conveniente reclamar de los interesados.

Segundo. Las relaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposicion de la contribucion territorial de los tres años anteriores.

Tercero. Certificacion de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribucion de la contribucion territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

Cuarto. Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algun acto traslatorio de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se han enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiacion, ú otras que por su situacion y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta dias, evacuará su cometido por medio de certificacion que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasacion, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administracion y el del propietario.

Art. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta dias, dentro precisamente del mínimum y del máximum que hayan fijado los peritos y oyendo á la Comision provincial, determinará por resolucion motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiacion, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolucion se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes (1).

Cuando la resolucion del Gobernador cause estado, se

(1) Véanse al final los extractos de dos Reales decretos, uno de 26 de Febrero de 1885 y otro de 3 de Agosto del mismo año.



cumplimentará por el procedimiento que determine la ley de Contabilidad y reglamentos especiales (1).

Art. 35. Contra la resolucion motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta dias de la notificacion administrativa ante el Gobierno, y su decision ultima la vía gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo y revisar su resolucion motivada.

En uno y otro caso, la Real órden que corresponda, se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta dias.

La Real órden que se consienta por las partes, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Contra la Real órden que termina el expediente gubernativo, procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolucion administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representa cuando ménos, la sexta parte del verdadero justo precio (2).

Art. 36. En todos los casos que tuviera lugar la enajenacion forzosa, á más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afeccion (3).

---

(1) En *Real órden de* 6 *de Marzo de* 1880, fué desestimado un recurso de alzada del Ayuntamiento de Bilbao contra el acuerdo tomado por el Gobernador de Vizcaya aprobando la tasacion de un perito en discordia. Véase íntegra al folio 98.

(2) En *Real órden de* 10 *de Diciembre de* 1880, se desestimó un recurso interpuesto contra la providencia de un Gobernador que aprobó el avalúo de una casa de la calle de San Pablo, de Búrgos, núm. 8, expropiada á D. Eugenio Pascual Puerta. Facultad de los Tribunales de nombrar para el cargo de perito en discordia á un maestro de obras cuando no haya posibilidad de que sea un Arquitecto. Ocupacion de terrenos con el consentimiento del dueño, etc., etc.—Se hallará copiada á la letra en la pág. 98.

Véase á la terminacion de la obra, lo que insertaremos del importante R. D. de 3 de Agosto de 1885.

(3) Véase la *Real órden de* 9 *de Agosto de* 1881, que se insertará en la pág. 108, sobre honorarios de los peritos en discordia, cuyos honorarios debe satisfacerlos el expropiante.

Seccion cuarta.

Cuarto periodo.—Pago y toma de posesion.

Art. 37. Cuando la resolucion del Gobernador acerca del impórte de la expropiacion cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el Alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados, y con anticipacion suficiente para que puedan concurrir á la Casa Consistorial el dia y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El Alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente á la Administracion, ó á quien su derecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja del justiprecio al dueño de la finca reconocido, en arreglo á lo que disponen los artículos 5.° y 6.° de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el *Recibí* en la hoja del justiprecio, con el sello de la Alcaldía.

Cuando algun propietario no sepa firmar, lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitucion para firmar por ausencia de otro, el Alcalde pondrá su *V.° B.°* para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algun propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiacion de una ó más fincas se moviese cuestion que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidacion de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiere avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en una acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operacion del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que á pesar de la citacion expresa, no hayan acudido al acto del pago.

Art. 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en

el artículo anterior, y tambien cuando de los títulos de las fincas resulte gravámen de restitucion; y á su autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiacion de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo, al Gobernador de la provincia, una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoracion, ya sean por aprecio, por tasacion ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extension, á fin de que por las oficinas se tome razon de la trasmision del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripcion en el registro de la propiedad á lo que determine la ley.

Art. 42. No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.° por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiacion se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupacion más extensa, se ampliará la tasacion á la terminacion de aquéllas ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nueva expropiacion, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecucion. Cuando esto suceda, la nueva tasacion se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiacion, en el de que áun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicacion por haberse terminado el objeto de la enajenacion forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á ménos que la porcion aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripcion del art. 23.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el dia en que la Administracion les notifique la no ejecucion ó desaparicion de la obra que motivó la ocupacion del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas; y pasado aquél sin pedir la reversion, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca (1).

Art. 44. Para los efectos de esta ley, se entiende parcela, en las fincas urbanas, toda porcion sobrante por expropiacion mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar, con arreglo á las Ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas, cuando sea de corta extension y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos (2).

Seccion quinta.

De la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones se regirán por las prescripciones siguientes.

Art. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que reunan por lo ménos 50.000 almas, que necesiten su reforma interior, formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la viabilidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precision las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, y los terrenos ó solares que exija la realizacion de la obra; é instruido el expediente de expropiacion por los trámites establecidos en esta ley y reglamento para su ejecucion, se remitirá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, á fin de que recai-

(1) En *Real órden de* 1.° *de Abril de* 1881, se estableció que los Ayuntamientos no pueden exigir la expropiacion para obras que no estén declaradas de utilidad pública.

(2) Véase el art. 54 de esta misma ley, y la nota que pondremos sobre parcelas.



ga la correspondiente declaracion de utilidad pública de la obra.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenacion forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no sólo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sinó tambien las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo, sin embargo, exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.

Art. 48. Cuando para la regularizacion ó formacion de manzanas convenga hacer desaparecer algun patio, calle ó trozo de ella, estarán tambien sujetas á la enajenacion forzosa las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparicion.

Art. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecucion de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas ántes de recaer la aprobacion al proyecto.

Art. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta seccion se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que hecha la expropiacion de la finca, no puedan revivir por ningun concepto para los nuevos solares que se formen, áun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas á dichas cargas.

Art. 51. Los Ayuntamientos, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las leyes.

Art. 52. A los efectos del art. 115 (1) de la ley general

(1) Véase su letra.

«Arl. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.° El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.



de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se declara que además de la exencion de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir á fin de llevar á cabo la realizacion de las obras de reforma, se concede igual exencion al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razon de las fincas expropiadas con dicho objeto.

Art. 53. Podrán asimismo ejecutar por sí ó por medio de compañías concesionarias las obras de que se trata, con autorizacion del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.

Art. 54. Para la ejecucion de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establece la presente ley, y con respecto á parcelas á lo que se previene en las leyes de 17 de Junio de 1864 (1) y á la de ensanche de poblaciones (2).

2.° La aplicacion de la ley de enagenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma Ley y Reglamentos para su ejecucion.

3.° La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de Expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.»

(1) No sólo esta Ley, sinó que tambien la Instruccion para su cumplimiento, mandada publicar por Real órden de 20 de Marzo de 1865, así como el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 sobre formalidades en las enajenaciones, y la Real órden de 2 de Agosto de 1861 referente á enajenacion de terrenos con motivo de nuevas edificaciones por rectificacion de líneas, se insertan íntegras más adelante.

(2) Esta, que se publicó en 22 de Diciembre de 1876, se halla inserta en la *Gaceta* del 23 de dicho mes y año, y en el tomo 7.° del *Diccionario de Alcubilla,* 3.ª edicion, páginas 521, 522 y 523. El Reglamento para su ejecucion de 19 de Febrero de 1877, puede consultarse en la *Gaceta* del 21 de los referidos mes y año, ó bien en el anuario de 1877 del *Boletin legislativo* del citado *Alcubilla,* páginas 49 y siguientes. Por su mucha extension, no insertamos aquélla ni éste en el presente libro.



TÍTULO III.

DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES.

Art. 55. La Administracion, así como las corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

Primero. Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duracion que tengan por objeto recoger datos para la formacion del proyecto ó para el replanteo de una obra.

Segundo. Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales cualesquiera otros más que requieran las obras préviamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construccion, como á su conservacion ó reparacion ordinarias.

Tercero. Con la extraccion de materiales de toda clase necesarios para la ejecucion de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotacion formalmente organizada.

Art. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupacion temporal é imposicion de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.

Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador de la provincia de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comision de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el acto por tasacion de dos prácticos, nombrados por el jefe de estudios y el propietario, ó segun re-

gulacion del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquéllos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que dicte la resolucion que proceda con arreglo á la ley general de Obras públicas.

A instancia de parte, y prévia la justificacion que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorizacion concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

Art. 58. La declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija. La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la seccion 2.ª del título II; pero la declaracion del Gobernador á que se refiere el art. 18 (1) será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletin oficial*, entendiéndose con aquél por conducto del Alcalde.

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupacion temporal señalar de antemano la importancia ni la duracion de ella, el Gobernador decretará que se lleve á efecto, prévio convenio entre la Administracion y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su dia. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el artículo 29 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupacion temporal de una finca sin haberse pagado préviamente el importe de la ocupacion misma, se hará constar el estado de ella, con relacion á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados con arreglo á lo prevenido para la expropiacion completa en el art. 23.

---

(1) Al publicarse la ley, se puso art. 10, pero otra ley de 4 de Agosto de 1882, declaró que esta referencia debía entenderse hecha al 18; y así lo ponemos, como se vé.



Art. 60. Las tasaciones en los casos de ocupacion temporal se referirán siempre á la apreciacion de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupacion, agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de produccion. Nunca deberá llegar la tasacion de una ocupacion cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administracion, en el caso de que la tasacion de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoracion de la expropiacion completa por los medios que esta ley previene, y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquellos.

Art. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, sólo se abonará en el caso de que aquéllos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificacion de su necesidad para los usos de la Administracion, ó de que éstas se encuentren abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquellos y los productos de éstas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Y segundo. Que ha satisfecho la contribucion de subsidio correspondiente á la industria que por razon de esta explotacion ejerce, en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupacion fué declarada.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales el que en algun tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnizacion de beneficios que se presuman por efecto de arriendos de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservacion ó reparacion de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explo-

tacion permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiacion por los trámites de la presente ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupacion para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiacion, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquélla, mediante la apreciacion sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasacion nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiacion. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designacion hará el Alcalde por lo que resulte de los registros municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 64. Todos los expedientes de expropiacion ú ocupacion temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores, á ménos que ámbas partes opten de comun acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 65. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarios á la presente.

Art. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley (1).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano.*

---

(1) Se insertan íntegros el de 13 de Junio de este mismo año, y el de 10 de Marzo de 1881; éste para la aplicacion al ramo de Guerra en tiempo de paz de la presente ley.



REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS EXPEDIENTES SOBRE DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA.

Artículo 1.° Los expedientes para la declaracion de utilidad pública de una obra, en los casos en que esta formalidad sea necesaria, segun lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa, se ajustarán á lo que se determina en este capítulo del presente Reglamento.

Art. 2.° Cuando se trate de una obra que hubiere de ser costeada en todo ó en parte con fondos del Estado, al expediente sobre declaracion de utilidad habrá de preceder el proyecto de la obra, el cual se redactará por el Ingeniero ó agente facultativo, á quien, segun los casos, corresponda su direccion.

La redaccion del proyecto se sujetará á lo que se previene en el artículo 6.° (1) del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

---

(1) Dice así:

«Art. 6.° Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria explicativa.

2.° Planos.

Art. 3.° El proyecto se remitirá al Gobernador civil, en cuya provincia hubiere de ejecutarse la obra, para que sirva de base á la informacion pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de expropiacion. Si la obra estuviese comprendida dentro de dos ó más provincias, la informacion podrá hacerse en ellas, sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este último caso que se saquen tantas copias del proyecto cuantas sean las provincias, para entregar una á cada Gobernador.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes edictos á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo segundo del art. 13.

El Gobierno hará tambien insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniendo á disposicion del público otro ejemplar del proyecto en el local del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 4.° Trascurrido el plazo fijado para oir reclamaciones en la informacion pública, los Gobernadores remitirán acompañados de sus propios dictámenes los expedientes de informacion al Ministerio respectivo.

El Ministro, despues de oir sobre dichos expedientes á las Corporaciones facultativas ó administrativas que corresponda, formará, si procediera la declaracion de utilidad pública, el proyecto de ley á que se refiere el art. 10 de la de expropiacion, que habrá de ser presentado á las Córtes para la ultimacion del expediente.

Art. 5.° Procedimientos iguales á los indicados en los artículos anteriores se seguirán para declaracion de utilidad pública de una obra, cuando la importancia de ésta exija á juicio del Gobierno que la expresada declaracion sea objeto de una ley, aunque la obra no afecte á los intereses generales de la Nacion.

3.° Pliegos de condiciones facultativas.

4.° Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotacion retribuida, se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicacion de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la Empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.»

Art. 6.° Cuando la obra hubiere de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribucion estuviese el Gobierno autorizado por medio de una ley, se observarán los trámites señalados en los artículos 2.° y 3.°, y el Ministro respectivo, despues de oir á las Corporaciones facultativas y administrativas correspondientes, y en casos graves al Consejo de Estado, resolverá sobre la declaracion de utilidad por medio de un Real decreto.

Art. 7.° Cuando la obra hubiere de costearse con fondos provinciales, é interesase á dos ó más provincias, las Diputaciones respectivas dispondrán que por los Directores facultativos del servicio correspondiente se formalice el proyecto de la obra de que se trate.

La redaccion de este proyecto se sujetará á los formularios especiales que para cada caso hubieren sido publicados por el Ministerio correspondiente, y en su defecto á los que rigen en el ramo de Obras públicas.

Art. 8.° El proyecto á que se refiere el artículo anterior, servirá de base á la informacion pública que en cada una de las provincias interesadas debe llevarse á cabo, á lo cual podrá procederse sucesiva ó simultáneamente, y observándose en este último caso y para todo lo demás que se refiere á la informacion las formalidades que establece el art. 3.° del presente Reglamento.

Trascurrido el plazo para la admision de reclamaciones, los Gobernadores remitirán los expedientes de informacion al Ministro respectivo, el cual resolverá sobre la declaracion por medio de un Real decreto despues de oir á las Corporaciones consultivas que proceda.

Art. 9.° Si la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interesase sólo á una provincia, la Diputacion dispondrá que por el facultativo que corresponda se proceda al estudio del oportuno proyecto. En la formacion de éste se seguirán las formalidades establecidas en el artículo 59 (1) del Reglamento de la ley general de Obras públicas.

---

(1) Véase su contenido:

«Art. 59. A la ejecucion de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputacion, la que, en tal caso, ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá

Art. 10. El proyecto se remitirá por la Diputacion al Gobernador de la provincia, para que sirva de base á la informacion pública. El Gobernador hará insertar en el *Boletin oficial* el anuncio correspondiente, señalando un plazo que no podrá bajar de 20 dias para oir las reclamaciones que puedan presentarse.

Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador, despues de oir los dictámenes de los funcionarios y Corporaciones que crea oportuno, y en todo caso el de la Comision provincial de la Diputacion, hará la declaracion de utilidad pública de la obra, si así procediese.

Art. 11. Si la obra fuese municipal, el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el facultativo que proceda.

Si la obra afectase á más de un término municipal dentro de una misma provincia, los diversos Ayuntamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que hubiere de llevar á cabo el estudio, y en caso de divergencia la designacion del dicho facultativo corresponde al Gobernador.

En la formacion del proyecto se observarán en cuanto sean aplicables al caso los artículos 93 y 95 (1) del Reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

---

el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real órden, prévio dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.»

(1) He aquí su contenido:

«Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecucion de una obra comprendida en el plan del Municipio, deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactados, se elevará á la aprobacion del Gobernador, el cual no la otorgará sinó despues de haber oido al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideracion ó cuando no se conforme con la opinion del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto á la aprobacion del Ministro de Fomento, el cual, para otorgarla, oirá préviamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.»

«Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de la de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una informacion pública, en la que serán oidos, en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento, todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecucion de la obra.

Practicada esta informacion, el Ayuntamiento hará insertar en el *Boletin oficial* el anuncio correspondiente, señalando un plazo que no podrá bajar de 20 dias para oir las reclamaciones que puedan presentarse.

Art. 12. Sobre la base del proyecto se procederá á la informacion pública, para lo cual el Gobernador hará la publicacion correspondiente en el *Boletin oficial*, señalando un plazo que no podrá bajar de ocho dias para oir reclamaciones. Trascurrido este plazo, el Gobernador hará la declaracion de utilidad, si así procediese, despues de oir á los funcionarios y Corporaciones que considere conveniente, y en todo caso á la Diputacion de la provincia y al Ayuntamiento interesado en la ejecucion de la obra (1).

Art. 13. Cuando la obra interese á dos ó más pueblos pertenecientes á provincias distintas seguirán trámites iguales, debiendo proceder de acuerdo en sus resoluciones las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda intervenir en los expedientes de utilidad. Cuando no llegue á conseguirse este acuerdo, dirimirá las divergencias que puedan suscitarse el Ministro del ramo á que la obra corresponde.

Art. 14. Las resoluciones de los Gobernadores en los casos en que á ellos compete la declaracion de utilidad pública de una obra habrán de ser en todo caso razonadas, haciéndose cargo de las reclamaciones que hubieran expuesto en el curso de las informaciones, y demostrando su procedencia ó improcedencia segun los casos.

Estas providencias se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y contra ellas podrá recurrirse dentro de la vía gubernativa en el término de 30 dias (2).

Art. 15. Si la declaracion de utilidad se solicitare por el peticionario de la concesion de la obra, el interesado presentará al Gobierno, al Gobernador ó Gobernadores de las provincias respectivas, segun los casos, el proyecto correspondiente arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.° del Reglamento (3) para la ejecucion de la ley general de Obras públicas con los documentos, tarifas de arbitrios, bases para su aplica-

---

Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador, despues de oir los dictámenes de los funcionarios y Corporaciones que crea oportuno, y en todo caso el de la Comision provincial de la Diputacion, hará la declaracion de utilidad pública de la obra, si así procediese.»

(1) Véase la nota puesta al art. 10 de la ley, sobre una R. O. de 18 de Abril de 1881 que insertaremos íntegra más adelante.

(2) En *R. O. de* 3 *de Marzo de* 1882, se declaró que no puede agraviar los derechos del demandante la Real órden que desestima la alzada interpuesta por éste contra una declaracion de pública utilidad, á causa de haber sido entablada dicha alzada fuera del término de 30 dias. Así se establece, declarando no admisible una demanda en vista de este artículo, al cual ha de atemperarse lo prevenido en el 160 del Reglamento de 6 de Junio de 1877.—*Gaceta del* 12.

(3) Está copiado íntegro por nota del art. 2.°, párrafo segundo de este Reglamento.

cion y demás que sea necesario para dar cabal idea de la obra que se trate de emprender, las ventajas que ha de reportar á los intereses generales y recursos con que se cuenta para llevarlo á cabo.

Art. 16. El proyecto presentado por el peticionario servirá de base á la informacion pública, la cual tendrá lugar, segun los casos, con arreglo en un todo á lo que los artículos anteriores determinan respectivamente para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

Art. 17. Declarada de utilidad pública una obra, se procederá al exámen y aprobacion correspondiente. Esta aprobacion se hará, segun los casos, por el Ministro del ramo á que la obra corresponda, por la Diputacion que hubiere de costearla ó por el Gobernador de la provincia si la obra fuese municipal; atendiéndose siempre á formalidades iguales á las que respecto de este asunto se hallen establecidas en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Art. 18. De las formalidades contenidas en este capítulo del presente reglamento se hallan exceptuadas:

1.° Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.° de la ley de Obras públicas (1).

2.° Las obras comprendidas en los planes del Estado, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la expresada ley (2).

Y 3.° Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiere sido autorizada por una ley, ó estuviese designada en las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

---

(1) Este capítulo trata únicamente de las obras costeadas por el Estado.

(2) Los artículos 20 y 44 que aquí se citan, los hemos copiado íntegros por nota al art. 11 de la ley; y el otro dice así:

«Art. 34. En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.° *(a)* de esta ley, deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el órden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministro de Fomento.»

(a) Véase su contenido:

«Art. 5.° Son de cargo de las provincias:—1.°—Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.—2.°—Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del art. 4.°, (Dice: *«Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares»)* ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.—3.°—El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.° (Dice: *«El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.»*

En cuanto á la declaracion de utilidad de las obras de policía urbana y reforma interior de las grandes poblaciones, regirán las prescripciones que se previenen en el cap. 5.º del presente reglamento.

CAPÍTULO II.

DE LA DECLARACION DE LA NECESIDAD DE LA OCUPACION DEL INMUEBLE.

Art. 19. Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto, y decidida su ejecucion por el Ministro del ramo á que corresponda, se procederá á determinar cuáles son las propiedades inmuebles que para llevar á cabo la obra es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinacion el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado segun los trámites fijados en el capítulo anterior, replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien, segun el caso, corresponda la direccion, vigilancia ó inspeccion de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipacion oportuna al Gobernador de la provincia, indicando el dia en que principiarán las operaciones. El Gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras para que faciliten á los Ingenieros ó facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 20. Al hacerse el replanteo, se tomará noticia de la situacion, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo ó parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion á que se refiere el art. 15 de la ley, debiendo redactarse una relacion para cada término municipal.

El Ingeniero, Arquitecto ó facultativo que hubiese verificado el replanteo, autorizará con su firma las relaciones expresadas, y las remitirá al Gobernador de la provincia así que se hubieren terminado las operaciones.

Art. 21. El Gobernador, en el plazo marcado en el art. 16 de la ley, remitirá á cada Alcalde la relacion nominal que le corresponda para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

Los Alcaldes, al devolver al Godernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padron, quienes sean los que aparezean como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relacion sin la designacion de dueño ó representante suyo debidamente autorizado, con quien haya de entenderse la Administracion en las diligencias relativas á la expropiacion.

Art. 22. El Gobernador, despues de recibidas las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieran de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad, ó á otras dependencias; y si, apurados todos los recursos, no se conociese al propietario de un terreno, ó se ignorase su paradero, procederá el Gobernador á cumplir lo que dispone el párrafo tercero del art. 5.° de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo expresado.

Los Registradores se hallan obligados á facilitar al Gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

Art. 23. Fijada definitivamente con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, la relacion nominal de los interesados en la expropiacion en cada término municipal, el Gobernador, dentro de tercero dia, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupacion, ateniéndose en un todo á lo prevenido sobre estos puntos en el art. 17 de la ley.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, y podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el Alcalde levantará acta de la reclamacion, cuya acta autorizará el Secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la informacion, deshechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de las obras.

Dentro de los dos dias siguientes al de terminacion del plazo para la admision de reclamacion, cada Alcalde remitirá al Gobernador el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 25. Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha Autoridad resolverá, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, sobre la necesidad de la ocupacion, oyendo al Inge-

niero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y á la Comision provincial de la Diputacion.

La resolucion del Gobernador se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose contra ella el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley.

Art. 26. Con arreglo á lo que se previene en los artículos del 18 al 25 de este reglamento, se resolverá por los Gobernadores sobre la necesidad de la ocupacion, cuando la obra de que se trate sea provincial, en cuyo caso el replanteo y la formacion de relaciones nominales de propietarios habrán de verificarse por el facultativo al que competa la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiendo hacer el replanteo y las relaciones expresadas á los facultativos á quienes se hubiere confiado la redaccion de los proyectos.

Cuando la obra afectase á dos ó más provincias ó á pueblos cuyos términos correspondan á provincias distintas, el Gobernador de cada una procederá por sí y con independencia de las otras en toda la tramitacion de los expedientes de esta clase, y dictará de la misma manera sus resoluciones acerca de los mismos.

Art. 27. Cuando la obra se hubiere de ejecutar por concesion en cualquiera de los casos previstos por la ley general de Obras públicas, el concesionario, ántes de la época en que con arreglo á las condiciones deba comenzar los trabajos, habrá de proceder al replanteo del proyecto aprobado; debiendo el mismo concesionario formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion, que habrán de remitirse al Gobernador de la provincia en los mismos términos que se prefijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones por el Gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos del 22 al 25 hasta la resolucion final declarando la necesidad de la ocupacion.

Art. 28. La instruccion de los expedientes sobre la necesidad de la ocupacion de las propiedades y su resolucion final no se suspenderán en ningun caso por las diligencias que, segun el art. 5.° de la ley y 22 de este reglamento, deben practicarse en averiguacion de los dueños de fincas que no los tengnn conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontraren en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquéllas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de

expropiacion ó cuando en su defecto se declare que ha de representarlas el Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitacion por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiacion de dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 29. La medicion de la finca ó parte de finca que deba ocuparse á cada propietario con la ejecucion de una obra se hará por medio de peritos, al tenor de lo prescrito en los artículos 20 y siguientes de la ley en los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizadas para hacerlo, como representantes de la Administracion, los Gobernadores, y por delegacion suya expresa, cuando lo juzguen indispensable, los Ingenieros, Arquitectos ú otros facultativos encargados de la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesion el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extension que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medicion correspondientes, con entera sujecion al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variacion alguna. Las mediciones habrán de hacerse, en todo caso, bajo la direccion inmediata del representante de la Administracion ó del Ayudante ó subalterno que aquél bajo su propia responsabilidad delegare al efecto. En caso de concesion, la direccion de las operaciones corresponde al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo: segundo, la situacion, calidad, clase de terrenos, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor: tercero, el producto en renta segun los contratos existentes, la contribucion que por la finca se paga, la riqueza imponible que represente, y la cuota de contribucion que la corresponde, segun los últimos repartos; y cuarto, el modo cómo la expropiacion afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, é indicando la forma y extension de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior acompañarán planos en que se representen los diversos accidentes y circuns-

tancias de la ocupacion de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el párrafo tercero del art. 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extension de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupe, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaracion las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Cuando á juicio de los peritos, y de comun acuerdo entre ellos, convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extension, podrá formarse el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administracion, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo; pero entendiéndose que los gastos que exija esta operacion serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extension de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administracion como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley. En su consecuencia, para ser nombrado perito se habrá de poseer título de algunas de las profesiones siguientes: En lo relativo á fincas rústicas, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Montes, Ingeniero agrónomo, Arquitecto, Ayudante de Obras públicas, Perito agrónomo, Maestro de obras, Agrimensor, Director de Caminos vecinales. En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público, Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero industrial, Maestro de obras, Ayudante de Obras públicas. En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero industrial. Para el caso en que se trate de expropiar el todo ó parte de una propiedad minera, sólo podrán entender los Ingenieros de Minas. Cuando se trate de expropiar una finca de carácter mixto, deberá designarse para tasarla una Comision mixta (1).

(1) Es la redaccion dada á este artículo por Real decreto de 4 de Julio de 1881. Véase tambien la R. O. que en 10 de Mayo del mismo año se había expedido:



Art. 33. Para el nombramiento de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administracion, se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, teniéndose en cuenta que, segun lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobrentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administracion, ó por el concesionario de las obras en su caso, todo propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el de la notificacion; el que designare perito faltando á las prescripciones del expresado art. 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designacion de peritos hecha por los propierios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, y despues de asegurarse de si los peritos designados reunen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administracion ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado; todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administracion.

Art. 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administracion ó concesionario de las obras harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaracion en que conste los datos que se mencionan en el art. 30 de este reglamento.

Si en el dia designado para la medicion de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procede-

---

«... S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, además de los facultativos designados en el art. 32 del Reglamento de 13 Junio de 1879 para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa, pueden los individuos del Cuerpo de topógrafos ser nombrados peritos para la medicion, formacion de planos y valoracion de terrenos, por ser competentes para ejecutar estos trabajos.»—(*Gaceta del* 17.)



rá á éstas por el de la Aministracion, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco dias para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prorogas ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administracion ó concesionario en su caso reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relacion detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaracion respectiva. Esta relacion se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relacion á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asímismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendría á éste la enajenacion total ó la conservacion del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinion.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relacion que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37. El representante de la Administracion ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relacion se unirá la cuenta de los gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos, para los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del art. 25 de la ley. Se exceptuarán, sin embargo, los gastos á que se refiere el párrafo segundo del art. 31 de este reglamento.

El Gobernador, dentro del término de 15 dias, decidirá, en vista de los informes del representante de la Administracion á que se refiere el parrafo primero, sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupacion total de una finca, cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administracion ó

de los concesionarios en su caso, la indicacion acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante de la Administracion ó concesionario.

Art. 38. Las providencias del Gobernador que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeren perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el de la notificacion, al Gobierno, el que resolverá en definitiva y sin más recurso, por medio del Ministro del ramo de que la obra dependa.

Art. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiacion residieren en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificacion hecha á sus personas ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algun interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos, debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos por los periódicos oficiales y fijando plazo para verificar la designacion, que no será menor de ocho dias ni excederá de 20; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no lo hiciese, se considerará válida toda notificacion que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III.

DEL JUSTIPRECIO DE LAS FINCAS SUJETAS Á LA ENAJENACION FORZOSA (1).

Art. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior la extension y demás circunstancias de la finca ó parte de fincas que hubiere de ser expropiada, se procederá á su jus-

(1) Véase la nota puesta en el epígrafe de la seccion 3.ª de la ley.

tiprecio con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 41. El perito de la Administracion ó el del concesionario en su caso formará para cada finca ó parte de finca que hubiese de ser definitivamente ocupada una hoja de apreciacion en que hará constar la partida alzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisicion del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion, en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los artículos 30, 31 y 36 del presente reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupe pueda reportar de la expropiacion.

Art. 42. El representante de la Administracion ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por su perito, las remitirá al Gobernador para que por conducto de esta Autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados, de los que se exigirá recibo, en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos.

Si en el término de tercero dia no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El Gobernador hará asimismo saber á cada propietario la obligacion que tiene de contestar dentro del término de 15 dias, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciese, así como la de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasacion que se menciona en el párrafo segundo del artículo 27 de la ley.

Art. 43. En el caso de aceptacion por parte del propietario, éste queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningun tiempo pueda interponer reclamacion alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio en la época en que la Administracion, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecucion de las obras, prévio en todo caso el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administracion ó

quien hiciere sus veces, tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

Art. 44. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administracion, tendrá obligacion de presentar al Gobernador, dentro precisamente del término de los 15 dias á que se refiere el art. 27 de la ley y el 42 de este reglamento, la hoja de tasacion de la finca suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca, teniendo en cuenta todas las circunstancias que detalladamente se mencionan en el párrafo primero del art. 28 de la expresada ley. El Gobernador remitirá estas hojas al representante de la Administracion ó concesionario en su caso.

A su vez el perito de la Administracion redactará para la misma finca otra hoja análoga tan pronto como por el Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente por el perito al representante de la Administracion, ó quien obre en su nombre.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos de papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas. (1)

Art. 45. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán en su forma á los modelos que se publicarán oportunamente con el presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

Art. 46. Reunidas por el representante de la Administracion, ó quien haga sus veces, las hojas de tasacion á que se refiere el artículo anterior, dicho representante las examinará para ver si en ellas se advierten irregularidades, ó si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados. Despues las remitirá al Gobernador con su informe razonado acerca de dichos puntos, indicando si han incurrido los peritos en responsabilidad, y mencionando además las fincas respecto de las que fuesen los mismos los importes totales de las tasaciones de ambos peritos y las en que no exista esta conformidad.

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiacion de la finca en la tasacion de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, segun

(1) Véase la nota puesta al art. 27 de la ley, referente á una R. O. de 9 de Agosto de 1881 que más adelante insertaremos.



dispone el párrafo tercero del artículo 28 de la ley, y en este caso la Administracion, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla como en el párrafo segundo del artículo 26 de la misma ley y 43 de este reglamento: si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reunan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasasion, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho dias, señalado en el párrafo cuarto del citado artículo 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administracion, ó quien hiciere sus veces, podrá tambien en este caso ocupar la finca cuando le convenga, prévio el pago de la cantidad en que hubiese sido justipreciada.

En el caso de no asistir el perito del propietario á la réunion mencionada en el párrafo segundo del presente artículo, se entenderá que se conforma con la valoracion hecha por el de la Administracion ó el del concesionario en su caso.

Art. 48. En caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ámbos, y dentro del plazo de los ocho dias que se señala en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, trascurrido dicho plazo el representante de la Administracion dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, segun lo dispuesto en el párrafo primero del art. 29 de la misma ley, podrá la Administracion ó quien haga sus veces ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasacion hecha por el perito del propietario ó por el de la Administracion en el caso del último párrafo del art. 47, depósito que se llevará á cabo con las formalides establecidas en la legislacion vigente, y prévias las disposiciones oportunas del Gobernador para llevarle á cabo.

El propietario tendrá derecho al abono del interés, á razon de 4 por ciento al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que trascurra desde la fecha de la ocupacion hasta la en que perciba el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Art. 49. Así que conste al Gobernador, en los términos del artículo anterior, el desacuerdo de los peritos, dicha Autoridad lo participará al Juez de primera instancia del partido al que la propiedad pertenezca, el cual hará la designacion del perito tercero, en consonancia con lo dis-

puesto en los artículos 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, segun la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el art. 32 del presente reglamento, y sobre su designacion no será admitida ni consentida reclamacion de ninguna clase (1).

Art. 50. El Gobernador de la provincia reunirá, miéntras se hace por el Juez la designacion de perito tercero, los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 51. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 52. El expediente á que se alude en los artículos 33 y 34 de la ley le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasacion hubiese resultado discordia:

1.° Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 de este reglamento, así como las relaciones á que se refiere el art. 36, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el representante de la Administracion, segun lo prevenido en el art. 37.

2.° La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, segun la hoja de aprecio redactada por el perito de la Administracion, al tenor de lo preceptuado en el art. 41 de este reglamento.

3.° Las hojas de tasacion formadas por los peritos de las partes con arreglo á lo prevenido en los artículos 44 y 45, en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por la Administracion.

4.° Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y la hoja de tasacion formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.° Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno allegar para la mayor ilustracion del asunto.

Art. 53. El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comision permanente de la Diputacion provin-

(1) Véase la R. O. de 10 de Diciembre de 1880, de que se hace mérito en nota puesta al art. 35 de la ley.



cial, determinará, dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasacion de su finca.

La resolucion del Gobernador habrá de ser motivada y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoracion (1).

Esta resolucion se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administracion ó concesionario.

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el de la notificacion de la resolucion del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolucion consentida por las partes será firme y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, segun se previene en el artículo 35 de la ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de 30 dias que le concede el párrafo primero del expresado art. 35. Por su parte, el representante de la Administracion, ó concesionario en su caso, podrá acudir tambien al Ministro, dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise la providencia del Gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase trascurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolucion adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de 30 dias, y la Real órden que recaiga ultimará la vía gubernativa.

Dicha Real órden se notificará á las partes interesadas, y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 56. Contra la resolucion del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del artículo 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes habrán de determinar con precision la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesion cuya subsanacion se pretenda.

---

(1) Puede verse la R. O. citada por nota del art. 34 de la ley.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio; y publicada en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo hubiere que hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene en el art. 39 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupacion de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitacion del expediente general de cada término en ningun caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca ó el concesionario de las obras, en los casos en que hiciese uso del derecho de alzada que se le concede contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitacion ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamacion.

CAPÍTULO IV.

DEL PAGO Y DE LA TOMA DE POSESION DE LAS FINCAS EXPROPIADAS.

Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecucion de una obra de cargo del Estado, segun las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador de la provincia remitirá el expediente de justiprecio al Ministerio respectivo.

El Ministro adoptará las medidas oportunas á fin de que por la Ordenacion de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiacion de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepcion de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupacion, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los artículos 43 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48 por no haber mediado esta conformidad.

Art. 60. En la expedicion de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la ley general

de Contabilidad y en el reglamento é instrucciones dictadas para su ejecucion.

Art. 61. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Gobernador el dia en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipacion, dándose tambien el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del dia, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 62. En el dia, hora y punto designados se reunirán el Alcalde, el representante de la Administracion ó delegado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el órden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, segun lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.° de la ley, no admitiéndose representacion ajena sinó por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoracion, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

Art. 63. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observacion alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda; cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algun particular tuviese algo que exponer se suspenderá el pago de su expropiacion, reservándose á aquél el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamacion que considere del caso.

Art. 64. Las dudas que pudieran suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo se resolverán por el Alcalde oyendo al representante de la Administracion, y reservándose á los que se consideren agraviados con las providencias de dicha Autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Art. 65. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así

como todas las circunstancias que se mencionan en el artículo 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Administracion, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se remitirá por el primero al Gobernador con el expediente que hubiere servido de base al pago. El representante de la Administracion remitirá al propio tiempo al mismo Gobernador la copia de todas las hojas de valoracion que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior despues de autorizadas por el Gobernador se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad, segun lo establecido en el art. 8.° de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 66. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el art. 39 de la ley, y de ellas hará entrega dentro del plazo de ocho dias despues de terminado el acto de pago en la Caja de la Administracion económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán á disposicion del Gobernador, para que puedan irlas entregando á los respectivos interesados, á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 67. Cuando en virtud de lo previsto en los artículos 43 y 47 de este reglamento, conviniese á la Administracion ocupar una finca ántes de ultimarse el expediente de expropiacion cuando ya se halle determinado el importe de aquéllas, el Gobernador á instancia del Director ó encargado de la inspeccion de las obras, se dirigirá al Ministro del ramo pidiendo que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

Este libramiento se extenderá á favor del Pagador, el cual así que se haga efectivo entregará sin demora su importe al respectivo propietario mediante el recibo de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El Pagador podrá endosar el libramiento á favor del propietario, prévia la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso en que convenga la ocupacion de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiacion, segun lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Ministro para que se expida el oportuno libramiento de la

cantidad que constase en la valoracion del perito del propietario, ó en su defecto del de la Administracion.

En este caso, tambien se extenderá el citado libramiento á favor del pagador, el cual, así que lo haga efectivo, procederá á su depósito en la Caja de la Administracion económica de la provincia, con arreglo á las instrucciones de contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la expropiacion de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el importe de la tasacion hecha por el perito del dueño ó del de la Administracion en defecto de aquél, con arreglo á los artículos 48 y 67 de este reglamento, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolucion final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entónces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si lo hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible, y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 70. Una vez hecho el pago de la expropiacion en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administracion entrará desde luego en posesion de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdiccion respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecucion de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extension mayor que la que se hubiese abonado en la hoja de valoracion, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupacion, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 42 de la ley.

Art. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiacion, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada para que en el término marcado en el párrafo segundo del art. 43 de la ley manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se le hubiese abonado.

En caso afirmativo, se hará la devolucion prévia entrega de dicha cantidad en la Caja de la Administracion económica de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que trascurriese sin contestacion el plazo

señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

Art. 73. De igual modo se procederá cuando resultare despues de ejecutada la obra alguna parcela sobrante; entendiéndose por parcelas, para estos casos, las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, y teniendo en cuenta en su caso la excepcion que se hace en el párrafo segundo del art. 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiacion.

Art. 74. Reglas idénticas en todo lo posible, y en los demás casos análogos á las que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 y 73 de este reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesion de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefija la legislacion vigente sobre Contabilidad provincial y Municipal.

Art. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos del 61 al 73 á las obras que se ejecuten por concesión, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse, por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administracion en todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

Art. 76. En cuanto á las notificaciones que hubiesen de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los artículos 39 y 57 de este reglamento.

Tambien se tendrá en cuenta lo prescrito en el art. 58 para no paralizar los expedientes en caso de reclamacion de algun propietario.

CAPÍTULO V.

DE LAS EXPROPIACIONES NECESARIAS PARA LA REFORMA INTERIOR DE LAS GRANDES POBLACIONES.

Art. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones que reunan por lo menos 50.000 almas, se regirán por las prescripciones de la seccion quinta, tít. II de la ley, y lo preceptuado en este capítulo del presente reglamento.

Art. 78. Cuando el Ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, intente llevar á cabo obras que reunan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior, con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su

Arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo, se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

Art. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todos los de obras públicas, los cuales son:

1.° Una Memoria explicativa.

2.° Planos.

3.° Pliego de condiciones facultativas.

Y 4.° Presupuesto.

En la Memoria explicativa se hará detalladamente la descripcion de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construccion, así como la de la ocupacion de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precision las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, marcando perceptiblemente los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realizacion del proyecto. Se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuese necesario expropiar, no sólo para proporcionar ensanche á la vía pública, sinó para la formacion de solares, regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha vía que han de ser expropiadas, que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta; pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el art. 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formacion de manzanas, y se hallaren sujetas á la enajenacion forzosa, segun lo dispuesto en el art. 48 de la misma ley.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras y las prescripciones y requisitos que requiera su ejecucion.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, las cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos.

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio al que las construcciones civiles correspondan.

Art. 80. El proyecto habrá de contener además el establecimiento de los servicios públicos urbanos en toda la extension que abarquen las obras, y los modelos de fachada y demás circunstancias que habrán de sujetarse las nuevas edificaciones que se lleven á cabo sobre los solares regularizados.

Art. 81. Al proyecto acompañará un cálculo del importe á que segun el autor de aquél, ascienda lo que haya de abonar por las expropiaciones que se consideren necesarias, y en su caso lo que podrán pro-

ducir en venta los solares que resultaren en la superficie expropiada al lado de la vía pública.

Art. 82. El proyecto, redactado en los términos que se previenen en los artículos anteriores, se remitirá al Gobernador de la provincia para que sirva de base al expediente sobre declaracion de utilidad pública.

El Gobernador dispondrá que en el *Boletin oficial* y en la *Gaceta de Madrid* se inserten los edictos correspondientes, anunciando que se trata de declarar de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto, y señalando un plazo que no podrá bajar de diez días para la admision de reclamaciones.

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador remitirá, con su propio informe, el expediente al Ministro, á cuyo cargo estén las construcciones civiles, al cual corresponde hacer la declaracion de utilidad con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del art. 46 de la ley. Esta declaracion se hará, si así procediera, despues de oir á las Corporaciones facultativas que el Ministro crea oportuno consultar, y en casos graves, al Consejo de Estado. Se oirá además precisamente á la Comision de monumentos históricos y artísticos, siempre que, entre los edificios que se hubieren de expropiar se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de arte de mérito reconocido.

La declaracion en todo caso habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y razonándose debidamente los fundamentos de la resolucion.

Art. 84. Hecha la declaracion de utilidad, se resolverá sobre la aprobacion del proyecto. Esta aprobacion corresponde al Gobierno, el cual la otorgará en su caso, prévios los informes de las Corporaciones facultativas que proceda, por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro del ramo al que la obra corresponda.

Art. 85. Declaradas las obras de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecucion, se procederá á su replanteo sobre el térreno, y se formará la relacion nominal de los interesados en la expropiacion, la cual se rectificará debidamente para conocer con exactitud quiénes sean las personas con las cuales haya de entenderse la Administracion en la tramitacion del expediente.

En todas estas operaciones se observará lo que se previene en los artículos del 19 al 22 de este reglamento.

Art. 86. Se pasará despues al expediente sobre declaracion de la necesidad de la ocupacion de las fincas que hubiesen de expropiarse. Al efecto el Gobernador procederá, dentro del tercero dia, á contar desde el en que obre en su poder la relacion rectificada de lós interesados en

las expropiaciones, al anuncio correspondiente, y señalamiento de plazo para reclamar.

Las reclamaciones se harán ante el Alcalde, precisamente por escrito, el cual las remitirá despues al Gobernador, al que compete resolver sobre la necesidad de la ocupacion, prévio informe del autor del proyecto, del Ayuntamiento y de la Comision provincial de la Diputacion.

La declaracion del Gobernador se notificará á los respectivos interesados, y contra ella cabe recurso de alzada al Ministro correspondiente, el cual resolverá en definitiva, debiendo observarse en todos estos trámites lo prevenido en el art. 19 de la ley y en los 23, 24 y 25 del presente reglamento.

Se observará asimismo lo previsto en el art. 28 para no entorpecer la tramitacion, cuando no sea conocido el interesado de la expropiacion de alguna finca en la época en que deba instruirse el expediente.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupacion, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso sinó en persona que tenga el título de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, ó Ingeniero industrial, y en su defecto el de Maestro de Obras ó de Ayudante de Obras públicas. Cuando la finca tenga carácter mixto, deberá tasarla una comision mixta. Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, á tenor de lo que se indica en el artículo 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de uno por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad; entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiacion la afecte sólo en parte. Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administracion, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, inclusos los honorarios que aquéllos hubiesen devengado. En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 33 al 37 del presente reglamento en cuanto fueren aplicables y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo (1).

---

(1) Tiene ya este artículo la redaccion dada en R. D. de 4 de Julio de 1881, inserto en la *Gaceta* del 7 y rectificada la fecha del mismo en la del 8.

En *Real órden de* 15 *de Julio de* 1884, se reformó este artículo en el sentido de que el nombramiento de peritos á que se refiere, pueda recaer indistintamente en Arqui-



Art. 88. Determinada la extension que hubiere de ocuparse en una finca, se formará por el perito de la Administracion una hoja de aprecio en que, teniendo en consideracion todas las circunstancias que consten en las declaraciones periciales al tenor de lo prescrito en el artículo 23 de la ley y los correspondientes de este reglamento, se fijará la cantidad alzada que en concepto del expresado perito pueda abonarse al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. En esta hoja el perito que la suscriba hará constar debidamente los fundamentos en que apoya su apreciacion.

La hoja indicada en el artículo anterior se presentará á la aceptacion del propietario, el cual manifestará si se conforma ó no con la cantidad ofrecida, procediéndose en todos estos trámites con arreglo á lo que previenen los artículos 41, 42 y 43 de este reglamento.

Art. 89. Si el propietario rehusara la oferta de la Administracion, presentará otra hoja de aprecio hecha por su perito, debiendo hacer lo mismo por su parte el que represente al Ayuntamiento. Se compararán despues estas dos hojas; y si sus importes totales fuesen iguales, quedará fijado así el justiprecio de la finca.

Si no existiera coincidencia entre los importes totales de sus hojas, se nombrará por el Juez correspondiente el perito tercero, el cual hará su declaracion, teniendo en cuenta los datos que se mencionan en el artículo 32 de la ley, y el Gobernador resolverá en último resultado en providencia razonada que se notificará á las partes para que puedan hacer uso del derecho de alzada que les concede la ley.

Art. 90. En las diligencias que se mencionan en el artículo anterior se observará la tramitacion que se previene en los artículos del 44 al 56 de este reglamento, teniendo en cuenta:

1.° Que los documentos que se refieren á la valoracion de una finca sujeta á la enajenacion forzosa, por tener fachada ó luces directas sobre los patios, calles ó trozos de calles que deban desaparecer para la regularizacion ó formacion de manzanas, con arreglo al proyecto aprobado, se habrá de tener en cuenta la servidumbre ó luces ó vistas como si diesen sobre una via pública (1).

2.° Que para apreciar el valor de la finca no podrá tomarse en cuenta

---

tectos ó en Maestros de Obras cuando las fincas que hayan de tasarse sean de carácter privado, pues cuando sean de carácter público sólo podrán ser nombrados los Arquitectos según el art. 32 de este reglamento, que está en armonía con el decreto de 8 de Enero de 1870. Véase al final.

(1) Véase la nota puesta al epígrafe de la Seccion tercera de la ley.



ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciacion (1) del proyecto.

3.° Que el perito del propietario habrá de indicar, cuando la finca no estuviera sujeta á la expropiacion en su totalidad si convendría al dueño la enajenacion del resto ó si deben conservarle á tenor de lo prevenido en el párrafo del art. 23 de la ley.

4.° Que estas tasaciones deben hacerse en absoluto, y que por consiguiente habrán de incluirse en ellas los censos, dominios, gravámenes y servidumbres de toda especie que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que llevada á cabo la expropiacion de una finca no puedan dichos gravámenes ó cargas revivir, por ningun concepto, para los nuevos solares que se formen.

Y 5.° Que el Ayuntamiento puede desde luego ocupar la finca desde el momento en que abone al dueño el importe de la expropiacion cuando ésta se hubiese determinado, y cuando no, mediante el depósito de la cantidad en que se graduase dicho importe en la declaracion del perito del interesado, ó del de la Administracion en falta de aquél.

Art. 91. El pago y toma de posesion de las fincas expropiadas se hará por el Ayuntamiento, con sujecion á las leyes é instrucciones sobre contabilidad municipal que rigen en la actualidad ó que rigieren en la época en que tengan lugar dichas diligencias, las que se ajustarán en cuanto sea aplicable á lo establecido en el artículo 4.° del presente reglamento.

Art. 92. Pagado por el Ayuntamiento ó depositado por el mismo el valor de las expropiaciones que comprenda el proyecto, se procederá en su caso á las demoliciones que fuesen necesarias para realizarlas, demarcando las manzanas que se hubiesen proyectado al contacto de la vía pública.

Los solares que constituyen las manzanas designadas en el artículo anterior se enajenarán por el Ayuntamiento en subasta pública con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 (2) é instrucciones que rijan para su aplicacion, prévios siempre los pliegos de condiciones que habrán de redactarse al efecto por la Corporacion municipal con la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, si así procediese.

En dichas condiciones deberá expresarse determinadamente que las nuevas edificaciones habrán de ajustarse al proyecto aprobado, y que al

(1) En *Real órden de* 28 *de Abril de* 1883, se declaró que la palabra *iniciacion* del proyecto, se sustituya por la de *aprobacion definitiva* del proyecto.—Al final se copia literalmente.

(2) Este ha sido derogado por otro de 4 de Enero de 1883, que es el que está ahora vigente, y se halla inserto en el *Prontuario administrativo de las Corporaciones Provinciales y locales*, y en otra obra titulada: *Legislacion de presupuestos y contabilidad provincial y municipal*.



otorgarse par el Ayuntamiento la venta de los solares á que se refieren los párrafos anteriores se concede la exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que corresponden á la traslacion de dominio de los expresados solares.

Será tambien condicion expresa en estas ventas el plazo en que han de principiarse y ultimarse las edificaciones, sin que quepa próroga en su cumplimiento. La falta de éste llevará siempre consigo la reversion del solar á poder del Ayuntamiento con pérdida por parte del comprador de la que por él haya satisfecho.

Art. 93. Los Ayuntamientos podrán ejecutar las obras de que se trata en este capítulo, bien por administracion, bien por contrata, ajustándose á lo que se previene en este reglamento, y en las disposiciones vigentes sobre obras públicas, y en el último caso al decreto sobre contratacion de servicios póblicos é instrucciones para su ejecucion.

Las contratas, en su caso, solamente recaerán sobre las obras de demolicion, movimiento de tierra para la regularizacion de solares y establecimiento de servicios públicos urbanos, sirviendo de base para la subasta el presupuesto formado para dichos objetos. Las expropiaciones y gastos de las mismas serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual se reserva la propiedad de los solares regularizados para enajenarlos como se previene en el art. 92.

Art. 94. Podrán tambien los Ayuntamientos ejecutar las obras de esta clase de reforma, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones por medio de concesiones á particulares ó Compañías debidamente organizadas. En estos casos, el concesionario se subroga en un todo al Ayuntamiento en los derechos y obligaciones que á éste corresponden. Dicho concesionario se obliga por lo tanto á abonar las expropiaciones, á llevar á cabo las demoliciones que sean necesarias, á establecer los servicios públicos urbanos de todas clases y á regularizar los solares que resulten, procediendo en todo ello con arreglo estricto al proyecto formado por el Ayuntamiento y aprobado por quien corresponda.

En compensacion de los gastos, de los servicios y de las obras, el concesionario quedará dueño de los terrenos que no sea necesario ocupar con la via pública, y podrá enajenarlos libremente sin más condiciones que la de ajustarse estrictamente en la regularizacion de manzanas y solares, y en todo lo referente á nuevas edificaciones, á lo que se haya determinado en el proyecto y prescribe la ley y este reglamento.

Art. 95. Cuando se considerase conveniente por el Ayuntamiento otorgar una concesion de esta clase, mediante un proyecto mandado formar y costeado por la Corporacion municipal, el otorgamiento de la

concesion se hará por el Ayuntamiento, y siempre en subasta pública.

La licitacion versará sobre el valor que se atribuya á los solares regularizados despues de ejecutadas las obras del proyecto, y descontados de dicho valor los gastos de todas clases que se calculen necesarios para obtener su completa terminacion.

Art. 96. Para llevar á efecto la subasta que se prescribe en el artículo anterior, dispondrá el Ayuntamiento que por el autor del proyecto se forme ante todo el cálculo del valor de los solares que ha de servir de base á la licitacion.

Este cálculo contendrá, en primer lugar, la cantidad que segun el aprecio del autor del proyecto, y teniendo en cuenta las circunstancias y situaciones en que quedaren los diversos solares parciales, se crea que vale la superficie total aprovechable para nuevas edificaciones despues de realizadas las obras de demolicion de los edificios expropiados y regularizacion de los terrenos.

De la cantidad que se menciona en el párrafo anterior, se rebajará:

1.° Los gastos de estudios del proyecto y los que se inviertan en copias para informaciones.

2.° Las sumas que se calculen sean precisas para pago de expropiaciones y los gastos inherentes á las mismas por todos conceptos.

3.° El importe calculado para las obras de demolicion de edificios, contando con que los materiales aprovechables procedentes de dicha demolicion, han de quedar de propiedad del concesionario.

4.° El coste presupuesto de los movimientos de tierras y demás trabajos que fuesen necesarios para el arreglo de rasantes de la vía pública y el establecimiento de todos los servicios públicos y urbanos, así como para la regularizacion de los solares y su demarcacion.

Y 5.° Todos los demás gastos que puedan ocurrir para realizar cumplidamente el proyecto.

A la suma de los gastos calculados, segun los números anteriores, se agregará un 15 por 100 para tener en cuenta los correspondientes á direccion, administracion, adelantos de capitales y beneficio industrial.

Art. 97. La cantidad que resultase del cálculo á que se refiere el artículo anterior para el valor de los solares enajenables, será la que sirva de tipo á la subasta, y su importe, mejorado en su caso segun el resultado de la licitacion, será abonado al Ayuntamiento por el particular ó compañía á quien se adjudique el remate.

Además el concesionario habrá de abonar al Ayuntamiento la partida que en el cálculo expresado se contenga por gastos del proyecto y sus copias para las informaciones.

Art. 98. A la subasta procederá la formacion de un pliego de condiciones particulares y económicas, redactado por el Ayuntamiento, en el que se hará constar:

1.° El depósito que habrá de hacer todo el que desee tomar parte en la licitacion. Este depósito será el 1 por 100 de la cantidad calculada para el pago de expropiaciones y el coste de las obras, y se devolverá á todos los licitadores, excepto el que hubiere sido declarado mejor postor, al día siguiente de la celebracion del remate.

2.° El plazo dentro del cual habrá de elevarse á escritura pública el contrato, bajo pérdida del depósito mencionado en el artículo anterior.

3.° La fianza que debe prestar el concesionario al otorgar la escritura para responder del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 10 por 100 del importe calculado para el pago de expropiaciones y ejecucion de las obras de todas clases. La parte de la misma fianza correspondiente á las expropiaciones no se devolverá hasta que el concesionario haga constar que las tiene todas satisfechas, cumplidos los últimos trámites que se prefijan en la ley y en este reglamento.

La parte que corresponda á las obras se devolverá cuando aquéllas se encuentren terminadas y sean recibidas por el facultativo encargado de la inspeccion de los trabajos.

4.° Las fechas en que debe el concesionario comenzar y terminar las obras y las nuevas edificaciones contenidas en el proyecto, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en periodos dados, para que queden concluidos dentro del plazo marcado.

5.° La época en que deba el concesionario entregar al Ayuntamiento la suma fijada por gastos de estudios, así como la en que deba abonar la cantidad en que hubiere quedado adjudicada la concesion.

6.° Los casos de caducidad de la misma concesion, y lo que en cada uno proceda hacer segun lo prevenido acerca de este asunto por la legislacion vigente sobre obras públicas.

Y 7.° Todas las demás condiciones que en cada caso especial proceda estipular á juicio del Ayuntamiento, entre las cuales no faltará nunca la de fijar el plazo en que han de principiar y terminarse las edificaciones con arreglo á lo que se previene en este reglamento, y sin prescindir nunca de la penalidad que para el caso de faltarse á esta condicion en el mismo se establece.

Art. 99. Adjudicada la concesion por el Ayuntamiento, el concesionario abonará las expropiaciones de las fincas que fuere necesario ocupar, sujetándose estrictamente á cuanto acerca de este asunto se previene en la ley y en este reglamento.

Ejecutará despues las obras de demolicion y regularizacion de solares y establecimiento de todos los servicios públicos urbanos con arreglo al proyecto, y terminados todos estos trabajos, se le pondrá en posesion de los terrenos y solares que queden de su propiedad, con las formalidades que previenen las leyes vigentes.

En la época marcada en las condiciones de la concesion, se procederá por el concesionario ó por los particulares á quienes haya cedido los solares á levantar los nuevos edificios; en la inteligencia de que todo solar en que no se hubiese edificado dentro del plazo improrogable fijado al efecto en las referidas condiciones reverterá al Ayuntamiento con pérdida por parte del concesionario y en su caso del propietario adquirente de las cantidades que por él haya abonado.

El Ayuntamiento enajenará este solar ó solares en pública subasta con condiciones iguales para que prontamente la calle se halle ultimada en sus edificaciones.

Art. 100. El Ayuntamiento podrá conceder próroga al concesoniario para la terminacion de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitacion de los expedientes de expropiacion hubiesen surgido incidentes ajenos á la voluntad del concesionario, y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningun caso podrán concederse prórogas respecto de la construccion de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa ó perdon de ninguna de las condiciones anejas á esta parte de la obra y fijadas en este reglamento.

Art. 101. Cualquier particular ó compañía debidamente organizada podrá acudir á un Ayuntamiento proponiendo la ejecucion de obras para mejora, saneamiento y ensanche interior de una poblacion, y pidiendo la concesion de las mismas.

El peticionario acudirá al Ayuntamiento en solicitud de la compensacion, debiendo acompañar á la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto habrá de ajustarse á lo que se previene en los artículos 79 y 80 de este reglamento, y el peticionario, al presentarle, acompañará carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del Ayuntamiento una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe que por el presupuesto corresponda á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

Art. 102. El proyecto del peticionario se someterá despues á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen para la declaracion de utilidad pública, y para la aprobacion del mencionado proyecto.

Despues se procederá á la tasacion de los gastos de estudios, la cual se hará por dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el

Ayuntamiento, ó por un tercero designado de antemano y de comun acuerdo por los expresados peritos para el caso de discordia.

Art. 103. El otorgamiento de la concesion se hará por el Ayuntamiento en subasta pública, para la cual regirán los trámites prevenidos en los articulos del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que segun el 96 debe servir de base á la licitacion.

Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesion, si así le conviniera, por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quisiere hacer uso de este derecho, deberá asistir por sí, ó por medio de apoderado en forma, al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurrida la media hora no se hiciese declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia á su derecho.

Si el peticionario de la concesion no fuere declarado adjudicatorio, el que lo fuere habrá de abonar á aquél dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el en que se le hubiere adjudicado la concesion, la cantidad en que hubiere sido tasado el proyecto segun lo dispuesto en el art. 102.

El Ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso el depósito que debió hacer al presentar el proyecto según el art. 101 de este reglamento, verificándose esta devolucion al dia siguiente del de la celebracion de la subasta.

En los demás se procederá en este caso como previenen los artículos 99 y 100 para el pago de expropiaciones, ejecucion de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos ántes citados.

Art. 104. En las subastas de concesiones el Ayuntamiento se atendrá á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 (1) sobre contratacion de servicios públicos, é instrucciones dictadas para su aplicacion, en cuanto estas disposiciones no estuvieren modificadas por las del presente reglamento.

Art. 105. El Ayuntamiento llevará cuenta separada exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los artículos anteriores, y podrá contratar empréstitos para su ejecucion segun se previene en el art. 51 de la ley.

Cuando el Ayuntamiento creyese necesaria la contratacion de un empréstito de esta clase, encargará á su Comision de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

(1) Véase la nota puesta al art. 92, párrafo segundo.

Dicha Comision presentará con su proyecto los documentos que crea del caso para hacer ver la situacion de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y série de años de la amortizacion, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública. El Ayuntamiento resolverá despues lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la ley Municipal, elevando luégo el expediente al Gobierno para su aprobacion.

El Ministro correspondiente dictará su resolucion, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes despues de ejecutada la obra de reforma interior de una poblacion, con arreglo al proyecto aprobado, y despues de vendidos en su caso los solares á que se refiere el art. 92, así como los que hubieran revertido á la Corporacion municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificacion, segun lo prescrito en el párrafo tercero del art. 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864 (1). Si la obra se hubiere ejecutado por concesion, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se le fijen para que en ningun caso queden por largo tiempo sin la edificacion que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrogables, llevarán siempre consigo la reversion del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una poblacion se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el capítulo 5.° del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicacion de la misma ley (2).

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluidas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiacion, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitacion cuando alguno de dichos interesados hiciese uso del

---

(1) Se incluye ésta más adelante, así como el Reglamento para su ejecucion.
(2) Véase la nota segunda que hemos puesto al art. 54 de la ley.

derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

CAPÍTULO VI.

DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES.

Art. 109. La Administracion, ó quien la represente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupacion temporal siempre que fuesen necesarias para la ejecucion de las obras préviamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta conformidad por el artículo 11 de la ley de Expropiacion en los casos y con los requisitos que se exigen en el título 3.° de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningun caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupacion temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ú operaciones con el fin de recoger datos para la formacion de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.° del art. 55 de la ley, el Gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado de los estudios ú operaciones expresadas una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupacion temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos, nombrados el uno por el facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará en la apreciacion de los perjuicios, á lo que decida el Alcalde de la jurisdiccion, salvo recurso al Gobernador de la provincia. La cantidad en que se fije la indemnizacion se pagará en el acto por el Jefe de las operaciones al propietario.

Art. 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesion, ó si despues de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, á instancia de par-

te, la autorizacion concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 113. Tambien pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.° de los enumerados en el art. 55 de la ley, esto es para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la construccion, reparacion y conservacion de las obras.

Art. 114. La necesidad de la ocupacion temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el artículo 58 de la ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamasen, se hará constar el estado de sus fincas ántes que sean ocupadas con relacion ó cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ella ocasionados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion temporal ántes de que ésta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnizacion. Con este objeto se le hará por el representante de la Administracion ó por el concesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de 10 dias para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la expresada oferta.

En el caso de aceptacion se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego sin que al propietario se le consienta hacer reclamacion alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo primero de este artículo, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, prévio el pago de la indemnizacion, como se expresa en el párrafo segundo.

Art. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion, se intentará por el representante de la Administracion ó por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnizacion. Si se llegase á un acuerdo sobre este punto, la cantidad fijada se depositará en la Caja de la Administracion económica de la provincia para responder del abono de la indemnizacion en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo, se nombrarán por las partes interesadas peri-

tos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos á los que para la expropiacion se fijan en el art. 29 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el Gobernador de la provincia, cuya resolucion será ejecutoria.

De todos modos, ántes de proceder á la ocupacion temporal, se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el párrafo segundo del art. 59 de la ley y 115 de este reglamento.

Procedimientos iguales se seguirán para fijar la cantidad que debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del art. 116.

Art. 118. Así que se determinen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnizacion que en definitiva haya de abonarse por la ocupacion, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnizacion, procediéndose en este caso como determinan la ley y este reglamento para los análogos de la ocupacion permanente.

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la Administracion ó del concesionario, la tasacion se hará por peritos, y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiacion en la seccion tercera del título 2.° y capítulo correspondiente de este reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la vía gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrá de tenerse en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la facultad que por el mismo se concede á la Administracion, ó quien hiciese sus veces, de pedir la expropiacion completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administracion á lo preceptuado en el capítulo 4.° de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquéllos los verifiquen con sujecion estricta á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 121. Las propiedades particulares se hallan tambien sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.° del art. 55 de la ley. Por lo

tanto los representantes de la Administracion y los concesionarios y contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquéllas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extraccion objeto de una explotacion regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupacion temporal, al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 113 al 120 de este reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraidos con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á estos para la ejecucion de una obra, la necesidad de la extraccion se pronunciará por el Gobernador, despues de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el artículo 58 de la ley y 114 de este reglamento.

En los casos de este artículo sólo se pagará por indemnizacion la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extraccion de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, miéntras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobacion del proyecto de la obra, se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribucion.

No bastará por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, segun lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que han de seguirse para graduar la indemnizacion correspondiente á la ocupacion temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes del número de unidades que se extraiga para abonar su importe en los plazos y forma que corresponda.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará como en los casos del art. 123 la necesidad de esta operacion.

La indemnizacion, en el caso del presente artículo, comprenderá

siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose por lo demás, en lo que concierne á la indemnizacion y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el art. 124.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el Gobernador la necesidad de la extraccion en términos análogos á los prevenidos en el art. 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupacion y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificacion que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecucion de una obra se encontraran en ellas canteras ya abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 124.

Asimismo se abonará el valor de la piedra, en el caso de que la explotacion de las canteras constituya una industria para su dueño por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieran lugar ántes de la notificacion de la necesidad de los materiales. En este caso el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad la que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquella tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotacion por cuenta de las mismas, abonándose á aquél una indemnizacion que á falta de convenio entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia, decidirá el Gobernador, prévia la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro correspondiénte, cuya resolucion será definitiva.

Art. 120. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior, se hará teniendo presente:

1.° El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.° Las utilidades que en dicho precio obtuviese el propietario.

Y 3.° El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con la relacion á sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotacíon.

Art. 130. Para la extraccion de materiales que exijan la reparacion y conservacion de las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que las produzcan, mediante los trámites y formalidades que para la ocupacion permanente se previene en la ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento solamente son aplicables á las obras y construcciones civiles. Una instruccion especial, dictada por los Ministerios correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la ley de Expropiacion á los servicios y obras militares, y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Marina.

Madrid 13 de Junio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre Expropiacion forzosa y para cumplimentar lo ordenado en el art. 66 de la misma, en lo que se refiera y tenga relacion con la defensa del Reino, acuartelamiento, edificios militares y campos de instruccion de todas las armas del Ejército,

Vengo en aprobar el reglamento que, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en acordada de 20 de Diciembre de 1880, y de conformidad con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra; y en acordar que se cumpla, guarde y ejecute, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que á ello se opongan.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra.—*Arsenio Martinez de Campos.*

Reglamento para la aplicacion al ramo de guerra en tiempo de paz de la ley de 10 *de Enero de* 1879 *sobre Expropiacion forzosa.*

CAPÍTULO PRIMERO.

CASOS DE EXPROPIACION POR EL RAMO DE GUERRA.

Artículo 1.° En virtud de lo que se dispone en el art. 2.° de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, habrá lugar á la expropiacion:

1.° De los terrenos necesarios para el establecimiento de nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas, fuertes, baterías de costa y demás obras que constituyan el sistema de defensa del Reino.

2.° De los que sean precisos para el aumento de defensa y mejora de las plazas fuertes ú obras de fortificacion existentes.

3.° De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza ó punto fortificado sean precisos para que se comuniquen entre sí y con el recinto principal las obras avanzadas.

4.° De los que se hallen comprendidos dentro de las zonas militares exteriores é interiores de las fortificaciones existentes ó que se construyan de nuevo.

5.° De los edificios, establecimientos y construcciones de cualquier especie, situados en los terrenos que deban expropiarse por hallarse comprendidos en los casos 1.°, 2.° y 3.° expresados.

6.° De las construcciones y plantaciones de cualquier género que, hallándose comprendidas en las zonas militares exteriores ó interiores de las fortificaciones, no tengan las condiciones con que puedan permitirse su existencia segun lo dispuesto ó lo que en adelante se disponga sobre zonas.

7.° De los terrenos, edificios y cualquiera otra propiedad necesarios para las líneas telegráficas ó de ferro-carriles que se dispongan, con objeto de que contribuyan á la defensa del país.

8.° De los terrenos, edificios y demás propiedades que se necesiten, sea en el interior ó al exterior de las plazas de guerra, capitales de provincia ó cualquier otro punto de acuartelamiento de tropas, para el establecimiento de cuarteles, hospitales, almacenes, repuestos ú otras dependencias del ramo de Guerra.

9.° De los que en las plazas fuertes ú otros puntos en que haya tropas acuarteladas sean necesarios para campos permanentes de instruccion.

Art. 2.° Los dueños de aquellas construcciones, obras y plantaciones que deban exprepiarse, por estar comprendidas en el núm. 6.° del artículo anterior, tendrán derecho á indemnizacion sólo cuando prueben que tales construcciones, obras ó plantaciones existían ántes que las fortificaciones en cuya zona se hallen, ó ántes de que se estableciesen las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y reglamentos, exceptuándose siempre de la indemnizacion las obras y plantaciones que para aumentar ó mejorar las propiedades hubiesen hecho con posterioridad á dichas fortificaciones y servidumbres los propietarios.

CAPÍTULO II.

DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA.

Art. 3.° Aprobado el proyecto de una obra que exija expropiacion forzosa, se remitirá por el Capitan general del distrito correspondiente al Gobierno militar de la provincia en que se haya de ejecutar aquélla la parte del proyecto necesario para dar idea clara del terreno que ha de

expropiarse y su objeto, lo cual debe servir de base á la informacion pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de Expropiacion.

Si la obra estuviera comprendida dentro de dos ó más provincias, la informacion podrá hacerse en ellas sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este caso que se saquen tantas copias de la referida parte del proyecto cuantas sean las provincias, para remitir una á cada Gobernador militar.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes anuncios á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo y artículo ántes citado.

El Ministro de la Guerra hará insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid,* poniéndose á disposicion del público en el local que se designe otro ejemplar de la parte del proyecto que sea necesario.

Art. 4.° Trascurrido el plazo fijado para oir reclamaciones en la informacion pública, los Gobernadores militares remitirán los expedientes al Capitan general del distrito, quien pedirá informe, si lo creyese conveniente, al Comandante general Subinspector de Ingenieros, al Intendente militar y al Auditor de Guerra, remitiendo despues los expedientes é informes con el suyo al Ministerio.

El Ministro de la Guerra, despues de oir á las corporaciones que corresponda, resolverá sobre la declaracion de utilidad pública, ó formará para presentarlo á las Córtes el proyecto de ley correspondiente, segun proceda, con arreglo á lo que dispone el art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879, á que este reglamento se refiere.

Art. 5.° Se hallarán exceptuadas de las formalidades de la declaracion de utilidad pública, con arreglo al art. 11 de la ley, las obras que formen parte de un plan general de construccion que haya sido objeto de una ley, si han de ser costeadas por el Estado, ó que pudieran estar comprendidos en los planes provinciales ó municipales aprobados, así como los terrenos destinados á construccion de edificios militares en los planes de ensanche de poblaciones.

CAPITULO III.

DECLARACION DE LA NECESIDAD DE OCUPAR UN INMUEBLE.

Art. 6.° Tan luego como un Ingeniero Comandante de plaza reciba aprobado el proyecto de una obra que exija expropiacion, procederá á formar un estado ó relacion detallada de las fincas ó porciones de ellas que deban expropiarse, en el que han de constar sus límites y los datos que haya podido obtener sobre los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios, con todas las demás noticias ú observaciones que se juzguen convenientes. Si las fincas que hubieran de expropiarse pertenecieran á más de un término municipal, se formará una relacion para cada término.

A estos documentos acompañará un plano en la escala conveniente, que represente la planta de la obra aprobada, en el que se señalarán con diferentes tintas las diversas partes que deben expropiarse.

Art 7.° Cuando en los demás servicios que no sean obras se necesite hacer alguna expropiacion, se acompañarán los documentos indicados en el artículo anterior á la comunicacion en que se haga presente dicha necesidad.

Art. 8.° El plano y relacion de que trata el art. 6.° se remitirán por el Ingeniero Comandante al Comandante general Subinspector de Ingenieros, quien los dirigirá al Capitan general.

Este ordenará entónces la formacion del oportuno expediente justificativo sobre la necesidad de la expropiacion, el cual se encabezará con la ley ó Real órden en que se haga la declaracion de utilidad pública, pasándose en seguida los documentos arriba expresados al Gobernador militar de la provincia en que haya de hacerse la expropiacion para lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 9.° El Gobernador militar de la provincia, dentro del tercero dia, remitirá á cada Alcalde, con arreglo al art. 16 de la ley, la relacion nominal que corresponda á su jurisdiccion de las fincas que hayan de expropiarse y de sus dueños, administradores y colonos, para que se hagan las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza y con los datos del Registro de la propiedad, si fuere necesario, y se rectifiquen los errores que pueda tener aquella relacion.

El Gobernador militar señalará á cada Alcalde un plazo, que no pasará de 15 dias, para devolver la referida relacion, y al hacerlo éstos, cuidarán muy particularmente de manifestar con referencia al padron quiénes sean los que aparecen como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relacion sin la designacion de dueños ó representantes suyos, debidamente autorizados, con quienes haya de entenderse la Administracion en las diligencias relativas á la expropiacion.

Art. 10. El Gobernador militar, despues de recibir las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieran de indeterminado. Al afecto pedirá los datos que necesitare al Gobierno civil de la provincia, á los Registros de la propiedad ó á otras dependencias; y si apurados todos los recursos no se conociese al propietario de un iumueble ó se ignorase su paradero, dispondrá el Gobernador la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* del acuerdo ó decreto relativo á la expropiacion de la finca, segun dispone el párrafo tercero del art. 5.° de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacerse cuando por su edad ú otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un inmueble y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, todo con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 11. Fijada definitivamente la relacion nominal de los interesados en la expropiacion de cada término municipal, el Gobernador militar dispondrá que en uno de los tres dias siguientes se anuncie aquélla en el *Boletin oficial* de la provincia, señalando para reclamar sobre la necesidad de la ocupacion un plazo, que no deberá bajar de 15 dias ni exceder de 30.

Art. 12. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas y podrán hacerse verbalmente ó por escrito; pero han de versar únicamente sobre la necesidad de la ocupacion que se intenta, desechándose todas las que se refieran á la utilidad de las obras ó servicios. En caso de ser exacta alguna reclamacion, el Alcalde levantará acta de ella, autorizándose el documento por el Secretario del Ayuntamiento.

Dentro de los dos dias siguientes al de terminacion del plazo para la admision de reclamaciones cada Alcalde remitirá al Gobernador militar el expediente relativo á su término, acompañando un índice de lós escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 13. Estos expedientes se remitirán en seguida al Capitan general del distrito, el cual en el plazo de 15 dias, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, resolverá acerca de la necesidad de la ocupacion de todas ó de algunas de las fincas, ó bien propondrá á S. M. la resolucion que crea más oportuna.

Antes de dictar la resolucion de que trata el párrafo anterior, el Capitan general deberá oir lo que le informan el Comandante general Subinspector de Ingenieros, el Intendente militar, y por conducto del Gobernador civil de la provincia el dictámen de la Comision provincial. Tambien oirá el del Auditor de Guerra en los casos que entrañen cuestiones de derecho.

Si por estos informes no pudiese resolver el Capitan general en el plazo marcado de 15 dias, se justificará la causa en el expediente.

Art. 14. La resolucion del Capitan general se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia en que radique la obra, y además se notificará individualmente á los interesados.

Contra dicha resolucion se admitirá, dentro de los ocho dias siguientes al de la modificacion de ella, el recurso de alzada al Ministerio de la Guerra, con arreglo al art. 19 de la ley.

Art. 15. La instruccion de los expedientes sobre la necesidad de la ocupacion de las propiedades y su resolucion final no se suspenderá en ningun caso por las diligencias que segun el art. 5.° de la ley hayan de practicarse en averiguacion de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa.

Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontrasen en alguna de estas circunstancias, para las que se instruirán expedientes aparte, miéntras se resuelva lo procedente acerca de las demás.

Art. 16. Tampoco se suspenderá la tramitacion por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de las fincas contra las decisiones del Capitan general, siguiéndose las diligencias relativas á dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan providencias definitivas.

Art. 17. Resueltas por el Capitan general las reclamaciones, ó trascurrido el plazo fijado por la ley sin que se presente ninguna, se procederá á la medicion de las fincas ó parte de ellas que deban expropiarse, á cuyo fin se hará el nombramiento de peritos con arreglo á lo que se dispone en el art. 2.° de la ley, oficiando el Capitan general á los Gobernadores militares de las provincias en que radiquen dichas fincas para

que notifiquen á sus propietarios que en el plazo de ocho dias deben designar ante el Alcalde respectivo los peritos que han de representarles, cuya designacion ha de verificarse por las mismas personas que contenga la relacion nominal de los interesados, que tendrá el Alcalde, no admitiéndose representacion ajena sinó por medio de poder bastante.

El Ingeniero Comandante nombrará para que represente al ramo de Guerra un Maestro de obras militares, pudiendo dar tambien dicha comision á un Oficial de Ingenieros cuando las tasaciones exijan conocimientos superiores.

Art. 18. Cuando el todo ó parte de la tasacion se refiera á cosas que no puedan apreciarse equitativamente por los facultativos arriba expresados, el Ingeniero Comandante nombrará para la exclusiva tasacion de aquéllos uno ó más peritos, á más de los facultativos, los cuales asistirán con éstos á la tasacion.

Los peritos especiales deberán tener título oficial que acredite su idoneidad, y sólo en el caso de no encontrarse quien reuna condiciones se nombrarán prácticos acreditados en las operaciones de que se trata.

Art. 19. Los peritos nombrados por los propietarios habrán de tener el título cuando ménos de Agrimensor, tratándose de fincas rústicas, y de Maestros de obras para las urbanas; debiendo tambien haber ejercido su profesion por espacio al ménos de un año, segun preceptúa el art. 21 de la ley, con arreglo al cual serán nulos los nombramientos que no se hayan hecho como prescriben los dos artículos anteriores, ó que hubiesen recaido en personas que no reunan los títulos y prácticas expresados.

Cuando los propietarios no hagan oportuna y debidamente el nombramiento de sus peritos, se entenderá que se conforman con los del ramo de Guerra.

Art. 20. El Alcalde de cada término municipal remitirá al Gobernador militar de la provincia una relacion de los peritos nombrados por los propietarios.

Art. 21. El Gobernador examinará dichas relaciones para ver si los peritos reunen las condiciones que previene la ley, y las remitirá al Ingeniero Comandante, manifestándole cuáles son los que tienen aquéllas y cuáles los que deben eliminarse por carecer de ellas, así como las propiedades cuyo dueño no hubieran nombrado perito dentro del plazo marcado, con objeto de que en cualquiera de estos casos entienda en la tasacion en nombre de ámbas partes el perito del ramo de Guerra.

Art. 22. Cuando el Ingeniero Comandante reciba del Gobernador militar la relacion de los peritos nombrados por los propietarios, hará el nombramiento de los que deban representar al ramo de Guerra, y lo participará al Comisario Interventor, poniéndose de acuerdo con él acerca del dia y hora en que deba verificarse el reconocimiento que ha de preceder á la tasacion.

Art. 23. El Comisario Interventor participará al Alcalde dicho acuerdo y los nombres de los propietarios de las fincas que deben reconocerse, para que sus peritos concurran al acto del reconocimiento en el dia y hora señalado.

Art. 24. Si algun perito no asistiese al reconocimiento de la finca por cuyo propietario haya sido nombrado, se entenderá que se conforma con

las operaciones del perito ó peritos del ramo de Guerra. Se exceptúa el caso de hallarse enfermo el perito, lo cual deberá participar éste ó el propietario con oportunidad, y entónces se dará al último un plazo de cinco dias para que durante él se nombre otro perito, sin admitirse más prórogas ni reclamaciones.

Art. 25. Reunidos los peritos en la localidad que debe expropiarse, la reconocerán y procederán á su medicion, que dirigirá el Ingeniero Comandante ó el Oficial en quien delegue, á la que asistirá tambien el Comisario Interventor como representante del Estado. Los peritos redactarán para cada finca una relacion en que se exprese con arreglo al art. 23 de la ley:

1.° La situacion, calidad, cabida total y linderos, la clase de terrenos que contenga cada finca, su naturaleza y producciones.

2.° El producto en venta de cada finca por los contratos existentes, la contribucion que por ella se pague, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribucion que le corresponda segun los últimos repartos.

3.° El modo con que la expropiacion interesa á cada finca expresando la superficie que aquélla exija, y si no debiera ocuparse en totalidad, la forma y extension de la parte ó partes restantes, y si es conveniente la expropiacion total ó la conservacion de su resto á favor del propietario, si así lo entiende el perito de éste.

4.° Cuando haya de destruirse un edificio ó las plantaciones de una finca, y resulten materiales ó despojos, se expresará si éstos han de quedar en beneficio del expropiado para tenerlo en cuenta al hacer el justiprecio.

A esta relacion acompañarán los peritos un plano en que estén detallados y acotados todos los accidentes que interesen á la tasacion en escala de $\frac{1}{400}$ para las fincas rústicas ó $\frac{1}{100}$ para las urbanas; pudiéndose prescindir de este plano sólo para la parte que no deba expropiarse, cuando la finca tenga una extension mucho mayor que la que se debe ocupar; pero dándose en la relacion todas las noticias necesarias para suplir la falta de él; ó bien si no pudiese prescindirse del plano para la parte que no haya de ocuparse, se presentará el de estar en escalas menores que las indicadas arriba, que son las que fija la ley.

La relacion y el plano expresados serán revisados por el Ingeniero que asista á las operaciones, el cual ordenará se corrijan los errores que pudiese notar, hasta que satisfecho de la exactitud de ámbos documentos, pondrá en ellos su *V.° B.°*

Si fuese el perito del propietario solo y no el del ramo de Guerra quien creyese necesario levantar el plano de la parte de finca que no haya de ocuparse, serán de cuenta del propietario á quien represente aquél los gastos ocasionados por este trabajo, que tambien será inspeccionado y visado por el Ingeniero que hubiese asistido á la tasacion.

Art. 26. Los documentos citados se firmarán por todos los peritos que hubiesen intervenido en su formacion, y uniéndoseles las observaciones que cada uno creyese conveniente hacer, se remitirán por el Ingeniero Comandante al Comandante general de Ingenieros, con su informe respecto á ellos y el comportamiento de los peritos.

El Comandante general lo trasmitirá al Capitan general con las obser-

vaciones que juzgue convenientes, para que dicha Autoridad apruebe lo hecho si lo cree procedente, y resuelva las dudas que pudieran haber ocurrido.

Art. 27. De las resoluciones del Capitan general, que se notificarán á los interesados, podrán éstos dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el de la notificacion, reclamar al Ministerio de la Guerra, el cual resolverá en definitiva y sin más recurso.

Art. 28. Los gastos ocasionados por estas operaciones y los honorarios de los peritos, segun se previene en el art. 25 de la ley, serán de cuenta del ramo de Guerra, y con arreglo al mismo artículo no serán tenidos en cuenta para graduar el importe de la indemnizacion las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservacion del inmueble, realizadas despues de la fecha en que se ultime este período.

CAPÍTULO IV.

JUSTIPRECIO.

Art. 29. Una vez conocidas con exactitud todas las circunstancias de cada finca que haya de expropiarse, se intentará, segun dispone el artículo 26 de la ley, su adquisicion por convenio con el dueño, y para ello se formará por el perito del ramo de Guerra una hoja de aprecio en que se exprese la cantidad alzada que calcule debe abonarse al propietario de cada finca por ésta ó por la parte de élla que deba ocuparse, incluyendo todos los conceptos por los que deba ser indemnizado aquél y el 3 por 100 además como precio de afeccion que fija el art. 26 de la ley, debiendo quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

El perito manifestará las razones en que funda su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que consten en los documentos expresados en el art. 25 de este reglamento, así como los daños ó beneficios que de la ocupacion puedan resultar á la parte de finca que no hubiere de ser adquirida.

Art. 30. Las referidas hojas de aprecio se remitirán por el Ingeniero Comandante al Gobernador militar de la provincia en que se halle la finca, á fin de que esta Autoridad, por el conducto que estime conveniente, la haga llegar á poder de cada interesado, exigiendo el enterado de ella. Desde la fecha de dicha formalidad se empezará á contar el plazo de 15 dias que fija la ley, para que cada propietario acepte ó rehuse la oferta, teniéndose por nula toda aceptacion condicional.

Si en el término de tercero dia no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los sitios de costumbre, señalando un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de 20 para que se considere válida la notificacion de las referidas hojas de aprecio.

Art. 31. En el caso de aceptacion por el propietario podrá tomarse desde luego posesion de la finca, pagándose su importe como se hubiere convenido.

Si no contestare el propietario en el plazo marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento, y el ramo de Guerra tendrá derecho á ocupar la finca en los términos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 32. En uno ú otro de los casos á que se refiere el anterior artículo, no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propieterio de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega ó deposita el importe del aprecio.

Art. 33. Si el propietario no aceptase la cantidad ofrecida, presentará al Gobernador militar de la provincia, dentro del plazo de los 15 dias que la ley le da para contestar, una hoja de tasacion en la que deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias contenidas en los documentos que se expresan en el art. 25 de este reglamento; explicándose con claridad las razones en que funda su valoracion el perito.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas y cualquier otro gasto que en ellas se ocasione, serán de cuenta de los propietarios.

Art. 34. El Gobernador militar de la provincia remitirá estas nuevas hojas de tasacion al Ingeniero Comandante de la plaza en que radique la finca que debe expropiarse, y este dispondrá que forme otra el perito del ramo de Guerra; y examinando ambas, las remitirá al Gomandante general de Ingenieros, informando sobre si los peritos han incurrido en responsabilidad ó se han ajustado á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 35. Si están conformes las dos hojas de tasacion, se entenderá fijado de comun acuerdo el precio de la finca á que se refieren; pero si no resultase igualdad entre las cifras de ambas, deberán reunirse los peritos en un término, que no podrá exceder de ocho dias, para tratar de ponerse de acuerdo respecto á la tasacion.

Si hubiera avenencia, lo manifestarán así al Ingeniero Comandante en un documento firmado por los dos, en que conste la cifra en que se ha convenido.

Si no la hubiere, lo participarán tambien por escrito; y en caso de no haberlo hecho en el plazo de ocho dias fijado, se entiende que no han podido avenirse, y las diligencias seguirán la tramitacion correspondiente.

Art. 36. En el caso indicado de no haber avenencia podrá el ramo de Guerra, representado por los cuerpos de Ingenieros y de Administracion militar, tomar posesion de la finca con arreglo al art. 29 de la ley, y empezar en ella los trabajos, cuando así convenga, mediante el depósito de la cantidad á que asciende la tasacion hecha por el perito del propietario, ó por el del ramo de Guerra, en caso de que aquél no haya asistido ó no haya sido nombrado en tiempo hábil.

Este depósito se hará con las formalidades que establezca la legislacion vigente en la época en que se efectúe; y el propietario tendrá derecho al abono del 4 por 100 anual, como interés de la cantidad á que ascienda aquel depósito, durante el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion.

Art. 37. Si no hubieran podido ponerse de acuerdo los dos peritos, el Ingeniero Comandante lo participará al Comandante general Subinspector de Ingenieros para su debido conocimiento y el del Gobernador

militar de la provincia. Este deberá entónces oficiar al Juez de primera instancia del partido á que pertenezca la propiedad, el cual, dentro de los ocho dias de haber recibido la comunicacion de dicho Gobernador, nombrará el perito tercero, participando su aceptacion á la citada Autoridad militar, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie con arreglo al art. 31 de la ley.

El perito tercero deberá reunir las condiciones que segun la clase de finca que haya de expropiarse se exige á los nombrados por los propietarios en el art. 21 de la ley y 19 de este reglamento.

Art. 38. El Gobernador militar de la provincia, miéntras se hace por el Juez la designacion del perito tercero, reunirá los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y todo lo demás que juzgue oportuno, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad, y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 39. El perito tercero desempeñará su encargo ciñéndose estrictamente á lo prevenido en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos mencionados en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador militar deberá entregarlos tan pronto como los tenga reunidos.

Art. 40. El expediente de expropiacion le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasacion hubiere resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 23 de la ley y 25 de este reglamento, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiere remitido el Ingeniero Comandante, segun lo prevenido en el art. 20.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, segun la hoja de aprecio redactada por el perito del ramo de Guerra, al tenor de lo preceptuado en el art. 29 de este reglamento.

3.º Las hojas de tasacion formadas por los peritos de las partes con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 y 34, y en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por el ramo de Guerra.

4.º Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y 38 de este reglamento, y la hoja de tasacion formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno agregar para la mayor ilustracion del asunto.

Art. 41. Cuando el Gobernador militar reciba la tasacion del perito tercero, que deberá entregarla á dicha Autoridad, remitirá el expediente al Capitan general, el cual, teniendo en cuenta lo que resulte de él, y oyendo á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comision provincial, determinará dentro del plazo de 30 dias la cantidad que debe abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasacion de su finca.

La resolucion del Capitan general habrá de ser motivada y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoracion, y para hacerlo así consultará aquella Autoridad, si lo estimase oportuno, al Comandante general Subinspector de Ingenieros, Intendente y Auditor del distrito.

La referida resolucion se pondrá en conocimiento de los propietarios y del Comandante general Subinspector de Ingenieros é Intendente militar, quienes lo harán saber al Ingeniero Comandante y al Comisario Interventor que hayan de darla cumplimiento.

Art 42. El propietario, dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el de la notificacion de la providencia dictada, habrá de contestar manifestando si se conforma ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolucion consentida se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la via gubernativa ante el Ministerio de la Guerra dentro del término de 30 dias, con arreglo al art. 35 de la ley; pero si se dejase trascurrir este plazo sin hacer uso de su derecho, se entenderá que acepta la resolucion adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 43. El Gobierno, representado por el Ministerio de la Guerra, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de 30 dias, y la Real órden que recaiga ultimará la via gubernativa.

Dicha Real órden se notificará á las partes interesadas, y si fuese consentida por ellas, será firme.

Art. 44. Contra la resolucion del Gobierno cabe recurso contencioso en el plazo y por las causas que determina el último párrafo del art. 35 de la ley.

El Real decreto-sentencia que recaiga pondrá fin al expediente de justiprecio en la forma que previenen las leyes.

Art. 45. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos de este reglamento regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiacion residiesen en los pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, la notificacion será personal ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos.

Si en el domicilio de algun interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Síndico del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en los sitios de costumbre de la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros, se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes legítimos.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radiquen las fincas, se les requerirá por edictos á fin de que los designen, publicándose dichos edictos en los periódicos oficiales, y fijando plazo para verificar la designacion, que no será menor de ocho dias ni excederá de 20; en el concepto de que si trascurrido el plazo señalado no se hubiese nombrado apoderado, se considera válida toda notificacion que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V.

PAGO Y TOMA DE POSESION

Art. 46. A fin de que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en el art. 5.º de la ley, los Registradores de la propiedad están obligados á facilitar á los Gobernadores militares cuantas noticias sean necesarias para conocer el verdadero dueño de cada finca.

Art. 47. Para la indemnizacion de fincas expropiadas segun lo convenido, se fijará anualmente en los presupuestos la cantidad que el Gobierno de S. M. disponga, á propuesta del Director general de Ingenieros.

Art. 48. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecucion de una obra ó servicio á cargo del ramo de Guerra, segun las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Capitan general remitirá el expediente de justiprecio al Intendente del distrito para que en los términos reglamentarios se expidan oportunamente los libramientos para el pago del importe de la expropiacion de las fincas comprendidas dentro de cada término municipal á que se refiere el expediente, á excepcion de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de la ocupacion, bien con la conformidad de los interesados en los casos 26 de la ley y 29 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 29 de la ley y 36 de este reglamento por no haber mediado esta conformidad.

Art. 49. En la expedicion de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en el reglamento de obras del cuerpo de Ingenieros y disposiciones que rijan sobre el particular.

Art. 50. Recibidos los libramientos referentes á la expropiacion en la Pagaduría del material de Ingenieros correspondiente, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Comisario de Guerra Interventor el dia en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipacion, dándose tambien el oportuno aviso á cada Alcalde de los términos municipales correspondientes, á los que se remitirán listas de los interesados de cada término.

Cada Alcalde se dirigirá individualmente á éstos, dándoles conocimiento del dia, hora y local que se hubiese señalado para el pago.

Art. 51. En el dia y hora y punto designado se reunirán el Alcalde ó Alcaldes, el Pagador y el Comisario Interventor del material de Ingenieros, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento; y se procederá al pago de las cantidades que á cada uno de éstos corresponda por el órden en que constaren dichos interesados en la lista remitida por el Comisario de Guerra.

Los pagos se harán en metálico, y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas ó sus legítimos representantes autorizados en forma legal.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el *recibí* en las hojas correspondientes de valoracion.

Art. 52. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observacion alguna al firmar el recibo de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva.

En caso de que algun particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiacion, reservándosele el derecho de entablar ante el Capitan general la reclamacion que considere del caso.

Art. 53. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el Pagador, el Comisario de Guerra Interventor y el Secretario del Ayuntamiento, y de ella se dará una copia al Alcalde.

Las copias de las hojas de valoracion autorizadas por el Comisario de Guerra Interventor se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripcion en el Registro de la propiedad, segun lo establecido en el art. 8.° de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas aunque en las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 54. Las cantidades que resulten para satisfacer en virtud de las causas previstas en el art. 39 de la ley se depositarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias mediante el oportuno resguardo, y quedarán á disposicion del Intendente del distrito para que puedan irse entregando á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 55. Cuando en virtud de lo previsto en el art. 31, y estando ya determinado el importe de la finca ó fincas que se hayan de expropiar, conviniese al ramo de Guerra ocupar una ó varias de éstas ántes de ultimarse el expediente de expropiacion, el Ingeniero encargado de las obras lo propondrá á sus Jefes oportuna y razonadamente, y si al llegar la peticion al Capitan general éste la juzgara atendible, dará sus órdenes al Intendente del distrito para que se expida lo más pronto posible el libramiento de la cantidad correspndiente á favor del Pagador respectivo, y tan luégo como él haga efectivo, se entregará su importe al propietario mediante el recibo de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio.

En el caso de que convenga la ocupacion de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiacion, segun lo prevenido en el art. 36, el Capitan general lo pondrá en conocimiento del Intendente del distrito, para que se expida cuanto ántes el libramiento de la cantidad que constare como importe de la expropiacion en la valoracion del perito del propietario, ó en su defecto del del ramo de Guerra.

En este caso tambien se extenderá el libramiento á favor del Pagador respectivo; pero éste dejará depositado su importe en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las provincias, mediante el oportuno resguardo.

Art. 56. El pago de la expropiacion de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el depósito del importe de la tasacion hecha por el perito del dueño, ó del de la Administracion, en defecto de aquél, con arreglo al art. 36, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolucion final, bien por la vía gubernativa ó por la contenciosa, y para ello el Capitan general dará las instrucciones necesarias al Intendente del distrito para que se entregue al interesado la parte que le corresponda, reintegrando el resto al Tesoro, con arreglo á los reglamentos de Contabilidad.

Art. 57. Una vez hecho el pago de la expropiacion en cualquiera de los casos mencionados en la ley y este reglamento, ó hecho el depósito á que se refiere el art. 36, el cuerpo de Administracion militar, en representacion del ramo de Guerra, tomará desde luego posesion de los terrenos ó fincas expropiadas con las formalidades legales.

Art. 58. Si al empezar una obra ó durante su ejecucion se reconociese la necesidad de ocupar mayor extension de terreno que la que se hubiese calculado al hacer la expropiacion, se abonará el importe de la parte que haya de ocuparse de más con arreglo á lo prescrito en el artículo 42 de la ley.

Art. 59. En caso de que no hubieran de ejecutarse las obras que hayan exigido expropiacion, el Gobernador militar de la provincia, por conducto de la Autoridad local, lo hará saber á los dueños de las fincas expropiadas para que en el término de un mes, que le concede el art. 43 de la ley, manifiesten si quieren recobrar las fincas, devolviendo las sumas que recibieron por ellas.

En caso afirmativo se hará la devolucion, prévia entrega de dichas cantidades en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que trascurriese sin contestacion el plazo señalado, se entregarán las fincas al ramo de Hacienda, si el de Guerra no pudiese de ningun modo utilizarlas.

Art. 60. Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedasen sin aplicacion por haber terminado el objeto de la expropiacion, ó si despues de terminadas las obras resultasen algunas paredes sobrantes, que no fuesen de las cedidas por conveniencia del propietario á pesar de ser indispensables para las obras; entendiéndose por parcela, segun el art. 44 de la ley, en las fincas urbanas toda porcion mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar, con arreglo á las Ordenanzas municipales, y en las fincas rústicas, cuando la porcion de terreno sea de corta extension y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

Art. 61. En cuanto á las notificaciones que hubieren de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo dispuesto en el art. 45 de este reglamento y 6.° de la ley.

CAPÍTULO VI.

DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES.

Art. 62. El ramo de Guerra podrá imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupacion temporal, siempre que fuese necesario para la ejecucion de las obras préviamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallen exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de Expropiacion en los casos y con los requisitos que se exigen en el art. 3.º de la mencionada ley, y artículos correspondientes de este reglamento.

Art. 63. Cuando sea necesaria la ocupacion temporal de una finca con objeto de practicar reconocimientos ú operaciones, reunir datos para la formacion de proyectos ó replanteos de obras etc., lo manifestará al Ingeniero Comandante, al Gobernador militar de la provincia para que esta Autoridad expida un documento dirigido á las Autoridades locales, con el fin de que se presten toda clase de auxilios, y muy especialmente para que le obtengan el permiso de los propietarios para pasar por sus fincas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 57 de la ley.

En casos de esta naturaleza, los perjuicios que se puedan originar al propietario y el importe de la indemnizacion se valuarán por dos prácticos nombrados el uno por el Jefe de las operaciones y otro por el propietario, y se abonará á éste inmediatamente el importe de la tasacion. Si no hubiese conformidad entre ellos, el Alcalde del pueblo nombrará un tercero, que decidirá; pero ámbas partes podrán recurrir sobre su tasacion al Gobernador militar de la provincia.

Art. 64. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para entrar en sus fincas, ó si despues de determinados los perjuicios insistiese en su negativa, dará el Alcalde parte al Gobernador militar, quien adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley.

Art. 65. Se indemnizará al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, así como por los daños y perjuicios de toda clase que se le puedan irrogar.

Art. 66. Siempre que se haya de ocupar una finca se hará constar por peritos el estado de la misma para evitar dudas, cuando se trate de valorar los daños causados en ella.

Para estos reconocimientos se citará al propietario, y de no concurrir se le remitirá copia del acta que se levante.

Art. 67. Cuando fuese posible fijar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion temporal ántes de que ésta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnizacion, y con este objeto el Ingeniero Comandante, de acuerdo con el Comisario Interventor, determinará la cantidad que consideren justa, y el último hará la oferta de ella al propietario, dándole el plazo de 10 dias para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la oferta.

Art. 68. En el caso de aceptacion se hará el pago de la cantidad, y

la finca podrá ser ocupada desde luego, sin que tenga derecho el propietario á hacer reclamacion alguna.

Si el propietario no contestase en el plazo marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho y se ocupará la finca, prévio el pago de la citada cantidad.

Si contestase no aceptando el ofrecimiento, se procederá á la tasacion de los daños y perjuicios del modo que se expresa en los artículos 34 al 42 de este reglamento.

Art. 69. Cuando no fuese posible señalar de antemano la importancia y duracion de la ocupacion temporal ó los daños que con ella se pudieran causar á la finca, se intentará por el medio que se expresa en el art. 67 un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnizacion.

Si se llegase á un acuerdo, se depositará la cantidad fijada en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia para responder de su abono cuando terminada la ocupacion pudieran apreciarse los daños con exactitud.

En caso de desacuerdo se nombrarán peritos para determinar la suma que deba depositarse, procediéndose para ello en términos análogos á los que se fijan en el art. 55 de este reglamento.

Art. 70. Terminadas las obras en totalidad ó en la parte que afecten á los terrenos ocupados temporalmente, se procederá á fijar la indemnizacion que en definitiva haya de abonarse por la ocupacion, deterioros, daños y perjuicios; intentándose ante todo un convenio con el propietario para fijar el importe de dicha indemnizacion, á cuyo fin se procederá como determina la ley y este reglamento para los análogos de la ocupacion permanente.

Si el propietario rehusase la avenencia, se hará la tasacion por peritos con trámites análogos á los prevenidos para la expropiacion hasta ultimar el expediente, teniéndose en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley y la facultad que por el mismo se concede á la Administracion de pedir la expropiacion completa de la finca en el caso prescrito en el mismo artículo.

Art. 71. Para los pagos y para los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administracion militar á lo preceptuado en el capítulo 4.º de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Art. 72. Cuando la ocupacion tenga por objeto la extraccion de materiales, además del importe de la ocupacion se abonará al propietario, si así procediese, el valor de los materiales extraidos con arreglo á las reglas siguientes:

Si los materiales consistiesen en guijo, grava, arena, tierra, piedras ó cantos sueltos ú otros análogos, sólo se abonará la indemnizacion que corresponda por los daños y perjuicios que por su extraccion se ocasionen en el terreno; pero no se pagará nada por el valor de los mismos miéntras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobacion del proyecto de la obra se explotaban aquellos materiales de un modo regular para una industria cualquiera, por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribucion.

No bastará por lo tanto para declarar procedente el abono del valor de

los materiales el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion.

Art. 73. Cuando con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior proceda el abono del valor de los materiales, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que se siguen para graduar la indemnizacion correspondiente á la ocupacion temporal, llevándose cuenta por los medios que se convenga del número de unidades que se extraigan para abonar su importe al terminarse las obras, ó en los plazos y forma que se estipule.

Art. 74. Cuando sea preciso abrir canteras en una propiedad para emplear la piedra que produzcan, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará lo que proceda por la ocupacion y los perjuicios consiguientes, á no ser que acredite el propietario, segun se expresa en el artículo 61 de la ley, que los materiales de que se trata tienen su valor conocido en el mercado, y que ha satisfecho la contribucion de subsidio correspondiente á la industria que por razon de su explotacion ejerza en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupacion fué declarada.

Art. 75. Si en la época de la notificacion que se haga al dueño de un terreno de la necesidad de extraer piedra para la ejecucion de una obra se encontrasen en él canteras abiertas y en explotacion con anterioridad y acreditase el propietario que necesita sus productos para su uso particular, se le abonará el valor de los materiales que se extraigan, fijando su importe del modo que se determina en el art. 73.

Art. 76. Si la explotacion de una cantera constituyese para su dueño una industria por la que pagase contribucion con anterioridad al ménos de un trimestre á la fecha en que se le notificase la necesidad de extraer de ella materiales para las obras de utilidad pública, se encargará al propietario de abastecer las obras de la piedra que se necesite, abonándole por unidades el precio que se convenga, que no deberá nunca exceder del que tuvieran aquellas unidades en el mercado.

Si el dueño de la cantera no pudiese surtir á las obras, se hará la explotacion por cuenta de las mismas, abonándosele una indemnizacion que se fijará de comun acuerdo, y en caso de no avenirse por medio de peritos prácticos nombrados por ámbas partes, debiendo en caso de discordia nombrar el tercero el Júez de primera instancia, como se previene para la expropiacion de las fincas en el art. 37.

Art. 77. Para la extraccion de materiales necesarios á la reparacion y conservacion de una obra declarada de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó parte las canteras que los produzcan, mediante los trámites y formalidades que para la ocupacion permanente se previene en la ley y en este reglamento.

CAPÍTULO ADICIONAL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 78. Si al publicarse el presente reglamento hubiese algun expediente siguiendo los trámites de la ley de 10 de Enero de 1879, con ar-

reglo á lo dispuesto por Real órden de 31 de Diciembre del mismo año, se pasará dicho expediente en el estado en que se halle al Gobernador militar de la provincia respectiva por el Gobernador civil de la misma con objeto de que continúe su tramitacion segun se dispone en este reglamento.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.—*(Gaceta del 19.)*

Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, sobre formalidades en las enajenaciones (1).

GOBERNACION.—«En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enajenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9.° del art. 81 de la Ley de 8 de Enero de 1845 (2), será circunstancia precisa que asistan por lo ménos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.° de la misma ley.

Art. 2.° Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105 (3), no podrá empezarse la deliberacion si el número

---

(1) Véase más adelante la R. O. de 2 de Agosto de 1861, referente á enajenacion de terrenos de calles, etc.; la ley de 17 de Junio de 1864 y la Instruccion de 20 de Marzo de 1865, tambien sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

(2) El párrafo 9.° del art. 81 que cita, corresponde exactamente al art. 83, párrafo 9.° tambien de dicha ley, por las reformas mandadas observar en R. D. de 21 de Octubre de 1866, el cual dice así:—«Art. 83. Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:—1.° Sobre...—2.° Sobre...—3.° Sobre....—4.° Sobre...—5.° Sobre...—6.° Sobre...—7.° Sobre...—8.° Sobre...—9.° Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.—10 Sobre...—11 Sobre...—12 Sobre...—13 Sobre...—14 Sobre...—Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos, se comunicarán al Gobernador civil, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.»

(3) Este es el 107 de la reformada por dicho R. D. de 1866, y se halla concebido en estos términos: «Siempre que para obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la Superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento



de mayores contribuyentes que concurre, no es al ménos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.° La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun en el órden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el más alto y no inscribiendo los inferiores sinó despues de agotados todos los mayores. Si dos ó más contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.° Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político, se acompañará copia literal del acta con expresion de los Concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la Superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.° La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.

Art. 6.° A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Jefe político comprobará esta certificacion con lo que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

Art. 7.° Cuando se conceda el permiso correspondiente para enajenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que éstas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia, en los casos siguientes: 1.° Si la enajenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo: 2.° Si la finca de cuya enajenacion ó dacion á censo se trata, pertenece á Beneficencia: 3.° Si el valor capital de dicha finca excede de 5.000 rs. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletin oficial* de la provincia y los demás anuncios que están prevenidos en las

---

ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 102 *(a)*. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enajenaciones.»

(a) Este corresponde al 100 de la de 8 de Enero de 1845, que dice así: «El Gobierno y en su caso el Gobernador civil, podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.—En ámbos casos se oirá préviamente al Ayuntamiento, asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales.»



disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de 20.000 rs., será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 8.° Quedan en todo su vigor las Reales ordenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838.—Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849.»—*(C. L., tomo* 48, *página* 102, y *Diccionario de Alcubilla,* 2.ª *edicion, tomo* 11, *página* 411.*)*

REAL ÓRDEN DE 2 DE AGOSTO DE 1861, *sobre enajenacion de terrenos con motivo de las nuevas edificaciones á causa de rectificacion de alineaciones.*

GOBERNACION.—Enterada la Reina de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 (1), y demás que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conformándose tambien con el parecer de la expresada Seccion del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del Reino, la Real órden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid, de 1.° de Agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente: «En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año, consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificacion de una línea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la vía pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de expropiacion forzosa á la Municipalidad, más bien que como de enajenacion de terrenos de propios, por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede ménos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente y sólo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayunta-

(1) Véase más atrás; y más adelante, la ley de 17 de Junio de 1864 y real órden de 20 de Marzo de 1865 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.



miento lo enajene por el precio de su tasacion.»—Lo que de Real órden, etcétera.—Madrid 2 de Agosto de 1861. *(C. L. tomo* 86, *pág.* 171, y *Diccionario de Alcubilla*, 2.ª *ed., t.* 10, *pág.* 806.)

LEY DE 17 DE JUNIO DE 1864 *para la enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas insuficientes para formar por sí solares, y de los de caminos y carreteras abandonadas* (1).

HACIENDA.—Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan; siempre que sean de menores dimensiones que los que éstos posean.

La tasacion de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortizacion, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.° Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente en que ésta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos, á que la adjudicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor, no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.° Las parcelas cuya adjudicacion se solicitase por dos ó más propietarios colindantes en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, se dividirán entre ellos, ó se cederán á uno sólo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el Reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.° En toda parcela expropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espítitu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de expropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias, si las hubiese,

(1) Véanse más atrás el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y la Real órden de 2 de Agosto de 1861.

siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiere formado parte, y no hubiesen trascurrido 15 años desde la expropiacion.

Art. 5.° Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulacion.

Art. 6.° El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 17 de Junio de 1864. —Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—*(Gaceta del* 19, *y Diccionario de Alcubilla*, 2.ª *edicion, tomo* 2.°, *pág*. 755.*)*

REAL ÓRDEN DE 20 DE MARZO DE 1865, *mandando publicar la Real Instruccion para el cumplimiento de la ley de* 17 *de Junio de* 1864, *sobre la enagenacion de terrenos ó pequeñas parcelas, etc.*

HACIENDA.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y conforme con esa Direccion general, se ha servido mandar se publique la Real instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y por sí solos no puedan formar solares. De Real órden, etc. Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro.—Ilustrísimo Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

REAL INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 17 DE JUNIO DE 1864 SOBRE ENAJENACION DE TERRENOS Ó PEQUEÑAS PARCELAS.

Artículo 1.° Los dueños de terrenos colindantes con otros de ménos dimensiones, pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen, si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.° Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.° El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos

nombrados con arreglo á lo prescrito en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.° Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos, corresponde al propietario que reclame su adjudicacion.

Art. 5.° Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que éstas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de Desamortizacion.

Art. 6.° Presentada la certificacion pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al art. 2.° de la ley. Si no se presentasen licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que en union de los que practicaron la tasacion primera, fijará el precio definitivo de la parcela por el cual se adjudicará al colindante, si lo solicitare, prévia la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de Desamortizacion.

Art. 7.° Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del Comisionado principal de ventas, de la Administracion de propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la junta provincial, con cuyo dictámen se remitirá á la Direccion del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.° Las resoluciones de la Junta superior de ventas no reclamadas en el término de un mes causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.° El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesorería dentro de un plazo de 15 dias. Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda, á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos, se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquéllas á donde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11. Pasados los 15 dias sin verificar el pago, se declarará en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que

posee actualmente el Estado y demás manos muertas, que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta, se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incáute de ellos y lo anuncie en el *Boletin oficial*.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se verifique dicho acto que concede á los propietarios colindantes el artículo 2.° de la ley.

Art. 15. La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Direcccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó más propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas, se instruirá el expediente como previene esta instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarlas á uno ó más interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda, segun el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el artículo 4.° de la ley, procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas, se conservarán en las Administraciones principales de propiedades y derechos del Estado, despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los Comisionados principales del ramo, no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda segun la instruccion de 31 de Mayo de 1855. Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.—*(Gaceta del* 5 *de Abril, y Diccionario de Alcubilla,* 2.ª *edicion, tomo* 2.°, *pág.* 756.)

Real órden de 28 de Junio de 1875, *dejando sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Grandas de Salime, provincia de Oviedo, y confirmando el de la Comision provincial, sobre reedificacion de una casa, declaracion de utilidad pública y expropiacion.*

Gobernacion.—Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Grandas de Salime, provincia de Oviedo, reclama en alzada contra un acuerdo de la Comision provincial.

Dió orígen al asunto, la exposicion dirigida al Ayuntamiento por el Concejal Síndico denunciando que D. José Lopèz Linera trataba de edificarde nuevo en el solar que ocupaba una caseta vieja, de su propiedad, existente en la plaza del Mercado, núm. 37.

En opinion del autor de la solicitud, y en vista del plano y memoria que acompañaba, no era posible acceder á tal edificacion, puesto que cruzando por dicha plaza los caminos públicos que van á Salime, Pola de Allande, Oviedo á Fonsagrada y Lugo al Concejo de Ibias, y siendo el punto en que se celebraba el mercado, se daría lugar, si la construccion se permitiera, á que no pudieran transitar por allí dos carros de los del país con madera algo larga. Por todas estas razones, unidas á la de que si se construía sería fácil se pusiera en el piso bajo una taberna ó cosa por el estilo que se estaría viendo desde la Iglesia al celebrarse la misa, pedía al Ayuntamiento se sirviera disponer la expropiacion del terreno por causa de utilidad pública, indemnizando al dueño de su importe y dedicando el solar al mayor ensanche de la plaza.

A consecuencia de esta solicitud, el Ayuntamiento acordó recibir informacion, y en vista de las declaraciones de los testigos, conformes en que era absolutamente necesario para dar salida á los caminos que atravesaban por la plaza que se hiciera lo pretendido, en sesion de 27 de Agosto de 1874 (1), declaró de utilidad pública la ocupacion del solar,

(1) Nótese que en esta fecha regía la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, cuyo art. 67 declaraba, como lo declara el 72 de la de 2 de Octubre de 1877 y como se halla consignado en el 85 del proyecto de nueva ley presentado á los Cuerpos Colegisladores, que *«es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos (artículos 39 y 99, párrafo primero de la Constitucion), (a) y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:*

....

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.»

(a) Se refiere á la entónces vigente de 1869. Segun el art. 10 de la de 1876, «nadie

prévia indemnizacion de su importe al dueño. Se notificó el anterior acuerdo por cédula á D. José Linera, en cuyo nombre se alzó su sobrino D. Juan Blanco y Linera para ante la Comision provincial. Esta, en 27 de Noviembre, tomó acuerdo, por el cual, considerando que no existe alineacion fijada para la plaza, y vistas las Reales órdenes de 19 de Junio de 1854 (1) y 9 de Febrero de 1863 (2), revocó el del Ayuntamiento. En su vista, la Corporacion municipal entabló contra esta determinacion el recurso de alzada que se acompaña, apoyándose, para pedir se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, en los artículos 67 y 68 de la ley municipal y decreto de 14 de Noviembre de 1868 (3).

Trátase en el caso presente del ensanche de la plaza principal de la villa de Grandas, para proporcionar con ello salida á caminos importantes y mayor desahogo á la poblacion.

Para ello no se permitió la reedificacion de la casa y se tomó el acuerdo de la expropiacion del solar.

---

(1) Esta no la conocemos ni la encontramos en parte alguna: acaso sea equivocacion de fecha, y se refiera á la de 16 de Junio de 1854, determinando los trámites que han de observarse en los expedientes de alineaciones de calles y plazas; cuya Real órden fué publicada en la *Coleccion legislativa,* tomo 62, pág. 138, así como en el *Diccionario de Alcubilla,* edicion 2.ª, tomo 10, pág. 794, y edicion 3.ª, tomo 7.º, pág. 496.

(2) Declaró extensiva á todas las provincias de España la de 30 de Noviembre de 1857 sobre casas de Madrid que no estando denunciadas quedan fuera de alineacion á causa de construcciones de las inmediatas; y la primera de dichas reglas dice: «Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales, el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea, segun se vayan demoliendo ó reedificando.» Cuya disposicion se halla inserta en el citado *Diccionario,* edicion 2.ª, tomo 10, pág. 795. Dicha Real órden de 9 de Febrero de 1863, es sobre obras nuevas, obras de reparacion y consolidacion de casas, mejora de aspecto, etc., etc. Sus disposiciones 3.ª y 4.ª, fueron ampliadas por otra de 12 de Marzo de 1878. Aquélla fué publicada en la 3.ª edicion del *Diccionario de Alcubilla,* tomo 7.º, pág. 509; la última, en la *Gaceta* del 21 de Marzo de 1878 y Apéndice á dicho *Diccionario,* correspondiente al año de su fecha, pág. 160, tomada de la *Gaceta.*

(3) Se establecieron por él las bases generales para la nueva legislacion de obras públicas, y se halla inserto en la *Gaceta* del 15 y en el *Diccionario de Alcubilla,* 3.ª edicion, tomo 7.º, pág. 250. Parte de ella se copia por nota en esta misma Real órden, más adelante.

---

podrá ser privado de su propiedad sinó por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.—Si no precediese este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.»

No pudo este adoptarse sino sujetándose á las leyes de expropiacion.

Segun el art. 3.° (1) de la de 17 de Julio de 1836, deberá preceder á su declaracion el anuncio en el *Boletin* respectivo, dando término para que los habitantes del pueblo ó pueblos puedan hacer presente sus reclamaciones al Gobernador, y que la Diputacion, oyendo al Ayuntamiento, exprese su dictámen y lo remita á la superioridad. Segun el art. ?.°, el Gobernador deberá determinar, y caso de no conformarse el dueño de la propiedad que se trata de expropiar, resolvería el Gobierno definitivamente. En conformidad con estas disposiciones, se dictó el art. 4.° (2) del reglamento de 27 de Julio de 1853; y una y otra disposicion han venido á confirmarse por el decreto de 14 Noviembre de 1868 (3) y el de Agos-

---

(1) Dice así: «La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, será objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó más provincias. En los demás casos, serán objeto de una R. O., debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: Primero: Publicacion en el *Boletin oficial* respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca, Segundo: Que la Diputacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.»

El artículo que dejamos copiado concuerda, con algunas variantes que pueden consultarse, con el art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879.

(2) Véase su contenido: «Art. 4.° El Gobernador hará insertar en el *Boletin oficial* la nómina de los interesados en la expropiacion, fijándose un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.° de la ley de 17 de Julio de 1836.»

Véanse los artículos 11 y siguientes del reglamento de 13 de Junio de 1879 que se relacionan con el copiado y con otros del de 1853.

(3) Dice el art. 1.°:

«Toda obra de las comprendidas bajo la denominacion de públicas, que se ejecute por los particulares, y para la cual no soliciten éstos prévia declaracion de utilidad, podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervencion de los agentes administrativos.

Queda el dueño libre de fijar las tarifas, peajes, derechos, y en general los precios que juzgue convenientes por el uso de dicha obra.

Las cuestiones que se susciten con las personas á quienes perjudique su establecimiento, se ventilarán ante los Tribunales ordinarios, con exclusion de las Autoridades administrativas.»

Dice así el penúltimo párrafo del art. 8.°, caso 5.°:

«Por último, si la obra estuviera comprendida en un Municipio, al Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y despues de oir al Agente fa-

to de 1869 (1) que solo alteró lo relativo al segundo período de la expropiacion, que de administrativo se convirtió en judicial.

A ninguna de estas disposiciones se atemperó el Ayuntamiento, que no hizo publicar el anuncio en el *Boletin* de la provincia, ni consta diera noticia del asunto al interesado hasta despues de tomado el acuerdo; y, por consecuencia, si el asunto era de su competencia con arreglo á la ley Municipal (2), como no observó lo dispuesto en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública;

La Seccion opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real órden, etcétera.—Madrid 28 de Junio de 1875.—*(Gaceta del* 8 *de Julio.)*

---

cultativo que corresponda, compete la declaracion de utilidad pública; pero si los que se crean agraviados recurren en alzada, decretará de nuevo el Gobernador, oida la Diputacion y el Ingeniero, y si aún apelasen, fallará en último término la Administracion central.»

Y dice el art. 10:

«Las Provincias y los Municipios podrán ejecutar las obras comprendidas en los artículos 1.° y 2.° en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los particulares.

La autorizacion del Ministerio de Fomento no prejuzga ninguna de las cuestiones que la concesion envuelva respecto á la dependencia en que están aquellas Corporaciones de los demás Ministerios.»

Copiada esa parte del Decreto en que se apoya el dictámen y la resolucion dictada de conformidad con la Seccion del alto Cuerpo, debemos confesar que no hallamos la analogía que se supone, puesto que, al ménos tal es nuestra opinion, afectando sólo al Municipio y al interesado, todo terminaba con la declaracion de utilidad pública hecha por el Ayuntamiento, y la consiguiente notificacion al dueño del solar.

(1) Se refiere al del dia 12, dictando disposiciones para armonizar la ley de 17 de Julio de 1836 y la instruccion y reglamento de 1853 con el artículo 14 de la Constitucion de 1869, publicado en la *Gaceta* del 15 de los propios mes y año, y en el *Diccionario de Alcubilla*, 3.ª edicion, tomo 4.°, página 211.

(2) De manera, que habiendo obrado el Ayuntamiento dentro de una ley muy posterior á la de 1836, se resolvió en su contra por no haberse atenido á la anterior.

REAL ÓRDEN DE 6 DE MARZO DE 1880, *desestimando un recurso de alzada contra acuerdo del Gobernador de Vizcaya, por el que aprobó la tasacion de un perito en discordia.*

FOMENTO.—Visto el expediente instruido para la expropiacion á don Ezequiel Urigüen por el Ayuntamiento de Bilbao de una faja de terreno junto á la estacion de Uribitarte con destino á la vía pública:

Visto el recurso de alzada interpuesto por dicho Ayuntamiento contra la providencia de V. S., aprobando el justiprecio del terreno con destino á la vía pública:

Resultando que los peritos de las partes han estado conformes en la extension que se ha de expropiar, pero no en el valor del mismo, por lo cual tuvo V. S. que nombrar perito en discordia, el que, dividiendo el terreno en tres porciones, fijó el precio de 12, 16 y 20 reales por pié cuadrado ó sea 15'14 reales por pié cuadrado, que es ménos del promedio de los precios señalados por los otros dos peritos:

Resultando que el propietario aceptó esta tasacion, y que V. S. la aprobó á pesar de la oposicion del Ayuntamiento, por lo cual éste interpuso recurso de alzada contra dicha resolucion:

Considerando que este expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones legales, y que la resolucion de V. S. está dictada con arreglo á lo que dispone el art. 34 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 53 de su reglamento:

Considerando que la tasacion del perito en discordia cumple con la condicion más importante que debe satisfacer, segun lo que exije el artículo 36 de la ley citada, puesto que su resultado se halla comprendido entre los de las tasaciones practicadas por los peritos de las partes, y es además muy poco diferente del que hace dos años sirvió para la libre venta de otro terreno de aquella misma localidad:

Y considerando que la Seccion primera de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, opinan que debe confirmarse la providencia de V. S.:

Se ha dignado S. M. el Rey (q. D. g.) desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bilbao, declarando firme la providencia reclamada.

De Real órden, etc.—Madrid 6 de Marzo de 1880.—Lasala.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.—(*Gaceta del* 26.)

REAL ÓRDEN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1880, *desestimando un recurso interpuesto contra providencia del Gobernador de Búrgos que aprobó el avalúo de la finca expropiada hecha por el perito en discordia.—Facultad de los Tribunales de nombrar para este cargo á un Maestro de obras siempre que no haya posibilidad de designar á un Arquitecto: ocupacion de terrenos con el consentimiento del dueño y que no da lugar á indemnizarle.*

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Eugenio Pascual Puerta contra una providencia de V. S., relati

va al justiprecio de parte de una casa de la calle de San Pablo de esa capital, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por don Eugenio Pascual Puerta contra la resolucion del Gobernador de la provincia de Búrgos, relativa al justiprecio de la parte de casa núm. 8 de la calle de San Pablo de la capital, expropiada con objeto de continuar las obras del cuartel de artillería, de las que es concesionario el Ayuntamiento de la expresada ciudad.

Resulta que el líquido abonable por el concepto indicado, aparte del 3 por 100 como precio de afeccion, lo fijó el perito de la Municipalidad en 8.217 pesetas 82 céntimos, y el del interesado en 17.223 pesetas 71 céntimos; consistiendo la diferencia en que el primero valora el terreno expropiado al respecto de 16 pesetas 25 céntimos el metro cuadrado, y el segundo al de 32 pesetas 32 céntimos: en que este último propone el abono de 4.000 pesetas como indemnizacion de los perjuicios causados al resto de la casa, miéntras que el perito del Ayuntamiento sostiene que no se le irrogan ningunos, porque lo que se expropia de la casa es una parte tan insignificante, comparada con el resto, que no es posible apreciar lo que ésta desmerece, y tan sólo á la bodega se le produce algun perjuicio con la reduccion que sufre, pero lo compensa la elevada valoracion del terreno que se le quita; y por último, en otra partida de 2.138 pesetas por perjuicios al inquilino, propuesta por el perito del interesado, y que rechaza en absoluto el de la Municipalidad porque con arreglo á los principios de la ciencia, y á los que obedece la ley de Expropiacion forzosa, debe abonar el adquirente los perjuicios consiguientes al demérito de la finca expropiada; pero nunca los que puedan sobrevenir á las industrias en ella establecidas.

En vista de esta divergencia se ofició al Juez para que designase perito tercero, á lo que contestó que había reclamado de la Administracion económica relacion de los Arquitectos, y á prevencion de los Maestros de obras matriculados que pagasen contribucion, resultando que no existía en la localidad con aquella condicion más Arquitecto que uno de los discordantes, por lo que había sorteado los Maestros de obras y correspondido el cargo, que aceptaba, de perito tercero á D. Lúcas Escudero.

Apartándose de los dos primeros, calcula el último el valor del terreno á razon de 26 pesetas el metro cuadrado: opina que desmerece la casa con motivo de expropiarse una parte de ella; pero considera suficientemente justipreciado este perjuicio en 1.200 pesetas, en vez de las 4.000 que propone el perito del interesado; y de conformidad con el del Ayuntamiento, encuentra destituida de todo fundamento la partida de 2.138 pesetas de perjuicios causados al inquilino: de modo que con el 3 por 100 de afeccion, fija la cantidad líquida abonable en 11.484 pesetas 99 céntimos.

Pasado el expediente á informe de la Comision provincial, opinó que debía aceptarse el dictámen del perito tercero, y así lo resolvió el Gobernador fundándose en que su tasacion constituye un término medio de la presentada por los peritos de las partes, hallándose por tanto dentro de las prescripciones de la ley; en que está en armonía con los precios de la

localidad; indemniza por todos conceptos, y añade además el 3 por 100 de afeccion establecido por la ley.

Contra la providencia que antecede ha recurrido á V. E. el interesado pidiendo que se declare justa la tasacion verificada por su perito, ó en otro caso que se anule cuanto ha hecho el tercero por no reunir su nombramiento las condiciones que la ley exije. Apoya este punto en que, siendo Arquitectos los dos de la discordia, no se pudo designar para dirimirla á un Maestro de obras sin infringir el art. 7.º del decreto de 8 de Enero de 1870; y si no había en el pueblo facultativo con categoría igual á la de aquéllos, debió hacérsele venir de los inmediatos, con arreglo al art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil; y respecto del fondo de la tasacion, alega que, independientemente de los perjuicios como propietario de la finca, se le han originado otros como inquilino de la misma y como industrial, puesto que desde que se comenzó el derribo del muro de cerca hasta que el Ayuntamiento tomó posesion legal de lo expropiado, tuvo el recurrente que pagar el alquiler á sus hermanos, por más que parte de la finca se hallaba ocupada con escombros, que á la vez le privaban del uso del pozo, patios y bodega necesarios para su tráfico; y habiéndose ocasionado estos perjuicios con la obra que dió lugar á la expropiacion, deben agregarse al valor de la parte ocupada de la finca, segun dispone el art. 28 de la ley.

Con tales antecedentes va la Seccion á emitir su informe, empezando por el incidente relativo al nombramiento de perito tercero, en el que no encuentra ilegalidad alguna. En efecto, dice el art. 31 de la ley de Expropiacion forzosa que el Juez dentro de los ocho dias de recibido el oficio para que designe el perito tercero, bajo su más estrecha responsabilidad lo nombrará de oficio sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie; el 49 del reglamento para la ejecucion de la misma ley manda que el Juez haga la designacion con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiente civil, y que el designado habrá de reunir las condiciones que segun la clase de fincas que hubieran de tasarse previene el art. 32, es decir, que en lo relativo á fincas urbanas que no tengan carácter público, se necesita que posea el título de Arquitecto ó de Maestro de obras.

La ley de Enjuiciamiento civil ordena por su parte, en lo concerniente al nombramiento de peritos terceros, que el Juez los sortee entre los seis ó más que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos correspondan; y si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos. Pues bien: como el reglamento ántes citado manda que los peritos terceros, en el caso del expediente, correspondan á la clase de Arquitectos, ó á la de Maestros de obras, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado, conforme al art. 20 de la ley, que un año por lo ménos de ejercicio de su profesion, toda vez que no existía en Búrgos Arquitecto alguno en aptitud de ser nombrado perito tercero, pudo el Juez, ateniéndose á la ley de Enjuiciamiento civil, sortear para ese cargo á los Maestros de obras que ejercían en dicha ciudad, cuya clase está equiparada para desempeñarlo á la de los Arquitectos en cuanto se refiere á expropiacion forzosa de fincas urbanas de particulares, segun el art. 49, en relacion con el 32 del repetido reglamento; sin que se entienda por esto desvirtuada la prescripcion del

art. 7.° del decreto de 8 de Enero de 1870 respecto de la categoría del perito tercero; ántes por el contrario, se debe exigir de los Jueces su estricto cumplimiento siempre que, como ha sucedido en el presente caso, no lo haga imposible la falta de Arquitectos en la localidad.

Esto sentado, y pasando al segundo extremo del recurso, alega el interesado que ántes de la posesion legal había el Ayuntamiento ocupado con escombros una parte de lo que se iba á expropiar, impidiendo su uso; y este hecho, áun siendo exacto, no sería indemnizable, puesto que lo consintió el interesado en el hecho de no haber acudido á los Tribunales que le hubieran amparado con arreglo al art. 10 de la Constitucion, ó al Gobernador de la provincia, el cual hubiera prohibido al Ayuntamiento ocupar la finca que iba á ser objeto de expropiacion sin que préviamente hubiese consignado el precio de tasacion, segun lo dispuesto en el art. 29 de la ley. Y respecto de los perjuicios que reclama en concepto de inquilino é industrial, entiende la Seccion que no pueden ménos de serle negados, porque los principios que informan la ley de Expropiacion forzosa, y el contexto literal de ella, no consienten el abono de otros perjuicios que los ocasionados al propietario del inmueble con la obra que dé lugar á su expropiacion. Por ello, y en atencion á que en el justiprecio aprobado por el Gobernador se resarcen todos estos perjuicios, detallando las reparacioues que tiene el Ayuntamiento que llevar á cabo por su cuenta, señalando la cantidad que debe abonar por el demérito del resto de la finca y por el precio de afeccion, y como además se atiene al art. 35 de la ley, viniendo á constituir aproximadamente el término medio de las tasaciones presentadas por los peritos de ámbas partes;

Opina la Seccion que es debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.—*(Gaceta del* 10 *de Enero de* 1881.)

REAL ÓRDEN DE 17 DE MARZO DE 1881, *por la que se establece que no habiendo resuelto el Gobierno la alzada en el plazo de* 30 *dias contados desde la recepcion del expediente, debe entenderse el recurso en favor del apelante.*

Remitido al Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Ramon Onton y Giral contra la providencia de V. S. manteniendo lo resuelto por el Ayuntamiento de esa capital, que ordenó la ocupacion de la casa núm. 4 de la calle de la Galera para ensanche de la via pública, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Derribada por ruinosa la casa núm. 4 de la calle de la Galera, el Ayuntamiento de la Coruña, fundándose en que despues de expropiada la parte del solar que había de quedar para vía pública, la

porcion restante no era suficiente para construir un edificio de buenas condiciones higiénicas, acordó la expropiacion de todo el solar con el propósito de vender á alguno de los propietarios colindantes la porcion que quedara despues de ensanchada la calle.

D. Ramon Onton y Giral, en representacion de uno de los dueños del solar, acudió al Gobernador oponiéndose á la expropiacion de todo el solar, y admitiendo únicamente la del trozo necesario para ensanchar la calle, porque áun cuando fuese cierto que no quedase espacio suficiente para construir una casa, extremo que negaba, y áun cuando por esta razon hubiese que enajenar el sobrante, los propietarios del terreno podrían hacerlo con ventaja para sus intereses; y porque el Ayuntamiento carecía de derecho para expropiar lo que no había de destinar á obras ó mejoras de utilidad pública.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, mantuvo lo resuelto por el Ayuntamiento; y no aquietándose don Ramon Onton, acudió á ese Ministerio reproduciendo su pretension.

Por más que la Seccion encuentre justo y arreglado á derecho lo que el interesado solicita, se abstendrá de exponer á la consideracion de V. E. las razones en que funda tal parecer, porque en su concepto no es ya ocasion de resolver el asunto en el fondo.

Conforme al art. 19, párrafo segundo, de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, el Gobierno tiene necesariamente que decidir las reclamaciones de la índole de la adjunta *dentro de los* 30 *dias siguientes al del registro de entrada del expediente;* y como, segun V. E. puede servirse observar, este se recibió en ese Ministerio el dia 9 de Noviembre del año último, debió resolverse, á lo más, el 9 de Diciembre siguiente; y una vez que hasta el 18 no se acordó pasarlo á informe de la Seccion, á cuyo poder llegó el 10 de Enero, es indudable que legalmente no es posible resolverlo ahora, puesto que no otorgando la ley el carácter de ejecutivas á las resoluciones de los Ayuntamientos y de los Gobernadores en materia de expropiacion, y ya que con arreglo á los buenos principios de derecho y de justicia en caso de duda se debe estar á lo más beneficioso para los apelantes, cree la Seccion que, una vez que Onton reclamó en tiempo oportuno, y una vez no puede imputársele la demora de la Administracion, hay que reconocer que ha prescrito el derecho de ésta para intervenir en el asunto, y que la alzada debe entenderse resuelta en favor del interesado.

En apoyo de esta doctrina pudiera la Seccion invocar preceptos de diversas leyes, mas se abstiene de hacerlo por juzgarlo innecesario, puesto que es evidente que aquella se inspira en los sanos principios de justicia; y encontrando bastante lo expuesto, tiene la honra de manifestar á V. E. que, en su concepto, procede declarar que no ha lugar á resolver en el fondo, y que debe entenderse decidida la cuestion en favor del reclamante.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1881.—Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.—*(Gaceta del* 6 *de Abril).*

Real órden de 1.º de Abril de 1881 *estableciendo que no pueden los Ayuntamientos exigir la expropiacion para obras que no se hallen declaradas de pública utilidad.*

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 15 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Doña Hipólita Bermejillo, viuda de Galindez, acudió al Ayuntamiento de Bilbao pidiéndole que le expropiase todo el solar que poseía en el campo de Valentin, puesto que no habiéndose permitido la edificacion en él porque tenía que ser cruzado por una calle la parcela de 139 metros que quedaría despues de ejecutada esta obra pública no sería suficiente para levantar una casa; y la Municipalidad, aceptando el parecer del Arquitecto y de la Comision de ensanche, accedió á la pretension de la interesada, proponiéndose enajenar de la manera más conveniente la parcela edificable.

La dueña del solar entónces manifestó que había mudado de parecer; y que deseando quedarse con la parcela indicada, solicitaba que la expropiacion se limitase á lo que tenía que ocupar la vía pública proyectada.

El Ayuntamiento sostuvo su acuerdo anterior; y promovido recurso de alzáda, el Gobernador de Vizcaya, de conformidad con la Comision provincial, dejó sin efecto la resolucion apelada porque la peticion de doña Hipólita Bermejillo no fué espontánea y libre, sinó motivada por la denegacion del permiso para edificar en el solar de que se trata, y por la creencia de que la parcela sobrante era inútil para la construccion; porque el Ayuntamiento no podía proceder á la expropiacion forzosa de todo el solar más que en el caso previsto en el art. 15 de la ley de ensanche de poblaciones, ni estaba facultado para la adquisicion convencional de más terreno que el necesario para el astablecimiento de la calle; porque ni la peticion de la interesada, ni el acuerdo del Ayuntamiento accediendo á ella, podían conceptuarse como actos constitutivos de un contrato que ligase la voluntad de las partes, sinó como actos preparatorios de la expropiacion; y porque áun cuando ésta se hubiese consumado, desde el momento en que el Ayuntamiento declarara enajenable la parte del solar innecesaria para la calle, segun el art. 43 de la ley de 10 de Enero de 1879, no era posible negar á doña Hipólita Bermejillo el derecho de recobrarlo.

No aquietándose el Ayuntamiento, acude á V. E. sosteniendo la legalidad de su acuerdo, y pidiendo que se deje sin efecto la resolucion del Gobernador.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide en Real órden de 21 del mes último, observa que, áun cuando sea atendible la pretension del Ayuntamiento porque el acuerdo cuya confirmacion solicita se dictó á instancia de la dueña del solar y por complacerla, con arreglo á la ley y al derecho nó puede ser aquélla estimada.

El único caso en que, conforme á las disposiciones de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, pueden ser privados los propie-

tarios de parte ó del todo de sus bienes inmuebles es aquel en que su ocupacion temporal ó perpétua sea necesaria para la realizacion de alguna obra de utilidad pública, prévios los trámites y las solemnidades establecidas en la misma ley y en el reglamento dictado para su ejecucion.

De suponer es, aunque nada se dice acerca de ello en el expediente, que esté declarado de utilidad pública la ocupacion de la parte del solar destinado á calle; pero como indudablemente no ha recaido igual declaracion respecto á la parcela orígen del expediente, miéntras no se llene esta solemnidad y se cumplan los demás requisitos que determina la ley de Expropiacion forzosa, el Ayuntamiento carece de derecho y de facultades para obligar á la interesada á ceder todo el solar.

Así, pues, la Seccion entiende que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.—*(Gaceta del* 18.)

REAL ÓRDEN DE 11 DE ABRIL DE 1881, *resolviendo una alzada en el sentido de que tiene perfecto derecho la recurrente á que se la indemnice por la expropiacion de una servidumbre, á tenor del art.* 23, *párrafo último de la ley de* 10 *de Enero de* 1879.

Pasado á informe de las Secciones de Fomento y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en ese Gobierno civil para la expropiacion de una servidumbre á doña Dolores Uhagon y Ugarte con motivo de la variacion de rasante de la calle de Bilbao la Vieja, llevada á cabo por el Ayuntamiento de esa capital, ha emitido en 1.° del actual el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Marzo próximo pasado, estas Secciones han examinado el recurso interpuesto por doña Dolores Uhagon de Ugarte contra la providencia del Gobernador de la provincia de Vizcaya desestimando la expropiacion total de una finca de la interesada, sita en la villa de Bilbao.

Resulta que con motivo de la rasante que en la calle de Bilbao la Vieja mandó practicar el Ayuntamiento de la citada villa sin haber observado precisamente las disposiciones legales vigentes al efecto, se privó á la recurrente de la servidumbre de carro que para la entrada en su finca estaba constituida; en vista de lo cual reclamó esta del Ayuntamiento la consiguiente indemnizacion de perjuicios, y acudió con posterioridad á los Tribunales ordinarios con una demanda de interdicto de recobrar, á consecuencia de la cual se dictó auto restitutorio en 17 de Diciembre de 1878, si bien con posterioridad el Tribunal ordinario se declaró incompetente para conocer en este asunto.

Despues de varias contestaciones entre el Ayuntamiento y la interesada sobre la existencia y naturaleza de la servidumbre y sobre el procedimiento para la correspondiente indemnizacion, se elevó el expediente á la superioridad con motivo de la apelacion interpuesta por aquella Corporacion contra un acuerdo del Gobernador, en el que se reconocía la servidumbre de carro y se prevenía el nombramiento de peritos para la referida indemnizacion; y consultada la cuestion á la Seccion de Gobernacion de este Consejo, informó que procedía confirmar el acuerdo apelado, y nombrarse por tanto por las partes contendientes peritos que tasaran la extension y valor del derecho expropiado á los efectos oportunos, expidiéndose de conformidad con este dictámen la Real órden de 19 de Julio último.

En cumplimiento de esta disposicion, y no obstante las dilaciones que todavía intentaba promover el Ayuntamiento alegando que tenía que consultar á tres Letrados sobre la conducta que debía seguir, se nombraron los peritos, que presentaron el informe que se les pedía y levantaron los planos del terreno para mayor esclarecimiento.

El perito del Ayuntamiento, que es D. Julio de Saracibar, Arquitecto jefe de las obras municipales, despues de manifestar que no son aplicables al caso las citas legales aducidas por el Gobernador, expuso que no existe la privacion de que se queja la recurrente, sinó en todo caso una desviacion de la servidumbre, que cree ha sido siempre de paso, por lo que propuso la construccion de una escalinata; y que si la servidumbre es de carro, basta para la solucion que se desea la construccion de una rampa, cuya pendiente resultará igual á la que tenía la calle de Bilbao la Vieja ántes de realizarse la reforma en una extension menor que la mitad de aquélla, con lo cual quedará favorecida la citada servidumbre.

Don Sabino Goicoechea, perito nombrado por la propietaria, informó que áun cuando no era estrictamente aplicable al caso presente el artículo 30 del reglamento para la ejecucion de la ley de Expropiacion, debía ajustarse al mismo en su informe, y en su virtud consignó la situacion de la finca, sus linderos y cabida; expresó que la renta actual asciende á 1.200 rs., si bien es sumamente baja atendiendo al valor actual de la propiedad en aquella poblacion: que los perjuicios inferidos por la privacion de la servidumbre afectan á la totalidad de la finca, quedando inexplotable la mina de hierro que ésta comprende por el costoso acarreo que se había de originar, y pudiendo tal vez asegurarse que de la resolucion de esta cuestion depende la transaccion ó resultado del pleito que sobre dicha mina existe en la actualidad.

En vista de estos informes, la Comision provincial propuso la indemnizacion á la propietaria por habérsele privado de la servidumbre de carro, y que á ser posible se construyera de cuenta del Ayuntamiento la rampa indicada por el perito de esta Corporacion, abonándose en otro caso la depreciacion que sufra dicha finca, prévia la regulacion pericial; y el Gobernador, de conformidad con este informe, acordó en 21 de Diciembre último que se fijara en servidumbre de carro la expropiada á doña Dolores Uhagon, y que se comunicara así á los interesados para el nombramiento de peritos.

Contra este acuerdo se alzó la mencionada propietaria; y remitido el

expediente á la superioridad, y pasado á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, esta Corporacion fué de dictámen que la recurrente tiene un perfecto derecho á ser indemnizada de todos los perjuicios ocasionados y que se le irroguen hasta que se le restituya íntegro el servicio de la servidumbre, ó se le abonen, si esto no es posible, todos los que ha sufrido, incluso el demérito de la finca: que no es admisible la rampa propuesta por el perito del Ayuntamiento en sustitucion de la antigua servidumbe de carro, debiendo en este concepto confirmarse la providencia del Goberdador, si se comunicó á los interesados en los mismos términos en que se encuentra consignada en el decreto marginal que consta en el expediente; y por último, que tratándose de la interpretacion de preceptos legales, se oiga el parecer de este Consejo.

Y habiéndose conformado el Negociado y despues la Direccion con este dictámen, se remite el expediente á informe de estas Secciones.

Tales son los antecedentes de la cuestion que se consulta; y en vista de los mismos, las Secciones expondrán á la consideracíon de V. E que desde el momento en que por Real órden de 19 de Julio, dictados de conformidad con lo propuesto por la de Gobernacion de este Consejo, se estimó como servidumbre de carro la expropiada á doña Dolores Uhagon de Ugarte, no ha podido ni debido discutirse con posterioridad en la vía gubernativa acerca de la existencia é índole de semejante servidumbre, por lo que no debe tomarse en cuenta como inoportunos é improcedentes la instancia del Ayuntamiento y de su perito en una cuestion que sólo puede volverse á tratar en la via contencioso-administrativa, si á ello hubiere lugar.

El único extremo que en esta consulta procede ventilar, se reduce á determinar si la indemnizacion á que tiene derecho la interesada, segun está reconocido por todos en el expediente y declarado en la citada Real órden de 19 de Julio, debe llevarse á efecto expropiando toda la finca mencionada, como pretende la propietaria y propone el perito nombrado por ésta, ó si existe algun otro medio ó procedimiento más justo y práctico que pueda adoptarse en sustitucion de la expropiacion total.

Cuestion es esta que, atendidas todas las circunstancias que la han originado, debió haberse transigido amistosamente por las partes interesadas ántes que dar lugar al prolijo expediente que se ha instruido, cuyo resultado legal nunca podía ser favorable á las pretensiones del Ayuntamiento de Bilbao, ya se atienda á la necesidad de subsanar la marcha irregular y anómala que esta Corporacion imprimió desde luego al asunto, ó ya se examine el espíritu de la legislacion que se ha aplicado por el Ayuntamiento y tambien por la Superioridad para resolver todas las cuestiones que en el mismo expediente se han suscitado.

Si la citada Corporacion municipal se hubiese ajustado ántes de llevar á cabo la nueva rasante de la calle de Bilbao la Vieja á las prescripciones del art. 82 del reglamento para la ejecucion de la vigente ley de Expropiacion forzosa, publicando al efecto la reforma proyectada, como comprendida en el art. 46 de la citada ley, y oyendo y resolviendo préviamente las reclamaciones de los propietarios á cuyos intereses podrá aquélla afectar, es seguro que no se hubiera promovido el conflicto que hoy motiva este recurso, porque áun en el caso improbable de no haberse avenido las partes contendientes, y que la ley no diera una solu-

cion supletoria de esta falta de avenencia, siempre quedaba el medio de suspender ó de variar la proyectada reforma sin haber causado los perjuicios de que hoy se queja la recurrente doña Dolores Uhagon de Ugarte.

No habiendo por tanto procedido el Ayuntamiento con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes aplicables al caso, y estando por otra parte declarado que á la interesada se debe indemnizar por la privacion de la citada servidumbre, no puede prescindirse en manera alguna de obligar al Ayuntamiento á que efectúe esta indemnizacion en los términos que suministra la misma ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, única aplicable al expediente de que se trata, y á la cual se ha ajustado la Superioridad para subsanar las irregularidades cometidas en un principio en el mismo.

Examinada esta ley, se observa que la disposicion que puede y debe aplicarse para resolver la cuestion que se consulta es la contenida en el último párrafo del art. 23, á cuyor tenor, cuando se ocupa sólo parte de una finca, puede acordarse la expropiacion total ó la conservacion de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestacion del perito de éste.

De manera, que si bien puede objetarse que en el caso que se examina no existe ocupacion parcial de la finca, hay, sin embargo, la privacion de un derecho real constituido sobre la misma; privacion que se equipara, si no excede, por afectar á todo el inmueble, á cualquiera ocupacion parcial, y en este sentido la aplicacion de dicho artículo, no sólo es justa y satisfactoria, sinó tambien legal y lógica por resolverse esta cuestion con arreglo á la misma ley que se ha aplicado á todas las demás del expediente.

Si á este se une que cualquiera otro medio que se adopte, sobre ser arbitrario por no existir precepto legal que le sirva de norma, resultaría tambien ineficaz, tanto por ser inadmisible, segun informa la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la construccion de la rampa indicada por el perito del Ayuntamiento, cuanto porque debiéndose incluir en la indemnizacion de perjuicios el demérito total de la finca, vendría á convertirse esta indemnizacion en último resultado y despues de prolijos procedimientos en la expropiacion total de aquélla, se corrobora más aún que esta es la única solucion práctica y sostenible dentro de los textos legales que para esta cuestion deben tenerse presentes.

En resúmen, las Secciones son de dictámen:

1.° Que en vista de que el expediente que se examina se halla instruido con arreglo á la ley de Expropiacion forzosa y al reglamento para su ejecucion, procede aplicar al caso que se consulta el párrafo último del artículo 23 de dicha ley, que manda que para acordar la expropiacion total ó parcial de una finca, cuando sólo se ocupa una parte de la misma, se esté á lo manifestado por el perito del propietario.

Y 2.° Que en observancia de dicho artículo, debe el Ayuntamiento de Bilbao indemnizar á doña Dolores Uhagon de Ugarte por la privacion de la servidumbre mencionada, expropiándole al efecto, segun manifiesta el perito de ésta, de toda la finca referida por los procedimientos establecidos en la ley y reglamento citados, revocándose la providencia apelada en todo lo que no se hallase conforme con estas conclusiones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. de Real órden con devolucion del expediente original, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1881.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.—*(Gaceta de 2 de Mayo.)*

Real órden de 18 de Abril de 1881, *desestimando el recurso entablado por D. Calixto Fernandez, contra una providencia del Gobernador de Lugo, declarando de utilidad pública la construccion de un lavadero de Becerreá, en razon á que, anunciado el proyecto y abierta informacion sobre el mismo, no reclamó el interesado en el tiempo oportuno.*

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 22 de Marzo último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Calixto Fernandez contra una providencia del Cobernador de Lugo, que declaró de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiacion forzosa, la construccion de una fuente y un lavadero en el pueblo de Becerreá.

Resulta que en 24 de Enero de 1880 acordó el Ayuntamiento elevar al Gobernador para la declaracion de utilidad pública el proyecto referente á la formacion de una plazuela y construccion en ella de una fuente, para lo cual se hacía necesario expropiar á D. Francisco Fernandez Laurel de un terreno de su pertenencia. Anunciado el proyecto en el *Boletin oficial*, y abierta una informacion pública para que durante quince dias pudieran hacerse reclamaciones, no se presentó ninguna en este tiempo; y pasado el expediente á la Comision provincial, en vista de sus observaciones acreditó el Ayuntamiento tener consignado en el presupuesto los recursos necesarios, manifestando además que el proyecto se refería sólo á la construccion de la fuente y lavadero, y que á esto debería concretarse la declaracion de utilidad pública.

El Gobernador, prévio informo favorable del Ingeniero Jefe de la provincia, hizo la indicada declaracion para los efectos de la ley de Expropiacion forzosa, y con tal motivo D. Calixto Fernandez se opuso á la proyectada obra, alegando que por descuido no había hecho su reclamacion en tiempo oportuno: que la fuente no era necesaria, por existir otras; y que de hacerse las obras deberían costearlas tan sólo los vecinos de la villa y no los demás del distrito, abriéndose ante todo una informacion pública.

El Gobernador de la provincia manifestó que la reclamacion de Fernandez y otros fué interpuesta fuera del plazo prefijado: que sólo existian en la villa manantiales, cuyas aguas, por no hallarse canalizadas, atraviesan prados y terrenos que las ensucian y hacen nocivas; y que emplazada la fuente de que se trata en el sitio más céntrico, satisfará una imperiosa necesidad.

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal:

Visto el art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879, y los 10, 12 y 14 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que en la instrucciou del expediente se han observado los requisitos y trámites establecidos respecto á la publicacion del proyecto y declaracion de utilidad pública:

Considerando que el recurrente reconoce no haber entablado en tiempo oportuno su reclamacion, de lo cual él mismo es el único responsable; y que no alegando ninguna infraccion legal ni existiendo ésta en la providencia del Gobernador, no hay mérito para dejarla sin efecto;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente referido, para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1881.—GONZALEZ.—Señor Gobernador de la província de Lugo.—*(Gaceta del 3 de Mayo.)*

REAL ÓRDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1881, *resolviendo una consulta en el sentido de que los honorarios correspondientes al perito en discordia debía abonarlos el expropiante, y mandando sirva de precedente en casos análogos.*

Ilmo. Sr.: La inteligencia de la ley y reglamento sobre Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública ofrece en la práctica algunas dudas en cuanto se refiere al pago de los honorarios de los peritos terceros nombrados en discordia, suponiendo la parte expropiada que deben satisfacerse aquéllos en su totalidad por la expropiante, miéntras que ésta suele sostener la teoría de que el pago ha de hacerse por mitad entre ámbas.

Objeto de esta cuestion ha sido la consulta formulada por el Gobernador de esta provincia con motivo de la instancia promovida por D. Francisco de P. Arrillaga, perito tercero designado por el Juzgado de primera instancia de Chinchon para tasar en discordia determinados terrenos con destino al ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, toda vez que la Compañía concesionaria del mismo le ha satisfecho sólo la mitad de la suma que importan sus honorarios, excepcionando el dueño de aquellos el abono de la otra mitad por considerar responsable de esta obligacion á la empresa.

Siendo indiscutible que por la legislacion anterior á la vigente en materia de expropiacion forzosa la Administracion satisfacía todos los gastos que se originaban á consecuencia de la expropiacion, puede decirse que en el caso objeto de la consulta existe una base segura para su resolucion, recordando por una parte las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 y las del reglamento de 27 de igual mes de 1853, y determinando por otra hasta qué punto han sido derogadas en el extremo que se ventila por la ley de 10 de Enero de 1879. Los artículos 7.° y 8.° de la expresada ley de 1836 disponían que, declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciase el valor de ella y el de

los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia, y que el precio íntegro de la tasacion se satisfaciera al interesado préviamente á su desahucio, ó se depositara si hubiese reclamacion de tercero; de manera que, segun estos artículos, debía entregarse al expropiado todo el precio de la tasacion sin deducciones de ninguna clase, como se expresa en el último párrafo del art. 7.° del reglamento citado, en el que se dice terminantemente que se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

En la ley de 10 de Enero de 1879 y en el reglamento dictado para su ejecucion se previene respectivamente en sus artículos 27 y 44 que cuando el propietario nombre perito deberá abonar á éste sus honorarios, y se guarda completo silencio sobre el pago que haya de hacerse al perito tercero; y si bien pudiera deducirse de esto que afectando al expropiante y al expropiedo la resolucion del perito tercero deberían abonar ámbas partes los honorarios por mitad, esta deduccion cae por su base desde el momento en que, segun el art. 65 de la precitada ley de 10 de Enero, ésta sólo derogó la legislacion anterior en aquellas disposiciones que le fueran contrarias; y como en la nueva ley nada se determina respecto del pago de honorarios del perito tercero, no puede suponerse en principios de recta interpretacion que derogase en este extremo la ley de 1836 y el reglamento dictado para su ejecucion, sinó que, por el contrario, los dejó subsistentes.

Atendidas estas consideraciones, y vistos el expediente instruido con ocasion de la consulta de que se ha hecho mérito, y el dictámen emitido sobre el particular por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, de conformidad con la misma Seccion de aquel alto Cuerpo, que la Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca debe abonar al perito tercero D. Francisco de P. Arrillaga los honorarios por él devengados en la tasacion de la finca expropiada á D. Ramon Bustos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviendo de precedente esta resolucion en todos los casos que en lo sucesivo tengan lugar. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1881.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Obras públicas. —(*Gaceta del* 18.)

REAL DECRETO DE 19 DE SETIEMBRE DE 1881, *sobre procedencia de un interdicto para rechazar usurpaciones cometidas con motivo de haber ejecutado obras pública en fincas no declaradas expropiables á tenor de la ley de* 10 *de Enero de* 1879.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Angela Corro y demás herederos de D. José Soliva se presentó en dicho Juzgado, con fecha 15 de Mayo de 1879, un

interdicto de recobrar la posesion del muro de una huerta denominada *Victoria*, fundando la demanda en que el contratista de la carretera de Málaga á Almería había levantado en el arroyo de Gálica, que servía de linde á la huerta, un paso baden, apoyando uno de los extremos de éste en el indicado muro de cerramiento y defensa contra las avenidas del arroyo citado, lo cual constituía un despojo, puesto que el contratista había utilizado un muro de propiedad ajena, uniéndolo á su obra y causando perjuicios á la parte actora, porque la construccion del paso baden producía enterramientos y facilitaba el escalamiento de la finca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y dictado auto restitutorio, que fué llevado á efecto, el Gobernador de Málaga requirió de inhibicion al Juzgado, teniendo presentes la Real órden de 19 de Setiembre de 1845; los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre del mismo año; los 9.°, 55 y 57 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, y jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado:

Que subsanado el defecto que dió lugar á que la competencia se declarase mal formada por Real decreto de 26 de Junio de 1880, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando para ello que si bien no pueden paralizarse las obras públicas en construccion por las oposiciones que se intenten por daños y perjuicios que aquellas ocasionen, no es aplicable esa doctrina á las obras ya ejecutadas que atacan una propiedad determinada sin carácter de transitorias: que no se trata de ninguno de los casos en que procede la ocupacion temporal de los terrenos de propiedad particular, porque aquéllos no llevan consigo carácter definitivo, ni autorizan construcciones sin el prévio pago de la oportuna indemnizacion: que el paso baden construido por el contratista de la carretera de Málaga á Almería se halla trabado con la tapia de la huerta *Victoria*, y que como parte integrante del camino lleva consigo la circunstancia de haberse construido para tiempo indefinido, siendo por lo tanto procedente el interdicto, puesto que este recurso puede ser utilizado por todo el que sea privado de su propiedad sin llenarse el requisito de la prévia indemnizacion; y citaba el Juez la Real órden de 9 de Setiembre de 1845, la instruccion de 10 de Octubre del mismo año y el art. 4.° de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 de la Constitucion, con arreglo á cuyas disposiciones no se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sinó por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion: si no precediera este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán, al expropiado:

Visto el art. 76 de la Constitucion, segun el cual á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 121 de la ley de Obras públicas de 20 de Abril de 1879 (1),

(1) No conocemos esta ley, pero así dice el Real decreto que copiamos. La ley de



que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Visto el art. 3.° de la ley de 10 de Enero de 1879, que prohibe que tenga efecto la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública sin que precedan los requisitos siguientes: declaracion de utilidad pública; declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.° de la propia ley, que autoriza á todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados, para que pueda utilizar los interdictos de retener y recobrar á fin de que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesion al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.° Que el paso baden construido por el contratista de la carretera de Málaga á Almería, en el arroyo de Gálica, intesta en la pared de la huerta, propiedad de la parte actora en el interdicto, siendo una obra de carácter permanente y que forma parte de la mencionada carretera:

2.° Que no consta siquiera que se haya empezado á instruir expediente alguno de expropiacion forzosa por los daños que pudiere ocasionar en la mencionada huerta la construccion del paso baden:

3.° Que no habiendo precedido los requisitos que determina la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados están en su derecho al hacer uso de los recursos que en la misma establece, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.—*(Gaceta del 5 de Octubre).*

REAL DECRETO DE 19 DE SETIEMBRE DE 1881, *decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial, sobre privacion de una propiedad sin haberse llenado los requisitos del art. 3.° de la ley de 10 de Enero de 1879, para utilizar los interdictos de retener y recobrar, etc., etc.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Obras públicas vigente, sin que se haya publicado otra posterior, es de 13 de Abril de 1877, y corresponde exactamente el artículo que cita aquí, con el 121 de la misma.

Que en 7 de Agosto de 1880 presentó D. Manuel de la Cuesta en el Juzgado referido un interdicto de recobrar la posesion de una servidumbre para pasar por la via férrea desde su casa, sita en el pueblo de Revilla, próxima á la estacion de Guarnizo, á unos terrenos de la propiedad del actor, situados al lado Norte de dicha vía; posesion en la cual había sido perturbado por D. Francisco Bolado, el cual había mandado quitar el balastro que llenaba la cuneta de la vía, y servía para el uso de la mencionada servidumbre:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, dictada sentencia restitutoria, de la cual se interpuso apelacion por D. Francisco Bolado, y ántes de llevarse aquélla á efecto, el Gobernador de Santander, á instancia de la Compañía de los caminos de hierro del Norte, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, con arreglo á los artículos 8.° y 11 de la ley de Policía de ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855, correspondía á la Autoridad requirente el conocimiento de las cuestiones referentes á los cerramientos y pasos de las líneas férreas:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que ninguna de las disposiciones citadas por el Gobernador tenía aplicacion al caso presente, puesto que no se trataba de si la vía estaba ó no cerrada, y de si tenía ó no barreras en los pasos de nivel, puntos á que se refiere el art. 8.° de la ley citada, ni se trataba tampoco de expropiar propiedad ó derecho alguno real, sinó de amparar en la posesion de una servidumbre establecida en legal forma, y de la que se había privado sin sentencia de los Tribunales ni providencia gubernativa al que la tenía constituida en su favor, siendo así que el art. 11 de que se ha hecho mérito, se refiere á los trámites y reglas que han de observarse cuando hayan de crearse ó suprimirse derechos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitucion, con arreglo á cuyas disposiciones no se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sinó por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán al expropiado:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Visto el art. 11 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, segun el cual, siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicacion de la ley de que se trata, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieran para su ejecucion.

Visto el art. 3.° de la ley de 10 de Enero de 1879, que señala como requisito indispensable para que pueda tener lugar la expropiacion forzosa: primero, declaracion de utilidad pública: segundo, declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar: tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder: cuarto, pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.° de la propia ley, que autoriza al que se vea privado de su propiedad sin haberse llenado los expresados requisitos, para utilizar los interdictos de retener y recobrar, á fin de que los Jueces aseguren y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Visto el art. 65 de la ley citada, que deroga todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes que le sean contrarios:

Considerando:

1.° Que es un hecho probado en el interdicto que D. Manuel de la Cuesta viene en posesion de la servidumbre de paso de la vía férrea de uno á otro lado de sus fincas hace más de 20 años, ó sea desde que se hizo el ferro-carril llamado de Isabel II, y que hoy pertenece á la Compañía del Norte:

2.° Que léjos de contradecirse ese hecho, el representante de la referida Compañía, al acudir al Gobernador para que requiriera de inhibicion al Juzgado, reconoció que hace tiempo había establecido Cuesta un paso á través de la vía, si bien decía que lo había hecho de una manera abusiva:

3.° Que no consta acuerdo alguno de la Administracion que haya sido contrariado por el interdicto; pues sólo se dice que al destruir el operario Francisco Bolado el balastro lo hizo por órden de sus Jefes:

4.° Que tratándose de un derecho de carácter civil, como es el uso de una servidumbre, el conocimiento de las cuestiones que sobre el mismo versen corresponde á la jurisdiccion ordinaria:

5.° Que si es procedente privar á D. Manuel de la Cuesta del derecho que ostenta, esto ha de hacerse en la forma y por los procedimientos establecidos; y miéntras así no suceda, el interesado puede valerse de los recursos que las leyes le conceden, entre los cuales se halla el interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.—*(Gaceta del 6 de Octubre.)*

REAL DECRETO-SENTENCIA DE 19 DE SETIEMBRE DE 1881, *en el que se establece que cuando se impugne una tasacion de fincas expropiables por error ó por malicia de las apreciaciones periciales, corresponde conocer á los Tribunales de la reclamacion; pero si ésta se funda en haberse infringido las formas legales, entónces deben entender las Autoridades administrativas, etc.*

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. José Canalejas y Casas, Director de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belmez, y en su nombre el Doctor D. Emilio Nieto, demandante, y mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, á la que coadyuva D. José Sumsi, representado en la actualidad por el Licenciado D. Manuel Alonso Paniagua, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Agosto de 1879, relativa á la tasacion de unos terrenos expropiados al mencionado D. José Sumsi.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que para el emplazamiento de la estacion de la línea directa de Madrid á Ciudad-Real, la Compañía concesionaria tuvo necesidad de terrenos de la propiedad de Don José Sumsi; y no pudiendo adquirirlos por convenio, incoó el oportuno expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Que hecha la designacion de peritos por los interesados, presentó cada uno de ellos la correspondinte tasacion, asignandose al metro cuadrado el precio de 61 pesetas 18 céntimos en la practicada por el elegido por el propietario, y el de 6 pesetas en la verificada por el designado por la Compañía:

Que en vista de esta discordancia y no habiéndose avenido los interesados para el nombramiento de perito tercero, designó la Autoridad judicial al Arquitecto Don Lorenzo Alvarez Capra, el cual manifestó que estaba de acuerdo con los anteriores peritos respecto á la situacion, linderos, cabida y dimensiones de la finca en cuestion; pero que no tomaba en cuenta el valor en renta de los terrenos porque, hallándose como se hallaban destinados á solares, eran sólo propios para edificacion; que en cuanto al valor en venta, había un precedente que databa de 1865, en cuya fecha le fué expropiada á D. José Sumsi una zona de terreno para el ferro-carril de circunvalacion, por lo que debía tomarse por base, pero sin perder de vista que desde 1865 los terrenos habían mejorado notablemente:

Que en su virtud tasó el pié cuadrado de terreno á 2'50 pesetas, lo que

importaba para todo el solar 130.710 pesetas, que unidas al 3 por 100 de aumento establecido por la ley, hacía ascender á la cantidad de 134.631 pesetas 30 céntimos lo líquido abonable á D. José Sumsi como precio de la expropiacion:

Que comunicada la tasacion á los interesados, fué impugnada por la Compañía por no haberse apreciado en ella el valor en renta contra lo prevenido en el art. 9.° del Reglamento de 27 de Julio de 1853, y porque en la tasacion de 1865 que había servido de base al perito tercero, se fijó en 8'50 rs. el precio del pié de terreno por haberse comprendido en él el importe de los daños y perjuicios que se ocasionaban al propietario por el demérito de la parte de los solares que dejaran de expropiarse, de lo cual se deducía que, siendo esta parte de terreno la que se trataba de expropiar, no debía comprenderse en su tasacion la mencionada valoracion de daños y perjuicios, sinó que por el contrario, debería en justicia descontarse, puesto que ya había sido abonado al D. José Sumsi por la Compañía del Norte:

Que fundándose en estos reparos y en que tampoco se habían apreciado por el perito tercero los antecedentes aplicables al caso, solicitó la empresa recurrente del Gobernador de la provincia que se dejara sin efecto la mencionada tasacion, y que se procediera al nombramiento de otro perito en discordia que practicara la que correspondiese:

Que el Gobernador, por acuerdo de 3 de Mayo de 1879, aprobó la tasacion impugnada, de cuya resolucion se alzó la Compañía para ante el Ministerio de Fomento reproduciendo los agravios anteriormente expuestos, y manifestando además que el terreno de cuya expropiacion se trata se hallaba destinado al cultivo, y que era de todo punto equivocado el precedente de la tasacion de 1865 tomado en cuenta por el perito tercero, pues por Real órden de 22 de Marzo de 1866 se dejó aquélla sin efecto, y se restableció la verificada en 1863, en la cual fué valorado en 6 reales el pié de dicho terreno:

Que pasado el expediente á informe de las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se expidió, de conformidad con el dictámen de la mayoría de las mismas, la Real órden de 2 de Agosto de 1879, por la que se confirma el acuerdo apelado que dictó en 3 de Mayo anterior el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de que la empresa recurrente, si se cree perjudicada por los errores ó apreciaciones equivocados que hayan podido cometerse en la tasacion practicada por el perito D. Lorenzo Alvarez Capra, acuda á los Tribunales ordinarios.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 14 de Noviembre de 1879 el Doctor D. Emilio Nieto, en representacion de D. José Canalejas y Casas, Director de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belmez, dedujo ante el Consejo de Estado contra la anterior Real órden la oportuna demanda, que amplió despues de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocacion de aquella Real órden en cuanto confirmó el decreto del Gobernador civil de la provincia de 3 de Mayo de 1879, y declaró que no se habían cometido defectos de forma subsanables por la Administracion en el justiprecio de los terrenos de que se trata, practicado por el perito tercero, y que en su consecuencia se remita de nuevo

el expediente al Juzgado de primera instancia para que proceda al nombramiento de otro perito que haga la tasacion correspondiente:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso en 1.° de Octubre de 1880 pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado y que se confirme la Real órden impugnada:

Que habiéndose personado en los autos el Licenciado D. José Gallostra á nombre de D. José Sumsi, se le hubo por parte en la indicada representacion con el carácter de coadyuvante de la Administracion; y emplazado para que á su vez contestara á la demanda, lo verificó en escrito de fecha 7 de Diciembre de 1880, formulando idéntica súplica que Mi Fiscal:

Que por un otrosí del anterior escrito pidió que se citara y emplazara á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, subrogada en los derechos y obligaciones de la Empresa demandante; mas habiendo justificado cumplidamente el Doctor Nieto que, al llevarse á cabo la cesion y trasferencia de las líneas de ferro-carriles correspondientes á la Compañía de Ciudad-Real á favor de la de Madrid á Zaragoza y Alicante, se estipuló expresamente que quedaban á cargo de la primera la gestion y liquidacion de todos los negocios pendientes al ultimarse la cesion por auto de 15 de Marzo de 1881, se declaró no haber lugar á la mencionada solicitud del Licenciado Gallostra, y

Que con posterioridad sustituyó éste su poder en el Licenciado don Manuel Alonso Paniagua, al que se hubo por parte en representacion de D. José Sumsi.

Visto el art. 9.° del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para ejecucion de la ley sobre Enajenacion fórzosa por causa de utilidad pública, que dice: «En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas éstas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1 á 400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en venta y renta de la finca, con expresion de todas las circunstancia que se hayan tenido presentes para su avalúo.»—«Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.° de la Ley.»—«En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca:»

Visto el art. 26 del propio Reglamento, segun el cual, si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo ántes citado ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la vía gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra ésta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa:

Vista la Real órden de 8 de Agosto de 1860, dictada de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la que se declara que no ha lugar á reclamar contra el laudo del perito tercero en discor-

dia, con tal que al hacer la tasacion no se hayan omitido ó violado las formas establecidas por la Ley de 17 de Julio de 1836 y el Reglamento de 27 de Julio de 1853:

Vista la Real órden de 30 de Julio de 1863 disponiendo, entre otros particulares: primero, que contra el laudo de los peritos terceros en discordia llamados á justipreciar fincas expropiadas, procede la reclamacion á los Tribunales cuando se impugnen las tasaciones que hayan hecho en sí mismas bajo el aspecto puramente pericial, ó sea por error ó malicia de sus apreciaciones, y segundo, que sólo es competente la Administracion para entender en las mismas reclamaciones en la vía gubernativa ó en la contenciosa, cuando se funden en que al hacerse el exámen pericial y la apreciacion se hayan omitido ó violado las formas establecidas por la Ley ó por el Reglamento vigentes en la materia:

Considerando que, con arreglo á lo prescrito en los artículos 9.° y 26 del Reglamento de 27 de Julio de 1853, modificados y aclarados por las Reales órdenes de 8 de Agosto de 1860 y 30 de Julio de 1863, contra las tasaciones practicadas por los peritos terceros en discordia en los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, procede la reclamacion ante los Tribunales ordinarios cuando se impugnen las tasaciones en sí mismas bajo el aspecto puramente pericial, ó sea por error ó malicia de sus apreciaciones, siendo sólo competente la Administracion para entender de las mismas reclamaciones cuando se funden en haberse infringido las formas establecidas por la legislacion vigente:

Considerando que en el caso presente ninguno de los reparos puestos por la Compañía demandante á la tasacion practicada por D. Lorenzo Alvarez Capra afecta á la forma establecida por el Reglamento mencionado para esta clase de operaciones, pues todos ellos se refieren á errores ó falsas apreciaciones que se suponen cometidas por aquel perito en el acto mismo del avalúo, defectos que de existir no pueden ser subsanados por la Administracion ni en la vía gubernativa ni en la contenciosa:

Considerando, respecto al hecho de no haberse tasado en renta la finca de que se trata, que tampoco puede éste estimarse como un defecto de forma, porque al considerar el perito que los terrenos no producían renta por estar destinados á la edificacion, hizo una apreciacion de carácter puramente pericial que no es tampoco reformable por la Administracion:

Considerando, por lo tanto, que la Real órden impugnada, al desestimar el recurso de alzada interpuesto para ante el Ministerio de Fomento por la Compañía de Ciudad-Real, y al reservar á ésta sus derechos para que si viere convenirle los ejercitara ante el Tribunal de justicia competente, se ajustó á los preceptos legales y á la doctrina sentada por la jurisprudencia sobre esta materia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Felix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pío Gullon, D. Alvaro Gil Sanz y D. Buenaventura Carbó,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la de-

manda presentada á nombre de la Compañía de Ciudad-Real á Badajoz **contra** la Real órden de 2 de Agosto de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta:* de que certifico.

Madrid 29 de Setiembre de 1881.—Antonio Alcántara.—*(Gaceta del* 10 *de Noviembre.)*

LEY DE 4 DE AGOSTO DE 1882, *mandando que la referencia del art.* 58 *al* 10 *de la de* 10 *de Enero de* 1877 *(debe sobreentenderse de* 1879*) se entienda hecha al* 18 *como en la misma se expresa.*

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La referencia que en el art. 58 de la ley sobre Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1877 (1) se hace al art. 10 de la misma ley, deberá entenderse hecha al 18 en la forma siguiente: «La declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija. La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Seccion 2.ª del tít. 2.º, pero la declaracion del Gobernador á que se refiere el art 18 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletin oficial*, entendiéndose con aquél por conducto del Alcalde.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.—*(Gaceta del* 10.)

---

(1) Así dice, pero debe sobrentenderse de 10 de Enero de 1879, que esa es su fecha.

FORMULARIOS DE EXPEDIENTES.

Número *(el que corresponda)*.

CARPETA.

1883.

AYUNTAMIENTO DE **NEGOCIADO DE**

(Aquí la poblacion.) **(El que sea.)**

CLASE.—Construcciones y declaracion de utilidad pública.

D..., vecino de... Alineacion de su casa calle de..., núm..., y declaracion de utilidad pública de la mencionada calle y travesía de...

Expediente de alineacion de calles y declaracion de utilidad pública, con varios incidentes cuyo conocimiento es conveniente.

Presentado su cédula expedida en... el... núm...

Registro general, fólio... *Negociado de obras: Registro fólio...*

SOLICITUD.

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

D..., dueño de la casa núm... de la calle de..., á usted, *(V. S. ó V. E.)* expone: que le conviene conocer la alineacion á que se halla sujeta dicha casa, con objeto de preparar los trabajos necesarios para edificarla; por cuya causa,

Suplica á V. *(V. S. ó V. E.)*, se sirva mandar que por el señor Arquitecto Municipal se le marque la posicion de las líneas de fachada.

(Pueblo, dia, mes y año.)
(Firma del interesado.)

DECRETO.

(Poblacion y fecha.)

Pase al señor Teniente de Alcalde del Distrito á que la finca de que se

trata pertenece, para que se sirva disponer que, con asistencia del Vocal de la Comision de Obras D...; del dueño; su Arquitecto; el Municipal, y el señor Director-Facultativo de empedrados por lo concerniente á la rasante, se verifique el acto de tira de cuerdas; informando del resultado el Arquitecto del Ayuntamiento, y previniendo al dueño de la finca que no puede dar principio á las obras sin la competente licencia.

(Firma del Alcalde.)

OTRO DECRETO.

(Poblacion y fecha.)

Sello de la Tenencia de Alcaldía.

Pase al señor Regidor Vocal de la Comision de Obras D..., para que se sirva señalar el dia en que deba verificarse la tira de cuerdas acordada.

(Firma del Teniente de Alcalde.)

ADVERTENCIA 1.ª—*El Secretario ó el Jefe del Negociado, remite el expediente al Teniente de Alcalde enseguida de puesto el Decreto por el Alcalde, y aquél lo pasa al Vocal de la Comision de Obras con el que precede.*

IDEM 2.ª—*Recibido el expediente por el referido Vocal, puede estampar en él el siguiente*

OTRO DECRETO.

Señalo el dia... del corriente á las... de la... *(mañana ó tarde).*

(Firma del Vocal de la Comision de Obras.)

ADVERTENCIA 3.ª—*Los formularios de las comunicaciones que se pasan para que tenga efecto la tira de cuerdas, no se incluyen en este expediente porque se hará en el que siga á éste.*

IDEM 4.ª—*Suponiendo que la calle en que la casa radica no tiene alineacion aprobada, se continúa un oficio y propuesta del Arquitecto Municipal.*

OFICIO.

Al proceder á demarcar la alineacion correspondiente á la casa núm... de la calle de..., con vuelta á la travesía de..., me he encontrado con que no tenían alineacion aprobada; por lo cual tengo el honor de pasar á manos de V... *(V. S. ó V. E.)*, la adjunta propuesta por duplicado.

La alineacion de la calle de... se sujetará al filo de las fachadas números 1, 7, 9, 21 y 23 para la acera de los números impares, y en la de los pares, por una paralela á 24 *(ó los que sean)* metros de distancia de la anterior, coincidiendo con las fachadas núms. 2, 6, 12 y... *(etc., los que sean.)*

Para la travesía del mismo nombre, la alineacion se sujetará al filo de las fachadas números *(tal, tal, tal y tal)* para la acera de los números impares, y para la de los pares, con otra línea paralela á la distancia de... *(tantos metros)* coincidiendo con las fachadas de las casas núms. *(tal, tal y tal)*.

Dios guarde á ustedes muchos años.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Arquitecto Municipal.)

Señor Teniente de Alcalde del Distrito de...

PROPUESTA DEL ARQUITECTO.

No habiendo alineacion aprobada para las calles de... y su travesía, cuya alineacion ha sido solicitada por el propietario de la casa núm... de la primera, con vuelta á la segunda número... que trata de construir, he procedido á su estudio y preparacion, demarcando la correspondiente á la expresada casa, de conformidad con lo que tengo el honor de proponer á tenor de lo dispuesto en la ley de Expropiacion forzosa vigente y reglamento para su ejecucion. En su consecuencia, la casa de que se trata no adelanta ni retira por su fachada á la calle de..., no habiendo lugar, por lo tanto, á apropiacion ni expropiacion de terreno de la vía pública. Por la travesía de ..., se remeterá... *(tantos)* metros y... centímetros por la esquina, y... metros... centímetros en su extremo de la derecha, punto de union con la casa núm..., la cual, en la extension de... metros... centímetros que mide la fachada, dan una superficie de *(tantos)*, que se toman para ensanche de la calle, y que han sido valorados de comun acuerdo á... pesetas... céntimos el metro, importando, por tanto, un total de... pesetas... céntimos.

El Ayuntamiento, en su vista, acordará lo que estime más oportuno.

(Pueblo y fecha).

(Firma del Arquitecto).

ADVERTENCIA 5.ª—*Unidos el oficio y la propuesta del Arquitecto al expediente, el Teniente devuelve éste al Alcalde con una comunicacion análoga á la que sigue:*

OFICIO.

Tenencia de Alcaldía de...

A los efectos oportunos, devuelvo adjunto el expediente incoado á virtud de peticion de tira de cuerdas solicitada por D..., sin que ésta haya podido tener lugar por no hallarse hecha la alineacion de la calle de su referencia, segun manifiesta el Arquitecto Municipal en su comunicacion de....., acompañatoria de la propuesta, que es tambien adjunta.

Dios, etc.

(Pueblo y fecha.)
(Firma del Teniente de Alcalde.)

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

DECRETO.

(Pueblo y fecha.)

Pase este expediente á la Comision de Obras, para que se sirva informar lo que tenga por conveniente.

(Firma del Alcalde.)

INFORME AL AYUNTAMIENTO.

D..., dueño de la casa núm... de la calle de..., con vuelta á la travesía del mismo nombre, solicitó se le marcase la alineacion correspondiente, á fin de

preparar los trabajos necesarios para su edificacion de nueva planta.

Del informe del Arquitecto, resulta no haber alineacion aprobada para dicha calle, en cuyo defecto remite una propuesta.

Conforme la Comision de Obras con el dictámen del Arquitecto Municipal, propone al Ayuntamiento se sirva elevarlo á la superior resolucion, ó acordar lo que estime procedente.

(Poblacion y fecha.)

(Firmas.)

ACUERDO.

(Pueblo y fecha.)

En su Ayuntamiento.

Conforme con la Comision. Remítase al M. I. señor Gobernador de la provincia para la declaracion de utilidad pública, prévios los trámites necesarios.

(Firma del Secretario.)

ADVERTENCIA 6.ª—*El Presidente del Ayuntamiento remite al Gobernador de la provincia el expediente con un atento oficio, cuya minuta como formulario se continúa seguidamente, y la cual se conserva en Secretaría para unirla al expediente cuando se devuelva.*

MINUTA DE UN OFICIO.

Señor Gobernador de la provincia.

(Pueblo y fecha.)

Iltre. Sr. *(ó Excmo. Sr.)*

Habiéndose solicitado licencia por el propietario de la Casa núm..., de la calle de..., con vuelta á la travesía del mismo nombre para construir de nueva planta, y no existiendo ali-

neacion aprobada para dichas calle y travesía, el Arquitecto Municipal ha remitido el adjunto proyecto que, aceptado por el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesion de..., tengo la honra de remitírselo á V. S. para su aprobacion, ó resolucion procedente.

Dios, etc.

(Lo firma el Alcalde.)

ADVERTENCIA 7.ª—*Debemos hacer presente, que á tenor de la ley Municipal, que declara ser de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, lo cual tambien se consignó en las derogadas de* 20 *de Agosto de* 1870 *y* 2 *de Octubre de* 1877, *parece que no debiera ser necesaria la declaracion de utilidad pública por el Gobernador ni el Gobierno en esta clase de expedientes; pero en vista de la Real órden de* 28 *de Junio de* 1875, *que insertamos íntegra más adelante con muchas notas convenientes, y sobre todo de la ley de Expropiacion forzosa de* 10 *de Enero de* 1879 *y Reglamento de* 13 *de Junio del mismo año, seccion* 5.ª *de aquélla, y capítulo V de éste, que se ocupan de la reforma interior en las grandes poblaciones, entendemos que, cuando ménos en éstas, procede que para la apertura y alineacion de calles y plazas, se solicite la declaracion de utilidad pública; por cuya razon formulamos este expediente.*

Respecto de las poblaciones menores de 50.000 *almas, téngase presente el art.* 11 *de la ley ántes citada y el* 44 *de la de Obras públicas, que hemos copiado por nota del referido art.* 11 *de la ley de Expropiacion.*

IDEM 8.ª—*Suponiendo que el expediente no estaba completo para acordar la superioridad, véase lo que sigue:*

OFICIO.

(Sello del Gobierno de la provincia.)

Administracion.—Negociado.....

Construcciones civiles.

Núm...

DECRETO.

(Poblacion y fecha.)

Pase con los antecedentes al Arquitecto Municipal de la Villa, para que se llenen los requisitos

Devuelvo á V. *(V. S., V. I. ó V. E., el tratamiento que tenga)* el expediente relativo á las alineaciones de la calle de... y travesía de... á fin de que se complete con los documentos de que trata el art. 79 del reglamento para la ejecucion de la ley de Expropiacion forzosa, y se me devuelva, llenado este

prevenidos en esta disposicion, y hecho lo devolverá á los efectos consiguientes.

(Firma del Alcalde.)

requisito, á los efectos oportunos.

Etc., etc.

Dios, etc.

(Poblacion y fecha.)

(Firma del Gobernador.)

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de...

OFICIO.

(Sello ó membrete del Arquitecto.)

DECRETO.

(Poblacion y fecha.)

Remítanse al M. I. Sr. *(Ilmo. ó Excmo.)* Gobernador de la provincia como lo ordena en su comunicacion de... acompañado todo del expediente.

(Firma del Alcalde.)

A tenor de lo ordenado por V... en el Decreto puesto al márgen de la Orden de..., trasmitida en..., para que se complete el expediente relativo á la alineacion de la calle y travesía de..., adjunto devuelvo el expediente acompañado con aquella disposicion, los planos y memoria descriptiva, que es lo que por mi parte debía cumplimentar; no haciéndolo de presupuesto y pliego de condiciones facultativas, por tratarse de una mejora que no exije expropiacion inmediata de las fincas sujetas al proyecto.

Creo de mi deber hacer presente, que las alineaciones por mí propuestas para la calle y travesía de..., están subordinadas á las casas... *(tal, tal y tal)*, y con el ancho constante para cada una de ellas de.... metros... centímetros.

La calle de..., constará de una sola alineacion recta, establecida de la manera si-

guiente: para la acera de los números pares, servirán de base el filo de las fachadas de las casas números...; y para la de los números impares, las de las fachadas *(tal, tal y tal)*, á... metros... centímetros de distancia de la alineacion de la acera de los números pares.

La travesía de aquél mismo nombre, se compondrá de una sola alineacion, recta tambien, como sigue: la acera de los números pares, se sujetará á la línea recta que, partiendo de la casa núm..., pase por el filo de los números... *(tal, tal y tal)*, hasta la calle de...; la acera de los números impares, se trazará por una paralela á la anterior á... metros... centímetros de distancia; con lo cual, pasará por el filo de las fachadas números...

Dios guarde á V. muchos años...

(Poblacion y fecha.)

(Firma del Arquitecto).

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de...

MINUTA DE UN OFICIO.

M. I. Señor *(ó Excmo. Sr.)* Gobernador de esta provincia.

(Poblacion y fecha.)

Consiguiente á lo ordenado por V. S. *(V. I. ó V. E.)* en comunicacion de..., es adjunto el expediente incoado para la alineacion de las casas comprendidas en la calle de... y su

travesía, completado con los planos y memoria descriptiva, á fin de que se sirva disponer lo que estime conveniente; debiendo manifestar á V. S., que no se acompaña presupuesto ni condiciones facultativas, porque el proyecto no tiene por objeto una expropiacion inmediata de las fincas, sinó que ha de servir para cuando los propietarios tengan precision ó voluntad de edificar aquéllas de nuevo.

Dios, etc.

Fecho.

(Lo firma el Alcalde.)

ADVERTENCIA 9.ª—*No incluimos la memoria descriptiva que por duplicado se acompaña con los planos, duplicados tambien, que se mencionan en el último oficio del Arquitecto, por considerarlo innecesario, toda vez que se trata de personas facultativas que no necesitan nuestros escasos conocimientos, por más que lo hagamos de las comunicaciones; y ésto para facilitar mejor la comprension de esta clase de expedientes.*

IDEM 10.—*El Gobernador cumplirá con lo que se halla prescrito en los artículos* 82, *párrafo segundo*, *y* 83 *del reglamento. Una vez declaradas las alineaciones de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecucion, lo natural es que inmediatamente lo comunique al Alcalde, ordenándole que se formen las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion cuando hayan de edificarse sus casas respectivas, y que se le dé aviso de ello, remitiéndole una copia; con lo cual podrá anunciarlo en el* Boletin oficial.

A tenor del art. 10 *de la ley, párrafo último, corresponde la declaracion de utilidad pública al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion, y además al Ayuntamiento, cuando se trate de obras municipales.—Véase ahora el siguiente formulario:*

OFICIO.

Administracion.
Negociado 1.º

Construcciones civiles.
Núm...

DECRETO.

(Fecha.)

Dése cuenta al Ayuntamiento.

(Firma del Alcalde.)

Pongo en conocimiento de V... *(V. S., V. I. ó V. E.)*, que he tenido á bien aprobar las alineaciones propuestas por el Ayuntamiento de su presidencia para la calle de... y travesía de... en las mismas, señalados y acotados los planos con tinta de carmin, declarando de

utilidad pública su ejecucion para los efectos de la lèy de 10 de Enero de 1879.

Por consiguiente, dispondrá V... la formacion de las relaciones nominales de los propietarios interesados en las alineaciones referidas, remitiéndomelas oportunamente para los efectos que se determinan en la ley de Expropiacion forzosa y en el reglamento para su ejecucion, de 13 de Junio del citado año.

Dios etc. *(Fecha.)*

(Firma del Gobernador.)

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de...

ACUERDO.

(Pueblo y fecha.)

En Ayuntamiento.

Queda enterado el Ayuntamiento. Comuníquese al señor Arquitecto municipal, con remision de los planos para su conocimiento; y tomados que sean por dicho Profesor los datos necesarios para fijar las alineaciones que ocurran, pásense al Archivo para su custodia.

Procédase tambien á lo dispuesto por el M. I. S. Gobernador de la provincia.

(Firma del Secretario.)

MINUTA DE UN OFICIO.

Señor Arquitecto municipal D...

(Poblacion y fecha.)

El Excmo. *(ó el Iltre.)* Sr. Gobernador de la Provincia, ha dirigido al señor Alcalde en... del corriente *(ó del pasado)*, la siguiente comunicacion:

(Aquí se copia entre comillas desde: «Pongo» hasta «citado año».)

Enterado el Ayuntamiento, ha acordado se comunique á V., como lo verifico, con remision de los planos para su conocimiento, y á fin de que, tomados los datos necesarios para fijar las alineaciones que ocurran, los devuelva con objeto de custodiarlos en el Archivo.

Dios, etc.

(Lo firma el Secretario.)

Fecho.

OFICIO.

(Sello ó membrete del Arquitecto.)

Devuelvo á V. los planos que se sirvió remitirme con su atenta comunicacion de... *(la fecha)*, por acuerdo del Ayuntamiento, tomados ya los datos que en aquélla se me prevenía, y al objeto de que puedan pasarse al Archivo para su custodia.

Dios guarde á V... muchos años.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del Arquitecto.)

Señor Secretario del Ayuntamiento de...

ADVERTENCIA 11.—*Como se desprende de la minuta de la comunicacion dirigida al Arquitecto, y del oficio-contestacion de éste, los planos deben remitirse al Archivo, y en su virtud, continuamos una minuta del oficio de remision que procede pasar á dicho funcionario, ó al Oficial que esté encargado del Archivo.*

MINUTA DE UN OFICIO.

Señor Archivero *(ó señor Oficial)* encargado del Archivo.

(Poblacion y fecha.)

Acompaño á V., para que disponga su custodia en el Archivo de su cargo, los planos aprobados por el M. I. S. Gobernador civil de la provincia... relativos á las alineaciones propuestas para la calle y travesía de... acusándome el recibo á los fines oportunos.

Dios, etc.

Fecho. *(Lo firma el Secretario.)*

OFICIO.

(Sello ó membrete del Archivo.)

Con su atento oficio de fecha..., he recibido los planos de las alineaciones prácticadas para la calle de... y travesía de...; cuyos planos han ingresado en este Archivo de mi cargo, haciéndose las anotaciones convenientes para que conste su ingreso,

Dios guarde á V... muchos años.

(Poblacion y fecha)

(Firma del Archivero.)

Señor Secretario del Ayuntamiento de...

MINUTA DE UN OFICIO.

Señor Teniente de Alcalde del Distrito de...

(Poblacion y fecha.)

Consiguiente á lo prevenido por el Gobierno de Provincia en comunicacion de..., son adjuntas las relaciones nominales de los propietarios de las Casas comprendidas en la calle de... y su travesía, á quienes afecta la nueva alineacion de

las mismas, á fin de que se sirva disponer se les notifique, para que en el término que prefije el citado Gobierno de Provincia en el anuncio del *Boletin oficial*, se presenten á hacer las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndoles, que este llamamiento no tiene por objeto una expropiacion inmediata de las fincas, y que ha de servir la alineacion para cuando los propietarios tengan precision, necesidad ó deseo de edificar aquéllas de nuevo; sirviéndose remitirme, á la brevedad posible, el expediente diligenciado á los fines consiguientes.

Dios, etc.

Fecho.

(Lo firma el Alcalde.)

Relacion nominal de los propietarios de las casas comprendidas en la calle de..., con expresion de sus respectivos domicilios.

NÚMEROS		NOMBRES.	CALLES, PLAZAS, ETC.
Impares	*Pares.*		
1	»	D....................	*(Aquí la calle y núm.)*
»	2	D....................	*(Idem.)*
3	»	D....................	*(Idem.)*
»	4	D....................	*(Idem.)*

(Poblacion y fecha.)

Enterado, *N. N.* Enterado, *N. N.* *(Firma del Arquitecto.)*

Enterado, *N. N.* Enterado, *N. N.*

ADVERTENCIA 12.—*Excusado parece decir, que igual á ésta debe extenderse la correspondiente á la travesía.*

IDEM 13.—*El señor Teniente de Alcalde, dispondrá que en el término que prefije el Gobernador de la Provincia por medio de anuncio en el* Boletin oficial, *se hagan las notificaciones á los interesados para que presenten al Alcalde las reclamaciones que estimen oportunas.*

ADVERTENCIA 14.—*La Tenencia de Alcaldía, hará suscribir á los propietarios la circunstancia de quedar enterados, en la forma que se ha puesto; despues devolverá el expediente al Alcalde.*

IDEM 15.—*A la vez que el Alcalde remite al Teniente del distrito las relaciones nominales de los propietarios, cuya minuta hemos puesto como formulario, envía copia de ellas al Gobernador.*

MINUTA DEL OFICIO AL GOBERNADOR.

(Poblacion y fecha.)

Muy ilustre señor Gobernador de la provincia.

Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S., que han sido formadas las relaciones nominales de los propietarios interesados en las alineaciones de la calle de... y travesía de...; las mismas que he dirigido al señor Teniente de Alcalde del Distrito, para que entere de ellas á los comprendidos en las mismas, y de las cuales acompaño copias para que en su vista se digne V. S. disponer lo que estime conveniente, insiguiendo lo ordenado en su comunicacion de...

Dios, etc.

(Lo firma el Alcalde.)

ADVERTENCIA 16.—*Tratándose sólo de alineaciones y no de obras que hayan de verificarse inmediatamente, sinó cuando el interés de los particulares lo exija, ó hayan de mandarse demoler los edificios á que aquéllas afectan por amenazar ruina, claro es que no procede el replanteo sobre el terreno de que trata el artículo* 85 *del reglamento de* 13 *de Junio de* 1879, *y áun creemos que podría quedar terminado el expediente con la declaracion de utilidad pública dictada por el Gobernador, pues claro es que cuando llegue el caso de las edificaciones que originen expropiacion de terreno por reconstruccion, entónces será cuando los interesados habrán de promover las reclamaciones que interesen á su derecho; mas como ni la ley ni el reglamento descienden á los casos especiales de simple alineacion* á priori, *nosotros, á prevencion de otros expedientes que hayan de formarse, hemos creido útil y conveniente revestir éste con lo más necesario en la mayoría de los casos.*

ANUNCIO.

SECCION DE ADMINISTRACION. NEGOCIADO... CONSTRUCCIONES CIVILES.

Aprobado el proyecto de alineacion de la calle de... y travesía de..., y declarada de utilidad pública la obra, he dispuesto publicar el presente anuncio en este *Boletin oficial*, señalando el término de... dias, á contar desde el siguiente al de su fecha, para que los propietarios á quienes afecten las nuevas líneas, presente ante el Alcalde y por escrito, las reclamaciones que crean convenirles; en la inteligencia, que el Proyecto referido no es de inmediata ejecucion, sinó que se llevará á efecto paulatinamente y segun lo exijan el mal estado de las fincas y los intereses de los prepietarios.

(Poblacion, dia, mes y año.)

El Gobernador,
N. N.

DECRETO DEL ALCALDE.

(Fecha.)

Fíjese este *Boletin* en la parte exterior de la Casa Capitular por espacio de 20 dias, á contar desde su fecha, á los fines que expresa el anuncio del muy ilustre señor Gobernador de la provincia.

(Firma del Alcalde.)

OFICIO.

Señor Alcalde.

(Sello de la Tenencia de Alcaldía.)

Devuelvo, debidamente cumplimentadas, las relaciones nominales que se sirvió remitirme con fecha..., de los propietarios á quienes afecta la alineacion de la calle de... y travesía de...

Dios guarde á V. *(ó V. S.)* muchos años.

(Poblacion y fecha.)
(Firma del Teniente de Alcalde.)

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de...

ADVERTENCIA 17.—*El Alcalde debe remitir al Gobernador el expediente diligenciado de las notificaciones, y puede hacerlo en ésta ó parecida forma, cuya minuta conservará el Secretario, ó el Jefe del Negociado, unida á la de remision de los Planos y Memoria descriptiva.*

MINUTA DE UN OFICIO.

Señor... *(ó Excelentísimo Señor)* Gobernador de la provincia.

(Poblacion y fecha.)

Tengo el honor de remitir á V. S. *(ó V. E.),* original, el expediente diligenciado de las notificaciones hechas á los propietarios de las casas á que afecta la alineacion proyectada de las calles de..., con inclusion de las reclamaciones que me han sido presentadas por los interesados en las alineaciones que han motivado este expediente, á los fines oportunos.

Dios, etc.

(Lo firma el Alcalde.)

(Fecho.)

ADVERTENCIA 18.—*Se ha dado término al expediente de alineacion de calles; mas como suponemos que ha dado origen á su formacion una solicitud de tira de cuerdas para la edificacion de una casa, no estará demás advertir, que en el caso de que el interesado acuda de palabra ó por escrito pidiendo se lleve á efecto la mencionada tira de cuerdas, no hay más que continuar el expediente en la forma expresada en otro que subsigue al que va inserto.*

IDEM 19.—*Para los casos en que haya expropiacion de terreno de la finca que se trata de construir, ó que, por el contrario, se tome de la via pública para agregarlo á ella, como para el de que ni se ceda ni se tome para la construccion, no creemos deber ocuparnos en este lugar, toda vez que, para mejor inteligencia, insertamos los oportunos expedientes á continuacion, que pueden consultarse.*

Expediente de edificacion de una casa de nueva planta, cuyo dueño adquiere terreno de la vía pública, y en la valoracion no hay discordancia, originándose la inscripcion de la parcela agregada á la finca en el Registro de la Propiedad.

Presentada su cédula, núm... etc.

R. G., f.º 30. *(Registro general, fólio 30.)*

N. de O.: R. f.º 12. *(Negociado de Obras: Registro fólio 12.)*

SOLICITUD.

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de...

Excmo. Señor *(Si tiene éste tratamiento.)*

D. N. N., propietario de un solar cercado, sito en esta Capital, calle de..., núm..., manzana..., á V. E. hace presente: que conviniendo á sus intereses construir en el mismo una casa de nueva planta, con arreglo al plano de fachada y memoria (1) descriptiva que se incluyen, firmado uno y otro por el Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando D..., *(ó por el Maestro de Obras con título académico D. .)*,

Suplica á V. E. se sirva dar las órdenes oportunas para que, á la mayor brevedad posible, se le señale la alineacion y rasantes á que haya de sujetarse la fachada de la casa referida, y concederle la correspondiente licencia para su ejecucion.

Así se lo promete de la notoria justificacion de V. E.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del recurrente.)

DECRETO.

(Fecha.)

Pase al señor Teniente de Alcalde del Distrito de..., para que se sirva disponer que, con asistencia del señor Vocal de la Comision de Obras D...; del interesado; de su Arquitecto, el de la Municipalidad y el Driector de las vías públicas, se proceda á la tira de cuerdas y señalamiento de rasantes, informando despues los dos citados Profesores facultativos del Ayuntamiento.

(Firma del Alcalde.)

---

(1) No se busque la memoria porque á evitacion de que sea muy extenso el expediente, irá un formulario en el que se inserte á continuacion de éste.

ADVERTENCIAS.—1.ª—*Luégo de recibirse la solicitud en secretaría, se pasa al Registro general con el decreto del márgen como primera tramitacion, y el funcionario encargado al efecto, lo anota en el mismo remitiéndola despues al Negociado correspondiente, no sin consignar á la cabeza de la instancia el fólio donde queda registrada en esta ú otra forma parecida: R. G., f.º* 30. (Registro general, fólio 30.)

2.ª *Recibida por el Jefe ú Oficial del Negociado, lo anota tambien en el Registro particular que lleva por abecedario, consignando al frente de la solicitud el fólio de su libro-registro en que se anota la solicitud y el decreto del Alcalde: V. gr.: N. de O. R. f.º* 12. (Negociado de Obras. Registro fólio 12.)

La solicitud se remitirá al Teniente de Alcalde del Distrito en que radique el solar, cumplimentando así el decreto marginal.

DECRETO.

(Sello de la Tenencia de Alcaldía.)

(Fecha.)

Al señor Regidor Vocal de la Comision de Obras D..., para que se sirva señalar dia y hora á fin de llenar el servicio á que el decreto del señor Alcalde se refiere.

(Firma del Teniente de Alcalde del Distrito.)

ADVERTENCIA 3.ª *Es conveniente que asista á las tiras de cuerdas uno de los Vocales de la Comision de Obras, y creyéndolo así, ponemos este trámite. Puede prescindirse, sin embargo, de su comparecencia; y si así se estimase por el Ayuntamiento, claro es que no debe mencionarse en el decreto. En tal caso providenciaría el Teniente de Alcalde, á tenor del expediente que subsigue á éste.*

DECRETO.

(Fecha.)

Para cumplimentar el anterior decreto, señalo el dia... á las... de su mañana, *(ó tarde)*.

(Firma del Vocal de la Comision)

ADVERTENCIA 4.ª—*Tambien el Secretario de la Tenencia de Alcaldía, debe llevar un registro alfabético, en el que anote las entradas y salidas de los expedientes, y expresar en los mismos el fólio en que consten*, etc.

MINUTA DE UN OFICIO.

Señor D..., Arquitecto Municipal...

(Fecha.)

El dia de... á las... de la mañana *(ó tarde)*, se ha de proceder á la tira de cuerdas para que pueda edificarse en su dia una casa en el solar núm... de la calle de... manzana...

Se lo comunico á V. para su conocimiento y para que concurra á dicho acto en el citado dia y hora.

Dios etc.

Fecho.

(Lo firma el señor Teniente de Alcalde.)

ADVERTENCIA 5.ª—*Es indispensable la asistencia del Arquitecto Municipal para la ejecucion de la tira de cuerdas, como lo es del Director de las Vías públicas, donde lo haya, pues de otro modo tendría que hacerlo el mismo Arquitecto, para el señalamiento de rasantes.*

MINUTA DE UN OFICIO

Señor Director de las Vías públicas.

(Fecha.)

El dia... de..., á las... de la mañana *(ó tarde)*, debe tener lugar una tira de cuerdas solicitada por D... para edificar de nueva planta en terreno de su propiedad, sito en la calle de... núm...; en virtud de lo cual hoy se pasan las órdenes oportunas, comunicándoselo á V. al objeto de que no falte á dicho acto para fijar las rasantes.

Dios, etc.

Fecho.

(Lo firma el señor Teniente de Alcalde.)

ADVERTENCIA 6.ª—*Como en toda tira de cuerdas resulta generalmente que se toma terreno del solar ó que se le agrega de la vía pública, en ningun caso debe prescindirse de avisar oportunamente al propietario de la finca, para que él lo haga al Arquitecto Director de las obras, y poder gestionar en el acto de procederse á la alineacion, sobre el mayor ó menor valor de la parcela que resulte haber de expropiársele ó cederle.*

MINUTA DE UN OFICIO.

Señor Visitador de Policía Urbana.

(Fecha.)

Al objeto de que pueda verificarse el dia... á las... de su mañana *(ó*

tarde), la tira de cuerdas necesaria para edificar en el solar núm... de la calle de... avisará V. al propietario del mismo, que lo es D...

Dios, etc.

Fecho.

(Lo firma el señor Teniente de Alcalde.)

MINUTA DE OTRO OFICIO.

Sr. D..., Vocal de la Comision de Obras.

(Fecha.)

Fijado por V. *(V. S. ó V. E.)*, el dia... á las, etc., para verificar la tira de cuerdas que tiene solicitada D..., á fin de poder edificar una casa en el solar de su propiedad, sito en..., hoy mismo se pasan al efecto las órdenes procedentes.

Lo que comunico á V..., no dudando se dignará concurrir á dicho acto.

Dios, etc.

Fecho.

(Lo firma el Teniente de Alcalde.)

ADVERTENCIA 7.ª—*Inútil parece consignar, que esta comunicacion no procede cuando no haya costumbre de citarle, segun indicamos en la advertencia* 3.ª

INFORME.

Señores de la Comision de Obras.

Marcada la alineacion que debe observarse en la construccion de la fachada de la casa que trata de construir D... en la calle de..., núm..., con arreglo á la alineacion aprobada por Real Orden de...

ADVERTENCIA 8.ª—*Antes de terminar el formulario del dictámen del Arquitecto, nos parece conveniente advertir que una vez practicada la tira de cuerdas y visto el terreno que se agrega ó segrega á la finca objeto de la edificacion, se le manifiesta al propietario del fundo el precio que deberá abonar por cada metro en el primer caso, ó que percibirá en el segundo; y entónces el mismo propietario ó el Arquitecto-Director de las obras, si no se conformase con la tasacion, lo hará así presente, y el valor á que estime pagarlo ó que se le abone.*

Tanto por parte del Teniente de Alcalde como del Arquitecto Municipal, deberá procurarse venir á una avenencia con el dueño de la finca, conveniente siempre á los Ayuntamientos por razones fáciles de comprender; pero si no se

consigue, procede consignarlo en el dictámen que el Arquitecto dá á la Comision de obras para los fines ulteriores, á cuyo efecto tomará todos los apuntes necesarios, y extenderá en el expediente, con precision y claridad, el dictámen referido. Hecho, pasará directamente el expediente al Secretario del Ayuntamiento.—Continuemos ahora el formulario del informe facultativo, suponiendo que en la medicion y valoracion del terreno que adquiere la finca de que se trata, hay conformidad. Véase:

Resulta: Que la fachada se establecerá en línea recta en toda su longitud, alineando por la derecha con la cantería de la casa núm..., y por la izquierda con la esquina de la casa núm... que vuelve á la calle de..., cuya alineacion hace que por la derecha ó medianería con la casa núm... se adelante... centímetros, y por la izquierda ó medianería con la casa núm... adelante tambien... metros... centímetros, tomándose de la vía pública una superficie de... metros cuadrados con... decímetros cuadrados, que al precio de... pesetas... céntimos cada un metro cuadrado, con cuya cantidad está tambien conforme el Arquitecto-director de la obra, importan... pesetas... céntimos, cuya cantidad deberá abonar el interesado á los fondos municipales para tomar posesion de dicho terreno ántes de dar comienzo á las obras.

Examinado el plano de fachada, firmado por el Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando *(D. F. de T.)*, lo hallo conforme con lo prevenido en la Real Orden de 10 de Junio de 1854, por lo que no veo inconveniente se sirvan ustedes conceder la licencia que se pide, siempre que la construccion se sujete á las reglas siguientes:

1.ª La altura de la fachada no excederá de... metros hasta la línea superior del alero, medidos por el centro de la fachada.

2.ª Podrá construirse piso bajo con luz de... metros... centímetros, entresuelo, ó sotabanco en lugar de éste, principal, segundo y tercero, no pudiendo ninguno de estos pisos tener ménos de dos metros 79 centímetros de luz, y de dos metros 51 centímetros para el sotabanco. Sobre la altura total señalada, no se permite interior ni exteriormente, bohardillas vivideras, ni más obras que las indis-



pensables para cubrir la casa, colocándose las trasteras debajo de las armaduras.

3.ª No se permite salirse ni retirarse de la alineacion acordada con ningun cuerpo del edificio, dejando rinconadas ni retallos, sinó despues de haberse salvado con un zócalo á la altura de un metro por lo ménos.

4.ª Los cimientos han de construirse sobre terreno firme con pedernal vivo y mezcla de cal y arena, dándoles un metro 0,12 centímetros dc espesor, hasta 0,14 centímetros más bajo del enrás de la calle, en donde retallándose 0,14 centímetros de cada lado, se sentará el zócalo general de cantería, de 0,84 centímetros de alto, por lo ménos, y otros 0,84 centímetros de grueso; resultando dos hiladas descubiertas en el punto más elevado de la calle, y continuando éstas á nivel hasta el más bajo, sin que falten en ningun punto de la fachada.

5.ª Sobre el referido zócalo, y con su espesor, seguirá la fachada de fábrica de ladrillo y mezcla de cal y arena hasta la imposta del piso principal, y de la misma fábrica los demás pisos, con inclusion de los arcos de puertas y ventanas, sin permitirse los entramados y umbrales de madera, retallándose por la parte interior y proporcionalmente en cada uno, á fin de que resulte á la altura del asiento del alero de 0,70 centímetros de espesor, el cual podrá ejecutarse á gusto del Arquitecto-director, formando una cornisa de piedra de fábrica entramada ó de madera descubierta, sin exceder de un vuelo regular, colocando, ó formando sobre el mismo, una canal general de plomo para reunir las aguas y dirigirlas á la alcantarilla general por medio de bajadas de plomo, embebidas en los muros de fachadas ó en la parte exterior de ellas en los rehundidos que forman los pabellones, sin exceder de su vuelo, y procurando contribuyan al ornato y decoracion de las mismas.

6.ª El vuelo de los balcones del piso principal, no excederá de 0'12 centímetros, ni de 0'28 los del segundo y tercero, dándoles á unos y otros 1'06 de altura, y al intervalo de los balaustres 0'11 centímetros, quedando recibidas las plantillas en el grueso de la pared 0'28 centímetros, por lo ménos.

7.ª En las puertas no habrá batientes ni peldaños que sobresalgan del filo de las fachadas, á fin de no entorpecer el tránsito público.

8.ª Las aceras serán de losas de piedra berroqueña de 0'14 centímetros de espesor y de 0'84 centímetros de salida, sentándolas bajo la rasante marcada por el Director facultativo, con mortero de cal, y sin que puedan abrirse lumbreras horizontales á los sótanos; debiendo éstas colocarse en las mochetas de las puertas de las paredes, ó á plomo de los huecos.

9.ª Se revocarán las fachadas imitando un buen órden de construccion, pintando al óleo, de un color claro, las puertas, y colocando sobre la del portal el número de la casa.

10.ª El Arquitecto municipal podrá, siempre que lo tenga por conveniente, reconocer la obra, estando además el dueño obligado á dar aviso una vez sentado el zócalo de cantería y enrasado el piso principal, cuando la fachada se halle coronada con el alero, y por último, despues de totalmente concluida la finca, con objeto de reconocer si se encuentra en estado de alquilarse.

11.ª En la construccion de andamios de la fachada, se hará que las almas sean de sesmas colocadas frente á los huecos, á excepcion de las de los extremos, que estarán á la línea de los muros medianeros, siendo los puentes de maderas de á seis, y los tablones de buena calidad, sin nudos saltadizos, poniendo tres, cuando ménos, en el ancho de cada andamiada y cuidando el Arquitecto que no se carguen demasiado con los materiales. Para evitar en lo posible todo incidente desagradable, se colocarán maderos de á ocho y de á diez entre las almas que sirvan de antepechos ó barandillas, elevándolos de los tablones unos cuatro piés, y guardando esta precaucion más particularmente en el sitio donde se establezca el pescante, que se ejecutará con toda solidez, procurando el citado Profesor que los andámios interiores tengan la resistencia necesaria, segun los usos á que se destinen.

Por último, se tendrá presente lo prevenido en el art... de las Ordenanzas Municipales, que dice: «Concedida la licencia para la nueva construccion, no se permitirá más plazo que

el de tres meses para dar principio á las obras.»

Dios guarde á VV. SS. muchos años.—*Poblacion y fecha.*

(Firma del Arquitecto.)

ADVERTENCIA 9.ª—*El Director de las vías públicas comunicará á la Comision de Obras las rasantes á que deba sujetarse la construccion de la fachada.*

OFICIO.

VÍAS PÚBLICAS.
DIRECCION FACULTATIVA.

Verificada hoy (*ó tal dia*) la tira de cuerdas para la construccion de una casa en el solar *tal* de la calle *tal*, he manifestado al señor Concejal que ha presidido el acto, así como al Arquitecto del propietario D..., que la rasante deberá permanecer la misma que hoy subsiste por no creer convenga su alteracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. —*Poblacion y fecha.*

(Firma del Director.)

Señores de la Comision de Obras.

ADVERTENCIA 10.—*Recibido por el Oficial del Negociado el expedie... la comunicacion sobre las rasantes, dará cuenta en la primera reunion ... tenga la Comision, con un lacónico dictámen, que podrá redactar en est... otra forma parecida:* «D... con fecha *tantos*, pidió licencia para edificar de nueva planta una casa en el solar de su propiedad sito en la calle de...., núm. *tal*, y habiéndose remitido su instancia con decreto del señor Alcalde á la Tenencia de Alcaldía del distrito correspondiente para la tira de cuerdas y demás, ha sido devuelta con las diligencias practicadas é informe del Arquitecto Municipal, del que resulta lo siguiente: quedarán agregados al solar en que trata de construirse, *tantos* metros y *tantos* centímetros cuadrados de terreno, hoy de la poblacion, valorados de comun acuerdo á... *(pesetas y céntimos)* el metro. Dicho Arquitecto fija las reglas de construccion, sobre las cuales nada puedo decir porque nada he visto en ellas que sea digno de llamar la atencion de sus Señorías; sí haré presente, que en su opinion procede la concesion de la licencia solicitada.

«Réstame consignar, que el señor Director de las Vías públicas dice e...

su oficio de... *tal fecha*, que las rasantes seguirán siendo las mismas. *(Esto si es así.)*

»El Negociado cree, pues, como el Arquitecto Municipal D..., que procede la concesion de la licencia. V. SS., no obstante, resolverán con mayor ilustracion lo que estimen conveniente.»

ADVERTENCIA 11. *Si la Comision acuerda como lo figuramos en el caso que nos ocupa, que procede la concesion solicitada, el Oficial del Negociado redactará el dictámen que ha de emitirse al Ayuntamiento, cuyo dictámen deberán suscribirlo todos los señores Concejales que hayan asistido á la Comision, y una vez recogidas las firmas, se entregará el expediente al Secretario con un extracto que formará carpeta suelta del mismo, en tamaño fólio, concebido en estos ó parecidos términos:*

EXTRACTO.

«La Comision de Obras opina que puede concederse licencia á D... para edificar una casa en el solar núm... de la calle... *(tal)*. Su propietario adquiere por causa de alineacion *tantos* metros y *tantos* centímetros cuadrados de terreno, valorados de conformidad, á razon de... *tantas pesetas*, importantes *tantas* en junto que deberá percibir el Municipio.»

Véase ahora un formulario de los informes indicados:

INFORME.

Excmo. Sr.

Solicitada licencia por D..., para construir una casa de nueva planta en el solar de su propiedad sito en el núm... de la calle de..., la Comision que suscribe, de conformidad con el Arquitecto Municipal D..., no encuentra inconveniente en que V. E. se sirva concedérsela, con la obligacion de satisfacer préviamente en la Depositaría la suma de... importe de.... metros... centímetros cuadrados de terreno que de la vía pública se agregan á la finca por causa de alineacion, y de sujetarse á las prescripciones que determinan los Profesores facultativos, tanto por lo que respecta á la tira de cuerdas y fijacion de rasantes, como á las reglas de construccion que establece en su dictámen el Arquitecto D...

V. E., sin embargo, acordará como siempre lo mejor.

(Poblacion y fecha.)

(Firmas de los señores de la Comision.)

ADVERTENCIA 12.—*Si la Corporacion Municipal acuerda que se expida la licencia, el Secretario de la misma lo consigna así en las notas que vá tomando de la sesion para redactar despues en su vista el acta correspondiente; y una vez ratificados en la inmediata los acuerdos, la transcribirá ó hará transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas y estampando la suya entera en el lugar correspondiente. Una vez aprobada el acta en que se tome el acuerdo referido, hágase constar en el expediente en esta ú otra forma parecida el particular de la licencia.*

ACUERDO.

(Fecha)

En su Ayuntamiento.
Fué acordada la concesion de la licencia de conformidad con la Comision.

(Firma del Secretario.)

ADVERTENCIA 13.—*Inútil parece recordar que el oficial del Negociado en que se tramite el expediente, deberá anotar en el Registro del mismo todo cuanto se actúe con la mayor sencillez posible.*

IDEM 14.—*Acordada la expedicion de la licencia, tan pronto como el interesado entregue el papel del selló correspondiente, se llenará ese servicio por el Jefe ú Oficial del Negociado, cuidando de recoger la firma del Alcalde. Véase á continuacion un formulario:*

LICENCIA.

D..., Alcalde Presidente del Ayuntamiento de...

Habiéndose solicitado licencia por D... para edificar una casa de nueva planta en el solar de su propiedad, sito en la calle de..., núm..., se instruyó el oportuno expediente, y marcada la alineacion con arreglo á la aprobada por Real órden de...; examinado y hallado conforme por el Arquitecto Municipal el diseño de la fachada y la Memoria descriptiva que presentó con su instancia el propietario de la finca; fijadas las rasantes por el señor Director de las Vías públicas, y acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento de conformidad con su Comision de Obras, que lo estuvo á su vez con el Arquitecto municipal, que se expida la licencia solicitada, segun consta en el acta de la sesion celebrada el dia... *(tal),* se autoriza

por ésta la construccion; á condicion de no poderse empezar las obras hasta que se acredite el pago en la Tesorería Municipal de... *(pesetas y céntimos)* importe de... *(tantos metros cuadrados y tantos centímetros de terreno)*, que el propietario del fundo se apropia de la vía pública, valorados de comun acuerdo á... *(pesetas el metro);* de sujetarse al mencionado diseño de la fachada; de observar la actual rasante por no convenir hoy su alteracion, y de observar además las siguientes reglas: *(Aquí desde la primera á la última de las del informe del Arquitecto Municipal, términándola con la última parte del dictámen facultativo, que dice):* «Por último; se tendrá presente lo prevenido en, etc.» *hasta* «para dar principio á las obras.»

(Sello del Ayuntamiento.)

(Poblacion y fecha.)

(Firma del Alcalde.)

ADVERTENCIA 15.—*Las comunicaciones subsiguientes para el Teniente de Alcalde del Distrito, Arquitecto, Contador y Depositario, se extienden por el Jefe del Negociado, y una vez recogida la firma del Secretario, se remiten á su destino, despues de unir las minutas respectivas al expediente.—Insertamos sólo las minutas.*

MINUTA DE UN OFICIO.

Señor Teniente de Alcalde del distrito de...

(Fecha.)

Es adjunta la licencia expedida á favor de D..., para construir de nueva planta en un solar de su propiedad, sito en la calle de..., núm.... Sírvase V. disponer le sea entregada tan pronto como justifique, por medio de la carta de pago de esta Depositaría, haber hecho en ella efectivas las *tantas* pesetas importe del terreno de la vía pública agregado á su propiedad.

Dios etc.

Fecho. *(Lo firma el Alcalde.)*

MINUTA DE OTRO OFICIO

Señor D..., Arquitecto Municipal.

(Fecha.)

Con esta misma fecha se remite al señor Teniente de Alcalde del distrito de..., una licencia expedida á favor de D..., para que pueda edifi-

car una casa de nueva planta en el solar de su propiedad, que radica en la calle *tal,* núm. *tantos*.

Se lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, etc.

Fecho.

(*Lo firma el Secretario.*)

MINUTA DE OTRO OFICIO.

Señor Contador de esta Villa.

(*Fecha.*)

Concedida licencia á D... para construir de nueva planta una casa en el solar que posee en el núm..., de la calle de..., tiene que hacer entrega en Depositaría, ántes de empezar la edificacion, de (*tantas pesetas*), importe de *tantos* metros cuadrados de terreno, agregados á su finca de la vía pública, valorados al precio de... (*lo que sea*) por cada metro, de comun acuerdo el Arquitecto Municipal y el interesado.

Lo pongo en conocimiento de V. á los fines oportunos.

Dios, etc.

Fecho.

(*Lo firma el Alcalde.*)

MINUTA DE OTRO OFICIO.

Señor Depositario de esta Villa.

(*Fecha.*)

Con esta misma fecha dice el señor Alcalde al Contador del Ayuntamiento, lo que sigue:

(*Copia.*)

Lo que trascribo á V. á los fines procedentes.

Dios guarde, etc.

(Fecho.) (*Lo firma el Secretario.*)

ADVERTENCIA 16.—*Reclamada por el interesado una certificacion del terreno de la vía pública agregado al solar que posee, al objeto de que pueda extenderse la escritura correspondiente de dominio en el Registro de la Propiedad, el Alcalde decreta al márgen de la misma, en análogos términos que los que ponemos por formulario.*

El Oficial encargado del Registro general de las oficinas municipales, hace en él las notas oportunas y pasa al Negociado la solicitud para que su Jefe haga tambien los asientos en el Registro particular del mismo, y pueda cumplimentar la providencia dictada por el Alcalde. El expediente se remite al Arquitecto Municipal.

SOLICITUD.

Señor Presidente del Ayuntamiento de esta Villa. *(Ciudad ó pueblo.)*

D..., propietario y vecino de..., acude respetuosamente manifestando: Que en *tal fecha* y en virtud de licencia que le fué expedida el dia *tantos* de *tal* mes y año, edificó una casa en la calle de..., núm..., habiendo tomado de la vía pública, por causa de alineacion, *tantos* metros de terreno, por los que abonó á los fondos municipales, como puede acreditarlo con la carta de pago que le fué expedida, la cantidad de *tantas* pesetas, importe de los *tantos* metros de sitio apropiados.

Para inscribir la expresada casa á nombre del exponente, se exige por el señor Registrador de la Propiedad, la correspondiente escritura de compra-venta del terreno tomado de la vía pública, con los requisitos que previene la ley Hipotecaria; y por tanto,

Suplico á V. se sirva disponer el otorgamiento inmediato de la escritura referida, inscribiendo préviamente el Ayuntamiento, si es que no lo hubiese hecho todavía, la parcela agregada á mi solar en la forma que se ha de hacer, para lo cual me comprometo á satisfacer los gastos que se originen. Así lo espero de la justificacion del Ayuntamiento de su digna Presidencia.

(Poblacion y fecha.)

(Firma del recurrente.)

DECRETO.

(FECHA.)

Únase el antecedente y pase al Arquitecto municipal de esta poblacion para que manifieste y precise la forma que tenía el terreno cedido de la vía pública; el cuartel en que para los efectos de la ley Hipotecaria se hallan situados sus linderos; su superficie y demás circuntancias que expresa el art. 8.° del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864. Y hecho, dése cuenta al Ayuntamiento con informe de la Comision de Obras.

(Firma del Alcalde.)

ADVERTENCIA 17.—*Al recibir el Arquitecto Municipal el expediente, debe apresurarse á cumplimentar lo providenciado por el Alcalde, y devolverlo con oficio acompañatorio del mismo y de la certificacion mencionada. De ámbos documentos insertamos formularios á continuacion.*

CERTIFICACION.

D... Arquitecto de la Academia de San Fernando y Municipal de esta poblacion.

CERTIFICO: Que segun aparece en el expediente de alineacion y edificacion de la casa... núm..., calle de..., resulta que practicada la tira de cuerdas, el dueño de la finca adquirió

de la vía pública para incorporar á la misma, una parcela de terreno sita en el tercer cuartel de los cuatro en que se halla dividida esta poblacion para los efectos del Registro de la Propiedad, en el Distrito de..., Barrio de..., y su calle de..., señalada con el núm... antiguo y... moderno, de la manzana...: Que la referida parcela es un cuadrilátero irregular, y tiene por medianeras al Norte, la casa núm..., de la misma calle, en una longitud de... centímetros al Sur, hoy la vía pública, y en cuanto se reedifique la casa núm... moderno de esta misma calle, en una longitud de... metros... centímetros y al Oeste la antigua fachada de la casa de..., señalada con el núm... moderno y una longitud de... metros... centímetros: Que estas cuatro líneas encierran en su área plana una superficie de... metros cuadrados con... de centímetros cuadrados, los cuales fueron tasados á... pesetas... céntimos cada metro cuadrado, siendo por lo tanto el total valor de la parcela apropiada de... pesetas... céntimos.

Y para que conste, expido la presente en... á... de... de...

(*Firma del Arquitecto.*)

OFICIO.

Excmo. Sr.:

Cumplimentando lo dispuesto por V. E. en fecha.., tengo el honor de acompañar adjunto el expediente sobre edificacion de nueva planta de la casa núm..., de la calle de..., y la certificacion de pertenencia á D... de la parcela de terreno agregado á su finca de la vía pública á causa de la alineacion de dicha calle como resultado de la tira de cuerdas verificada *tal dia,* con el fin de que pueda inscribirse á favor de la Corporacion Municipal en el Registro de la Propiedad á falta de título expreso de dominio; y que verificado se le otorgue al D... la competente escritura de venta, para lo cual se halla dis-

puesto á sufragar los gastos que se originen.

Dios guarde á V. E. Muchos años. —*(Poblacion y fecha.)*

(Firma del Arquitecto.)

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

ADVERTENCIA 18.—*Una vez practicadas las correspondientas anotaciones en el Registro general y en el particular del Negociado por el Oficial del mismo, se dá cuenta en la primera Comision de Obras que se celebre, por medio de un dictámen sencillo, á tenor de lo expuesto en la Advertencia* 10; *y lo que acuerde la Comision, se cumplimenta por el Negociado, extendiendo el dictámen que es de hacer, y el cual lo suscriben los señores de la Comision que resuelven. Dicho dictámen, con el expediente de su razon y su correspondiente carpeta en que se extracta el contenido del informe como ya lo dejamos indicado en la advertencia* 11, *se entrega al Secretario.*

IDEM 19.—*Será conveniente que el Oficial del Negociado que despache con las Comisiones, lleve un registro en el que anote por su órden, aunque sea sucintamente, los acuerdos que tomen. En otro lugar se hallará un formulario.*

INFORME.

Excmo. Sr.:

D..., dueño de la casa de la calle de..., número..., recientemente construida, para cuya edificacion adquirió del Ayuntamiento de la presente poblacion... *tantos* metros y *tantos* centímetros cuadrados de terreno, solicita la expedicion de un certificado en que conste la pertenencia del citado terreno de la vía pública, con el fin de que V. E. lo inscriba en el Registro de la Propiedad; y que tan pronto como esto se verifique, se le otorgue la correspondiente escritura de compra-venta, sufragando él cuantos gastos ál efecto se originen.

Pasada la instancia con el expediente de su razon al Arquitecto Municipal que practicó la tira de cuerdas para que manifestase la forma que tuviera el terreno cedido del tránsito comun, sus linderos, superficie y demás circunstancias expresadas en el art. 8.° del Real de-

creto de 11 de Noviembre de 1864, dicho Profesor ha formado y remitido la certificacion comprensiva de los requisitos que le fueron reclamados.

Esta Comision de Obras en su vista, y en vista asimismo de los antecedentes del asunto, es de parecer que, con arreglo á los mismos y al certificado expedido por el Profesor de esta Municipalidad, se extienda por duplicado el que previene el citado Real decreto, remitiéndose al Registro de la Propiedad para la inscripcion posesoria á favor de esta poblacion, procediéndose despues al otorgamiento de la escritura de venta al interesado, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

No obstante lo expuesto, V. E. resolverá lo que mejor estime.

(*Poblacion y fecha.*)

(*Firmas de los individuos de la Comision.*)

Advertencia 20.—*Recordamos cuanto dijimos en la* 12.

ACUERDO.

(*Poblacion y fecha.*)

En su Ayuntamiento.

Conforme con el parecer de la Comision.

(*El Secretario.*)

Advertencia 21.—*El Oficial del Negociado redactará por duplicado la certificacion en iguales ó parecidos términos de la que se continúa, y una vez recogidas las firmas del Alcalde y Secretario, remitirá aquel documento al Registrador de la Propiedad para la inscripcion posesoria á favor del Ayuntamiento, pero no sin dejar la minuta rubricada por el Secretario en el expediente de edificacion. Este se envia al Notario municipal que le corresponda en turno, donde hubiere más de uno, y despues que haya extendido la escritura, sacará de ella una primera copia para el dueño de la finca y otra segunda para la Contaduría.*

CERTIFICACION.

D..., Secretario del Ayuntamiento de...

Certifico: Que del expediente instruido en la Secretaría de mi cargo á instancia de D..., en solicitud de licencia para construir de nue-

va planta la casa calle de..., núm..., de *tal* manzana, de su pertenencia, resulta: Que por virtud de la alineacion que al efecto se le ha marcado, va á tomar de la vía pública para agregar á su posesion *tantos* metros cuadrados y *tantos* centímetros idem, en una porcion, cuyas circunstancias definidas con sujecion á lo que determina el art. 8.° del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, son las siguientes:

Una porcion de terreno en figura de un cuadrilátero irregular, y tiene por medianeras al Norte la casa núm... de la misma calle, en una longitud de... centímetros al Sur, hoy la vía pública, y en cuanto se reedifique la casa número..., de esta misma calle, en una longitud de... metros... centímetros, y al Oeste la antigua fachada de la casa del interesado, señalada con el núm..., moderno, y una longitud de... metros... centímetros: Que estas cuatro líneas encierran en su área plana, una superficie de... metros cuadrados, los cuales fueron tasados á... pesetas... céntimos cada un metro, siendo por lo tanto el total valor de la parcela apropiada de... pesetas... céntimos.

Y á fin de que pueda llevarse á efecto la inscripcion de posesion de este terreno, segun lo que previene el art. 6.° del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, mediante á no existir título escrito de propiedad del mismo por no poderse efectuar la de dominio, y en atencion á que dicho terreno va á cambiar de destino, expido la presente por duplicado con arreglo á lo que determina el art. 8.° del referido Real decreto, y en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, con el V.° B.° del señor Alcalde y sellada con el de las armas de este Municipio en sus Casas Consistoriales á..... de... de...

V.° B.° — P. A. D. Ayuntamiento,

El Alcalde. — *El Secretario*

DECRETO.

(*Fecha.*)

Remítase por duplicado la certificacion del Secretario con mi V.° B.° en ámbos ejemplares al señor Registrador de la Propiedad, y

despues de unir la minuta de ella á este expediente, pase todo al Notario en turno para la extension de la Escritura y copias correspondientes.

(*Firma del Alcalde.*)

MINUTA DE UN OFICIO

Señor Registrador de la Propiedad.

(*Fecha.*)

Es adjunta la certificacion de los piés de terreno que de la vía pública han de cederse á D... por causa de alineacion en la calle de..., núm...; manzana..., para que pueda tener efecto la inscripcion posesoria de dicho terreno á favor de este Ayuntamiento de mi Presidencia, á tenor de lo prevenido en el art. 6.° del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, por no existir título escrito de la propiedad del mismo.

Dios, etc.

Fecho. (*Lo firma el Alcalde.*)

NOTA.

En... á... de... de...; se otorga por la Corporacion y en nombre de ésta su Presidente el Sr. D..., la escritura de venta de... metros... centímetros de terreno de la vía pública, calle de..., á favor de D..., cuyo pormenor consta del expediente (P*ueblo, dia mes y año.*)

(*Sello de la Notaría.*) (*Firma del Notario*)

DECRETO.

(*Fecha.*)

Entréguese á D..., dueño de la finca de..., la primera copia de la Escritura, y remítase la otra al señor Contador Municipal.

(*Firma del Alcalde.*)

ADVERTENCIA 22.—*El Oficial del Negociado dispone que un escribiente saque otra copia de la Escritura, y autorizada con la firma del Secretario, se une al expediente.*

MINUTA DE UN OFICIO.

Señor Contador de este Ayuntamiento.

(P*oblacion y fecha.*)

Es adjunta una copia de la Escritura otorgada por esta Corporacion Municipal á favor de D... por la venta que se le hizo á causa de alineacion

de... (*tantos metros y tantos centímetros cuadrados de terreno*), que adquirió de la vía pública para la edificacion de su casa núm..., calle de..., manzana..., cuyo importe de... satisfizo debidamente á los fondos municipales.
Dios, etc.

(*Lo firma el Secretario.*)

ADVERTENCIA 23.—*El Oficial que actúe en un expediente, en ningun caso dejará de recoger la firma de la persona á quien entregue uno ó más documentos, con el recibí, haciendo constar los que sean; y así mismo cuando comunique alguna providencia, acuerdo ó noticia que se le ordene, ya sea por el Alcalde, por el Presidente de la Comision ó alguno de sus Vocales, ó por el Secretario.*

JUSTIFICANTE DEL RECIBO.

Recibí la primera copia de la Escritura de una parcela de terreno que se agregó á mi casa de la calle de..., núm..., por causa de alineacion; y por ser así, lo firmo en el expediente á... de... de...

(*Firma del propietario.*)

ADVERTENCIA 24.—*Precede á éste un expediente de alineaciones de calles, pasadizos y plazas.*

SOBRE EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

REAL DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1864.

Dice el *art.* 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes (*del Estado ó de las Corporaciones civiles ó eclesiásticas*), se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si éste los poseyese como propios, ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiere poseido, hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 8.º Para llevar á cabo la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:—1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargos reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.—2.º La especie legal, valor, condiciones y cargos del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombres y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.—3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.—4.º El tiempo que lleva de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.—5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.—Si no pudiera hacerse constar ninguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el artículo 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Expediente de reedificacion de una casa á cuyo dueño se le expropia terreno por causa de alineacion, y no conformándose con la valoracion hecha por el Arquitecto del Ayuntamiento, tiene que justipreciar un tercer perito, que nombra el Juzgado de 1.ª Instancia, y resolver el Gobernador de la provincia.

Presentada su cédula fecha..., núm..., expedida en...

R. G., fólio...   N. de O.: Registro fólio...

SOLICITUD.

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

D..., propietario de la casa señalada con el núm... de la calle de..., deseando construir otra de nueva planta en el solar que ocupa la antigua, y que en la actualidad se está demoliendo,

A V... suplica se sirva disponer que se practiquen las operaciones correspondientes para la alineacion que haya de tener la finca que se construya.

(Pueblo y fecha.)

(Firma del interesado.)

DECRETO.

(Pueblo y fecha.)

Pase al señor Teniente de Alcalde del Distrito de... para que se sirva disponer que con asistencia del dueño, su Arquitecto, el Municipal y el señor Director Facultativo de las

Vías públicas por lo concerniente á las rasantes, se proceda al acto de la tira de cuerdas; para lo cual señalará dia y hora y lo avisará al Secretario del Ayuntamiento, pasando en seguida el expediente al Arquitecto de esta Municipalidad D..., á fin de que informe del resultado, previniendo al dueño de la finca que no puede dar principio á las obras sin la competente licencia.

El Alcalde,
N. N.

(*Véanse las Advertencias* 1.ª *y* 2.ª *del expediente que precede á éste.*

DECRETO.

(*Pueblo y fecha.*)

Se señala el dia... del corriente, y hora de las... de la (*mañana ó tarde*) para la tira de cuerdas y rasantes que se solicita, y ofíciese á los señores que han de verificarlo.

(Firma del Teniente de Alcalde.)

(*Véanse las Advertencias* 3.ª *y* 4.ª *del expediente que precede á éste.)*

OFICIO.

Policía urbana de...
Distrito de...

Para la tira de cuerdas de la casa núm..., de la calle de..., se ha servido señalar el señor Teniente de Alcalde de este Distrito D..., el dia... y hora de las... de la mañana (*ó tarde*).

Lo que comunico á V. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años.

(*Pueblo y fecha.*)

El Inspector,
N. N.

Señor Secretario del Ayuntamiento de...

ADVERTENCIA 1.ª—*Así como en el expediente segundo se remiten directamente las comunicaciones por la Tenencia de Alcaldía, en éste se avisa al Secretario del Ayuntamiento al efecto de que él lo haga. Cualquiera que sea el*

medio que se adopte, dá el mismo resultado y vá bien la tramitacion del expediente.

MINUTA DE UN OFICIO.

Sr. D... (*el nombre del propietario.*)

(*Pueblo y fecha.*)

Sírvase V. asistir el dia.... de este mes (*ó del próximo*) á las.... de la maña (*ó tarde*) al acto de la tira de cuerdas de su casa calle de..., núm.., por disposicion del señor Teniente de Alcalde del Distrito de..., avisando V. por su parte al Arquitecto que tenga por conveniente.

Dios, etc.

(*Lo firma el Secretario del Ayuntamiento.*)

(*Fecho.*)

MINUTA DE OTRO OFICIO.

Sr. D..., Arquitecto municipal.

(*Pueblo y fecha.*)

Debiendo verificarse el dia... á las... de la mañana *(ó tarde)* el acto de tira de cuerdas de la casa núm..., calle de..., propia de..., se servirá usted asistir á dicho acto.

Dios etc.

(Lo firma el Secretario del Ayuntamiento.)

Fecho.

MINUTA DE OTRO OFICIO.

Señor Director Facultativo de las Vías públicas.

(*Poblacion y fecha.*)

El dia... de..., á las..., se ha de verificar la tira de cuerdas y rasantes de la casa núm..., calle de..., á cuyo acto se servirá V. asistir oportunamente.

Dios, etc.

(*Lo firma el Secretario del Ayuntamiento.*)

Fecho.

ADVERTENCIA 2.ª—*Véanse las advertencias* 5.ª, 6.ª, *y* 8.ª *del expediente anterior.*

INFORME.

Señores de la Comision de Obras:

Practicada la alineacion de la casa núm... de la calle de..., con sujecion á la aprobada por el M. I. S. Gobernador de la provincia en..., re-

sulta: que la nueva línea de fachada se ha de establecer paralelamente á la casa núm... y á la distancia de... metros... pasando por el punto de la medianería derecha á la casa núm..., por lo que la actual fachada deberá remeterse por su extremo derecho... metros... centímetros; y midiendo la fachada dicha una longitud de... metros... centímetros, resulta que se segrega de la mencionada finca para el ensanche de la vía pública, una extension superficial de... metros... centímetros cuadrados, que al precio de... pesetas cada metro, importan la suma de.. que en su dia deberá abonarse al interesado de los fondos Municipales: no habiéndose conformado con esta valoracion el Arquitecto del interesado D...

Examinado el plano de fachada y memoria descriptiva de la construccion, cuyos documentos se acompañaron con la instancia, suscritos por el citado Arquitecto D..., los encuentro conformes y ajustados á las prescripciones de la Real Orden de 10 de Junio de 1854, por lo que propongo se conceda la licencia solicitada.

(*Pueblo y fecha.*)

(*Firma del Arquitecto Municipal.*)

ADVERTENCIA 3.ª—*Se recuerda la advertencia* 9.ª *del expediente segundo.*

OFICIO.

VIAS PÚBLICAS.

DIRECCION FACULTATIVA.

En el acto que ha tenido lugar en el dia de hoy para la tira de cuerdas y señalamiento de rasantes de la casa núm... de la calle de..., se ha manifestado al señor Regidor que lo ha presidido, que deberá permanecer la misma rasante que afecta, por no parecer necesaria su alteracion.

Dios guarde á ustedes muchos años.

(*Pueblo y fecha.*)

El Director de las Vías públicas,

N. N.

Señores de la Comision de Obras del Ayuntamiento.

ADVERTENCIA 4.ª—*Al solicitarse licencia de construccion, procede que se acompañe un plano por duplicado de la fachada que trata de edificarse, con una Memoria descriptiva, como ya se ha indicado ántes de ahora. Por esto, pues, se inserta un formulario á continuacion.*

Memoria descriptiva de la construccion y distribución en general de la casa que ha de construirse en el solar de la calle de... número... moderno en este Municipio.

Encargado por D... del proyecto y direccion de una casa que ha de construirse en el solar de su propiedad, sito en la calle de... núm..., y determinado por dicho señor el programa de lo que deseaba edificar, he procedido al desempeño de su encargo de la manera que á continuacion se expresa:

Perímetro y superficie.

El terreno sobre el cual ha de levantarse la mencionada casa, es un polígono compuesto de siete lados, con ángulos entrantes y salientes, y dos fachadas, una á la mencionada calle de..., y otra pequeña de un sólo hueco á la de... El espacio ó terreno comprendido entre los dichos lados, es en la actualidad de... metros cuadrados próximamente.

Conjunto de edificacion.

El conjunto de las construcciones está formado por una crujía paralela á la direccion de la calle mencionada de..., y otros pequeños espacios que están detrás de esta crujía de formas irregulares.

Número de plantas.

Consta el proyecto de la casa, de plantas de sótanos, bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero y boardillas trasteras, destinadas todas ellas para tres tiendas que deben distribuirse en planta baja.

Construccion.

Los materiales y sistema de construccion que se ha determinado emplear, consiste en cimientos de piedra silícea con mezcla de cal y arena en proporciones convenientes: cantería en toda la altura de su piso bajo en fachada con el espesor de 0,84 metros, segun se marca por las Ordenanzas Municipales. El resto de su fachada, de ladrillo recocho de la Ribera, con los espesores de 0,84 metros en el entresuelo; 0,80 metros en el principal; 0,75 metros en el segundo, y 0,70 metros hasta su terminacion. Las traviesas, como tambien sus paredes medianeras de entramados de madera rellenos de ladrillo y yeso, sobre basas de

piedra berroqueña; empleando piés derechos de tercia en planta baja y entresuelo, y de sesma en las demás plantas. Los suelos de maderos, de los llamados de 6, 8 y 10, segun el vano de crujía, forjados de cascote y yeso, cubiertos por su parte superior con baldosin de Zaragoza. Las armaduras á par y picadero con tabla ripia y cubiertos con teja ordinaria. Tabiques entramados rellenos de ladrillo y yeso, guarnecidos y blanqueados, como igualmente todos sus paramentos y cielos rasos que encierran las mencionadas contrucciones. Las cocinas como ordinariamente se hacen, con sus fogones. campanas y subidas de humos de tubos de barro cocido. Las bajadas y líneas de plomo, del número 3 ó 4. Las escaleras de madera, con barandillas de hierro formando espiral. Las puertas, ventanas, bastidores de vidriera y persianas; de madera pintadas todas al óleo, como igualmente toda la madera que esté expuesta á las influencias atmosféricas. Los balcones, de hierro dulce y fundido, con las salidas que le correspondan, segun se determina por las Ordenanzas Municipales. Las fachadas enfoscadas con cal y arena y revocadas posteriormente. Las portadas de las tiendas, de madera con chapas de hierro. Todas las piezas empapeladas, y algunas de ellas estucadas.

Por último; además de las construcciones expresadas, deben ejecutarse otras en la fachada que dá á la calle de..., construida recientemente, y que consisten en desmontar los balcones de hierro que actualmente tienen, para convertir sus huecos en ventanas antepechadas, poniéndolos en armonía con las necesidades que exigen las nuevas construcciones.

(Fecha.)

El Arquitecto-director de las obras.

(Firma.)

Tasacion del terreno expropiado para vía pública en el solar de la calle de..., señalado con el núm...

CERTIFICACION.

D..., Arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, etc.

Certifico: Que encargado por D... de la direccion de la casa que ha de construirse en el solar de su propiedad, sito en la calle de..., señalado con el núm..., como igualmente perito para la tasacion del terreno que se expropia en aquel solar, adquirido por el Ayuntamiento para vía pública, con arreglo á la nueva alineacion aprobada y trazada por el Arquitecto Municipal, y no habiendo estado conforme con el precio que dicho Arquitecto determina para cada metro superficial expropiado; procedo á la tasacion, independientemente, segun mi leal saber y entender, en los términos siguientes:

El perímetro, sin expropiacion alguna del mencionado solar, es un polígono irregular de siete lados con ángulos entrantes y salientes; haciendo dos de sus lados fachadas, una á la calle de... de... metros de longitud, que no sufre alteracion alguna, y la otra á la de..., de... metros y... centímetros de longitud, que es precisamente la que ha de variarse por la nueva alineacion; internándose por un extretremo... metros y... centímetros, y por el otro... metros... centímetros.

Comprende este perímetro total del solar, una superficie de... metros... centímetros, segun medicion verificada por el que suscribe.

Constaba la casa que existía en este solar, de planta de sótanos en parte, baja, principal, segundo y sotabanco, componiendo las cuatro últimas plantas una altura de... metros. Su planta baja, estaba distribuida en tres tiendas, con sus respectivas habitaciones en las demás.

Su construccion, basta decir que ha sido denunciada, y por consiguiente nula.

Descrito, aunque ligeramente, su perímetro, variacion de alineacion con las dimensiones, distribucion de su planta baja, superficie y construccion, pasemos á la valoracion del

terreno expropiado, permitiéndome ántes hacer unas ligeras digresiones, respecto á los gravísimos y trascendentales perjuicios que la nueva alineacion proporciona á los intereses de la finca.

Entre los diferentes sistemas que se siguen para la valoracion de una finca urbana, el que más generalmente se admite, es el conocido con el nombre de TASACION POR VENTA, por ser el más lógico y verdadero, siempre que su aplicacion se hace sobre fincas que tienen condiciones de estabilidad en su renta.

Este consiste, como se sabe, en averiguar el producto bruto del inmueble; deducir de él todo gasto constante y ordinario; liquidar así el producto neto, y luégo capitalizar el resultado.

Cuando este sistema se aplica en fincas urbanas que no tienen condiciones de ser, está expuesto el perito á caer en gravísimos errores, ya mermando el valor real de ellos, ya favoreciendo con valores fabulosos. Supongamos el caso que el valor intrínseco de las construcciones fuéra excesivo respecto al interés que pudiera devengar, ó sea la renta que pudiera tener; no hay duda que en este caso el valor del terreno sería muy inferior, y hasta pudiera llegar á ser nulo. Tambien se pueden presentar los casos que la administracion fuera abandonada, ó que la distribucion de la finca no cumpliera con las condiciones que se exigen en la actualidad, ó cualquiera otra causa que motivara una ínfima renta; en cualquiera de estos casos, la tasa del terreno no cumpliría con la verdad, y nos daría resultados inexactos y poco convenientes para la propiedad. Por el contrario, supongamos una finca, cuyos alquileres fueran exagerados, pasajeros, variables á cada momento; capitalizando en este caso, nos llevaría á resultados que favorecerían fabulosamente el valor del solar.

Cualquiera que sea el sistema que se emplease para la voloracion de las fincas, y por consiguiente de los solares, es condicion precisa atender á su posicion topográfica, exposicion, área, fachadas, fondo, y todos cuantos datos sean útiles para el buen resultado. Todas estas apreciaciones no se puede dudar son variables, y hallándose por lo tanto expuestas

á accidentes que es necesario conocerlos para poder aplicarlos cual corresponde, segun el caso. Esta es, pues, la parte que el perito no debe desconocer y cumplir fielmente para llegar al buen resultado de su cometido.

Bajo este concepto, la finca que nos ocupa reune condiciones tan ventajosas, que dudo pueda haber en esta poblacion una semejante ó que se halle en iguales circunstancias. Su calle central y comercial, fachadas, escaso fondo, la demasía de sus tiendas; todo contribuye en ella á mejorarla de condicion, y por consiguiente á dar más valor á la finca.

No me esforzaré ni entraré en la demostracion de lo que arriba menciono, pues nadie desconoce la importancia de su calle, y en su consecuencia la de los edificios que en ella están construidos.

Expuestos, aunque lacónicamente, los puntos en que me fundo para llevar á cabo la tasacion que me está encomendada, calculemos el valor del terreno ó solar, capitalizando la renta que por espacio de un quinquenio ha devengado la finca, valiéndome para ello de datos oficiales, como son las relaciones dadas todos los años á la Hacienda para el pago de contribucion de la repetida finca.

La finca, anteriormente fué ocupada en su totalidad por su dueño; posteriormente lo fué parcialmente, y por último, ha sido alquilada por completo. En esta última condicion, ha producido anualmente las cantidades siguientes:

Primer año...............	7.250	pesetas.
Segundo id..............	7.250	
Tercero id...............	7.250	
Cuarto id................	7.250	
Quinto id................	8.500	
Suma total por quinquenio.	37.500	
Término medio por año...	7.500	
Deduciendo el 25 por 100 para pago de contribucion, gastos de huecos y reparos, amortizacion del capital, etc., asciende á.	1 875	

Restando esta cantidad de

la anterior suma, resulta como producto líquido..	5.625 pesetas.
Que capitalizado al 5 por ciento, segun Real Orden de 5 de Agosto de 1868, asciende á.............	112.500

La construccion que tenía la finca, ya demolida, era mala puesto que ha sido denunciada; pero suponiendo que estuviera en estado mediano de conservacion y con los pisos que manifesté al principio, puede valuarse cada metro superficial en la cantidad máxima de... pesetas, y siendo estos.... metros cuadrados, valen

todos la cantidad de....	..... pesetas.
Deducida esta cantidad de la anterior, resulta que el valor total del terreno es de.....................	.....
Y siendo estos, como ya se deja expresado, ... metros cuadrados, resulta para cada metro superficial un valor de........	..... pesetas.

Como se vé por los cálculos anteriores, el valor de cada metro superficial de solar asciende á la cantidad de... pesetas, haciendo suposiciones poco favorables para la finca, pués jamás ésta ha tenido la cantidad de... pesetas de gastos, segun relacion adquirida, anualmente. Tambien se ha calculado la construccion, que en realidad era nula, con un valor como si estuviese en mediano estado de conservacion; y con respecto á su venta, lo probable es que ascienda, ó por lo ménos no bajára, de lo que ha producido en este último año, ó lo que es lo mismo, de la cantidad de... pesetas.

No es la cuestion más importante la valoracion del terreno; lo es aún más los daños y perjuicios causados á la finca por la nueva alineacion; alineacion de que en su dia el propietario debía haber protestado. El precio del solar, en más ó menos, sólo afectará en el momento á los intereses del propietario, miéntras que la mencionada alineacion afecta para siempre á la finca, mermándola los intereses en más de una tercera parte, y por consiguiente, el valor real de la casa vendría á reducirlo á las dos terceras partes.

Basta para demostrár lo expuesto ántes,

inspeccionar los adjuntos planos de comparacion entre la antigua distribucion del piso bajo de la casa, y la nueva que debe hacerse ahora con motivo de la repetida alineacion practicada.

Por estos se vé, que la antigua estaba distribuida su planta dicha en tres tiendas con sus pequeñas trastiendas, y como la cuestion de tiendas es importantísima en la calle de..., todo lo que afecte á esta distribucion es perder de valor la finca; pero de una manera fabulosa.

La nueva alineacion tambien nos dá en su distribucion las tres tiendas, ¿pero es alguna de ellas de la importancia y condiciones de las antiguas? Véase el plano de tinta de carmin y se hallará que sólo una de ellas satisface medianamente, miéntras que las otras dos quedan imperfectas para el objeto á que se destinan, quedando un fondo de... metros... centimetros, cantidad insuficiente para lo que requiere una tienda. Así, pues; comparando la renta que puedan dar éstas con la dévengada con las antiguas, no se puede dudar habrá una diferencia de un 30 á 33 por 100 en perjuicio de los intereses de la finca. ¿Es esto importante para la cuestion que nos ocupa, como he manifestado anteriormente? Creo que lo es, y por lo tanto, estoy en el deber como facultativo de llamar la atencion sobre este punto que tantos perjuicios causa á la finca en lo futuro.

Un medio queda sólo para que la finca pueda tener las condiciones primitivas, y es adquirir un pequeño terreno que se encuentra en su testero; pero al desear unirlo para remediar el mal causado por la nueva alineacion, nos exigen por ese terreno, que comprende una superficie de... metros, la *módica* cantidad de treinta mil pesetas; debiendo advertir, que ese mismo terreno está afectado de servidumbre de luces y aposento en favor de la casa que representa el que suscribe, y que sin hacer desaparecer dicha servidumbre, nada puede hacer del terreno, ni áun siquiera modificar un tabique: tales son las condiciones que tiene. Y por lo tanto, valúo aquélla en la cantidad de 10.000 pesetas en relacion de la cantidad que se nos exige por el terreno mencionado. Resultando de todo lo dicho, que si se quieren regularizar las tiendas y ponerlas en las condiciones que ántes tenían, hay necesidad de

hacer un desembolso de 40.000 pesetas, cantidad escandalosa, pero que se respeta, por ser libre todo propietario en pedir por lo que es suyo lo que más le convenga.

La cantidad de metros que se expropian para vía pública en el terreno de la casa número. . de la calle de..., es próximamente de... metros superficiales, que á... pesetas cada uno, ascienden todos á... pesetas.

Comparando este cálculo y resultado con el anterior, se desprende que despues de quedar la finca con... metros superficiales de ménos en el total de su superficie; con peores condiciones la finca; ménos producto en su renta y ménos valor intrínseco, tenemos que dar por todas estas delicias la cantidad de... pesetas, diferencia resultante entre la cantidad que entrega el Municipio por vía de expropiacion, y el valor del terreno adquirido para dejar las tiendas en buenas condiciones. Graves perjuicios que estoy en el deber de exponer en defensa justa de los intereses del propietario á quien represento, y sobre lo que no me cansaré en llámar la atencion.

En vista, pues, de lo manifestado respecto á su valoracion por renta, y de los gravísimos perjuicios que se le causan á la finca por la nueva direccion ya trazada, no solamente en lo presente, sinó para siempre jamás, valúo, segun mi leal saber y entender, cada metro superficial del terreno expropiado en la casa repetida de la calle de..., núm..., para la vía pública, en la cantidad de... pesetas. Y para que conste, firmo la presente en... á..., etc.

(*Firma del Arquitecto del interesado.*)

ADVERTENCIA 5.ª—(Se recuerda la 10 del segundo expediente.)

ACUERDO.

(*Fecha.*)

En Comision de Obras.

Pase al señor Vocal de la misma, D..., para que emita su dictámen.

El Presidente.

(*Firma.*)

ADVERTENCIA 6.ª—*Es conveniente en ocasiones como ésta, nombrar un Ponente, y así lo figuramos en el anterior acuerdo de la Comision.*

INFORME.

Señores de la Comision de Obras.

Habiendo examinado este expediente, del que aparece en resúmen la no conformidad del Arquitecto de la parte con el de la Municipalidad, relativamente al precio de la tasacion de los... metros cuadrados y... centímetros de idem, que segun la alineacion acordada deja la finca calle de..., núm..., á beneficio de la vía pública, toda vez que el primero pretende elevarlo á... pesetas cada un metro, y el segundo lo fija en... pesetas; creyendo exagerada la de aquél, no obstante las apreciaciones que aduce en su apoyo; el Vocal que suscribe es de parecer que pase el expediente al expresado Arquitecto Municipal, á fin de que refutando las enunciadas apreciaciones, puedan ustedes en su virtud acordar lo que sea procedente.

(Fecha.)

(Firma del Ponente.)

ADVERTENCIA 7.ª—*Se dá cuenta con un sencillo informe del Oficial encargado del despacho á la Comision, y si se acuerda de conformidad, se consigna así:*

ACUERDO.

(Fecha.)

En Comision de Obras.
Conforme con el parecer del señor Vocal D....

El Presidente.
(Firma.)

ADVERTENCIA 8.ª—*Despues de registrado debidamente, se remite al Profesor del Municipio en cumplimiento de lo acordado.*

INFORME.

Señores de la Comision de Obras.

Cumpliendo con lo acordado por ustedes con motivo de la tasacion presentada por el Ar-

quitecto D..., el cual eleva á la cantidad de... pesetas el valor de cada uno de los metros de sitio que de la casa núm... de la calle de..., se segregan para el ensanche de la vía pública, y que por mi parte he valorado al respecto de... pesetas cada metro, debo manifestar, que insisto terminantemente en mi referida valoracion, la cual tiene en su apoyo, además de cuantas razones científicas se pudieran exponer, el criterio general y sano juicio de cuantas gentes sean más ó ménos entendidas en el asunto y en la razon fundamental de los hechos.

El criterio general se apoya en que los Arquitectos de esta Ciudad *(villa ó pueblo)*, y los propietarios de la misma calle de..., conocedores de los valores de las fincas que poseen, de sus condiciones, cualidades y rentas, no podrán jamás llegar á comprender que exista en la citada calle de... un exíguo terreno de una figura irregular extremada, que pueda conceptuarse la joya de dicha calle para que pueda alcanzar aquel valor, que sólo merecieron en época del gran desarrollo é incremento de las edificaciones los mejores terrenos de..., y tengan en cuenta, que la alineacion no modifica en nada la forma del solar, sinó sólo su extension.

Los hechos tienen su base sólida y firme en las transacciones de compra-venta; en las ventas judiciales y en pública subasta; en las transmisiones de dominio por herencias, testamentarías, etc., y en los casos de expropiacion con igual objeto que el presente, en donde hayan intervenido peritos tan acreditados como el que más y conceptuados, y en donde se hayan pronunciado tercerías.

Por mi parte, no tendría inconveniente en admitir el fallo consiguiente al resultado que ofrecieran cuantos datos de esta naturaleza existiesen relativos á las fincas de la misma calle; no hoy en que la propiedad urbana se encuentra en un demérito pronunciado, sinó de las épocas en que alcanzara su mayor valor.

No rechazaré, por exagerada que parezca, la renta que se asigna á la casa en cuestion; pero sí citaré, porque así conviene, un hecho por demás curioso, ocurrido al expropiar *(tantas)* casas para la reforma de la calle de..., y es,

que más de una tercera parte de estas fincas aparecieron con sus rentas duplicadas tan pronto como se ordenó la reforma, ofreciendo las demás la singularidad de continuar con las mismas rentas, y algunas disminuidas. Esto demuestra que el Arquitecto debe admitir como criterio un dato tan preciso, pero que puede conducir á error. Admitir en absoluto como único y exclusivo medio para tasar una finca urbana la renta que produce, está muy léjos de ser una teoría científica de la profesion del Arquitecto, y bajo este concepto, incurriríamos en la aberracion de no poder dar valor alguno al terreno que ocupa el palacio de..., que nada produce, y otra multitud de fincas en que su renta es exígua, por más que se hallen en puntos principales; y esto mismo lo reconoce el Arquitecto del propietario de la calle de... en un buen párrafo en que explica que el valor podría resultar nulo por ser muy ínfima la renta; pero no es lógico en la recíproca, y admite para su caso especial el valor exagerado cuando la renta tambien lo es; y téngase presente, que no son rentas sólidas aquellas que se fundan en apoderarse del obligado y la precision por falta de competencia. ¿Cómo puede llamarse sólida y estable la renta de las casas de la calle de..., si depende de que el comercio acuerde su traslado por no resistir la presion del propietario?

Dejando aparte estas consideraciones, sólo manifestaré á ustedes, que el cálculo sobre la renta no está bien planteado en mi opion, pues los datos entran de distinto modo del que debiera ser; sin embargo, se deduce un valor que se aumenta despues por la consideracion de los daños y perjuicios que causa la alineacion, lo que no hace más que disminuir su desgraciada forma, lo cual es causa de sí misma y no de la alineacion; pero se olvida la bonificacion inmensa que recibe la finca por causa de la alineacion, lo cual produce las ventajas de quedar definida y determinada de una vez para siempre; de empezar á disfrutar y gozar de los beneficios de la alineacion para sí directamente con la luz y amplitud de la calle, y de elevar un piso más que los que ántes podía, por pasar á ser la calle de superior categoría.

Nótese que el mismo Arquitecto se escandaliza de que el propietario medianero, á quien

le adquiere... metros superficiales, le exige treinta mil pesetas, unas ciento veinte y cinco por metro, y sin embargo, no son exageradas las... pesetas á que tasa su terreno, siendo así que aquel medianero no tiene la obligacion de ceder á capricho ó necesidad de otro, y está en el caso de exigir cuanto le hubiera parecido conveniente; en su consecuencia, jamás puede admitirse este hecho como argumento á favor de la tasacion que se hace, y la cual se termina aumentando el valor bajo el apoyo de vanos razonamientos y consideraciones.

Concluyo, pues, manifestando á ustedes que en mi opinion, de no aceptarse un medio que reduzca á una cantidad módica el valor de la expropiacion, se está en el caso de que se mande el expediente al M. I. señor Gobernador de la provincia para que disponga lo que se ha de hacer para la designacion de un perito tercero y resuelva despues lo que proceda.

(Poblacion y fecha.)

(Firma del Arquitecto Municipal.)

ADVERTENCIA 9.ª—*Una vez recibido el informe del Profesor facultativo, se dá cuenta al Ayuntamiento para que resuelva en su vista.*

ACUERDO DE LA COMISION DE OBRAS.

(Poblacion y fecha.)

SEÑORES.

D..., Presidente.
D...
D...
D...
D...

En Comision.

Pásese el expediente al Ayuntamiento informándole de la tramitacion que ha seguido y estado en que se encuentra, á fin de que, si lo estima oportuno, se sirva acordar que se pida al interesado D..., la hoja de tasacion que se previene en el párrafo primero, artículo 27 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879; y una vez obtenida, se pase atenta comunicacion al M. I. S. Gobernador de la provincia, acompañándoles esa hoja y otra del Arquitecto municipal que ha practicado la valoracion administrativa, con más este expediente, pidiéndole se digne dirigirse al señor Juez del Distrito para que nombre un tercer perito que justiprecie al terreno en vista de

ámbas hojas y acuerde su Señoría despues lo que sea de justicia, á tenor de la vigente legislacion sobre la materia.

El Vice-presidente,

Por la Comision,

El Oficial del Negociado.

INFORME DE LA COMISION.

Señores del Ayuntamiento.

D..., propietario de la casa núm..., calle de.., acudió en... de... para que se le señalase la nueva alineacion que deberá tener la misma para construirla de nueva planta, operacion que se llevó á efecto el dia... del mismo mes, con las formalidades prevenidas por las vigentes disposiciones.

Quedando una porcion de terreno á favor del Municipio, hubo necesidad de medirlo y tasarlo para conocer la parte expropiable y su valor, á cuyo efecto el interesado nombró á D..., y por parte del Ayuntamiento se designó á... El primero fija el precio á razón de *ciento cinco pesetas*, y el segundo sólo al de *treinta* por toda su extension superficial, que es de 24 metros 76 decímetros cuadrados; en lo cual están conformes ámbos Arquitectos.

En vista de la diferencia ó no conformidad, esta Comision acordó que pasara de nuevo el expediente al Facultativo de la Administracion para que emitiera nuevo informe, y así lo hizo, como puede verse en el fólio... del expediente, en el sentido de que su valoracion estaba arreglada á los principios más rígidos de equidad y de justicia. En su vista, esta Comision ha resuelto informar al Ayuntamiento, como lo hace, que puede acordarse se comunique al señor Gobernador de la provincia la discordia suscitada, prévia reclamacion al interesado de una hoja de tasacion para unirla á otra del Ayuntamiento, suscritas ámbas por los respectivos Arquitectos, que se unirán, además del expediente instruido, al oficio que se dirija á la citada Autoridad, con objeto de que se sirva dirigirse al Señor Juez del distrito, y nombre éste un tercer perito, procediendo á cuanto se halla prevenido en la seccion tercera, título II de la ley de 10 de Enero de 1879.

La Comision que suscribe hace presente, sin embargo, que acaso sería mejor se acordase de conformidad con el penúltimo párrafo del art. 28 de la ley antes citada, que el señor Alcalde-Presidente llamase á su despacho á los peritos de ámbas partes en el término de... (*que no exceda de ocho dias*) para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

El Ayuntamiento, no obstante, acordará lo que mejor estime.

(*Fecha y firmas.*)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

En Ayuntamiento.

Conforme con el parecer de la Comision. Pase el expediente al señor Alcalde para que procure una razonable avenencia entre D... y D..., peritos de ámbas partes, dando cuenta á esta Municipalidad del resultado, al objeto de que en su vista pueda acordarse lo procedente; pero en el caso de que no pudiera lograrse que dichos peritos se pongan de acuerdo acerca del justiprecio, reclámense por su Señoría las hojas prevenidas en el art. 27 de la ley vigente de Expropiacion forzosa, al Arquitecto Municipal y al propietario de la finca; cuyas hojas, con inclusion del expediente instruido para que pueda resolverse con mayor conocimiento de causa, se remitan con atento oficio al señor Gobernador de la provincia, á fin de que pueda obrar con arreglo á los artículos 30, 31, 32, 33 y 34 de la ley de 10 de Enero de 1879.

El Presidente del Ayuntamiento,

N. N.

P. A. [illegible] *Municipalidad,*

(*F*[illegible]

ADVERTENCIA 10.—*Pasado el expedie*[illegible] *guiente comunicacion:*

MINUTA [illegible]

Sr D...

Al objeto de procura[illegible] miento y el de V. D. [illegible]

debidamente autorizado, mañana á las... de... (*mañana ó tarde*), al objeto de conferenciar con el perito de la Municipalidad y ver si pueden ponerse de acuerdo acerca del justiprecio del terreno que ha de expropiarse de su casa de V.; en la inteligencia de que, en el caso de no asistir ó de que trascurran ocho dias, á lo sumo, sin que se convenga de comun acuerdo en la cantidad que haya de abonársele á V., mandaré al señor Gobernador el expediente incoado sobre el particular, con la hoja de tasacion del Arquitecto municipal, á los fines correspondientes.

Lo que comunico á V., esperando que, si no quiere intentar la avenencia amigable que motiva en primer término esta comunicacion, dirija al M. I. S. Gobernador de la provincia la hoja suscrita por su Arquitecto, de que trata el art. 28 de la ley vigente de Expropiacion forzosa.

Dios, etc.

(*Lo firma el Alcalde.*)

ADVERTENCIA 11.—*Con sólo fijarse en la minuta que precede, se comprenderá ya la forma y redaccion de las comunicaciones que han de pasarse en el caso de que se verifique la conferencia sin que logren ponerse de acuerdo ámbas partes, pues de lo contrario, ya no daba lugar á la remision de antecedentes al Gobernador de la provincia.*

Continúo, pues, el expediente con la certificacion del perito designado por el Juez.

CERTIFICACION.

D.... Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando,

CERTIFICO: Que nombrado perito tercero por el señor Juez de primera instancia del distrito de..., para que con arreglo á la ley dirima la discordia, por no haber habido conformidad entre el Arquitecto Municipal D... y el de la otra parte, ó sea el del propietario D..., respecto de la tasacion de los... metros de sitio que de la casa núm..., de la calle de..., que se pretende construir de nueva planta, se segregan para el ensanche de la vía pública; he procedido á estudiar los planos en que se designa la forma del primitivo solar, y la en que queda reducido despues de fijada la nueva alineacion; á comprobar los datos que para resolver la cuestion han tenido presentes los distinguidos Profesores citados, y á examinar detenidamente el expediente que con este motivo se forma por el Ayuntamiento, y en el que, como es consiguiente, existen las tasaciones del Arquitecto Municipal, valorando el metro cuadrado de la zona expropiada en *treinta pesetas*, y la

certificacion razonada del Arquitecto del propietario, en la que se calcula el valor, por el mismo concepto de cada metro cuadrado, en *setenta pesetas;* diferencia muy notable, y por lo que, no puedo ménos de ocuparme de los principales argumentos de su escrito. Principia advirtiendo que «entre los diferentes sistemas que se siguen para la valoracion de una finca urbana, el que más generalmente se admite es el conocido con el nombre de tasacion por renta, por ser el más lógico y verdadero siempre que su aplicacion se hace sobre fincas que *tienen condiciones de estabilidad en su renta*, y que consiste en averiguar el producto bruto del inmueble; deducir de él todo gasto constante y ordinario; liquidar así el producto neto, y luégo capitalizar el resultado.» Efectivamente; este método es el más admitido para la generalidad de los casos, y el que yo emplearé despues para la valoracion del terreno de que se trata; pero no puedo estar conforme con la aplicacion que hace de esta teoría en el cálculo que se inserta á continuacion, á saber:

Producto de la finca en el último quinquenio:

Primer año........	7.250	pesetas.
Segundo id.........	7.250	
Tercero id..........	7,250	
Cuarto id..........	7.250	
Quinto id...........	8.500	
	37.500	

De donde resulta el término medio de la renta en 7.500 pesetas que, rebajando de ésta la cuarta parte por contribucion, huecos y reparos, queda una renta líquida de 5.625 pesetas, que capitalizada al 5 por 100, arroja 112.500 pesetas de valor. Este valor lo reparte entre la construccion y el terreno, calculando la primera en 14.050 pesetas, y el resto para el terreno, ó sea 98.450 pesetas, equivalentes á 70 pesetas por cada metro cuadrado, precio que luégo eleva á 105 pesetas por razon de daños y perjuicios de que me ocuparé despues.

Examinando el cálculo que antecede, se observa en primer lugar, que rebaja la cuarta parte por contribucion, etc., é importando sólo la contribucion unas 1.200 pesetas, quedan sólo

para huecos y reparos en una casa vieja, 675 pesetas al año, cantidad bastante reducida: despues capitaliza al 5 por 100 la renta líquida, tipo muy bajo para una finca que está en el último período de su existencia, y que además se halla en un sitio de gran importancia comercial, segun el expresado Profesor dice. Y por último, reparte el capital que resulta entre el valor de la construccion que calcula á 10 pesetas metro, y el resto del terreno; mas este valor de 10 pesetas en la construccion, sería muy alto si se tratase de la tasacion de la finca; pero no puede decirse lo mismo para calcular su renta, porque el industrial que tiene en ese punto un establecimiento acreditado, sufre todas las molestias que le proporciona el mal estado de la finca, y resiste hasta el último momento en que el peligro es inminente. Por tanto; la construccion, si bien tasada materialmente vale muy poco ó nada, para el percibo de su renta puede considerarse casi como nueva miéntras existía, atendiendo sólo á su resultado, como lo prueba en este caso el hecho de haber subido el propietario la renta de 7.250 ptas. á 8.500 en el último año; ó por mejor decir, cuatro meses antes de empezarse el derribo por ruinosa. Por todo lo que tengo la conviccion de que si se hubiera verificado la tasacion de dicha finca segun su estado, cabida, pisos y demás, ningun Profesor la hubiera hecho ascender á más de 75.000 pesetas; y como en aquel momento producía una renta anual de 8.500 pesetas, segun declaracion del propietario, correspondía á un ocho y medio por ciento neto del capital, cuyo interés nada tenía de extraño atendiendo á la disminucion ó casi nulidad del valor referente á la construccion, pero que no por esto debe deducirse que á medida que este valor disminuye, debe aumentarse el del metro del solar.

Despues de expuestas estas observaciones, paso á plantear la cuestion de valorar el metro de sitio de la citada casa, segun lo comprendo, y creo que lo ha comprendido del mismo modo el Arquitecto Municipal. En primer lugar; dicho Profesor despues de marcar la nueva alineacion que correspondía, ha procedido á tasar el valor del metro cuadrado de *un solar en el estado actual*, y por consiguiente, no podía atender á los productos de la casa que existió

sobre él, sinó á los de la casa que se ha de construir; calculando el producto total que dará la finca nueva; deduciendo la cuarta parte por contribucion y otros gastos; capitalizando la renta líquida al tipo de 5 por 100, y del resultado, restando los gastos de la nueva edificacion, derechos del Director, etc., venir á encontrarse el valor de dicho solar, y por consiguiente, el tipo de cada metro. En una palabra; el mismo problema que plantea el Sr... aplicado en mi concepto con más oportunidad, pues en este caso, *tendrá la finca condiciones de estabilidad en su renta*, segun dice muy oportunamente al hablar de este punto.

Desarrollando este cálculo, tenemos que, examinado el producto que rinden las fincas en esta calle con las mismas condiciones y pisos de la que se ha de construir, es el de 25 pesetas por metro cuadrado, y por consiguiente, la renta de la que se trata, ascenderá á 7.000 pesetas, de la que, rebajada la cuarta parte, queda una renta líquida de 5.250 pesetas. Capitalizando ésta al 5 por 100, resultan 105.000 pesetas para el valor de la finca; y rebajando de éste el importe de la construccion, que calculo en unas 42.000 pesetas, más 1.895 que importan segun tarifa los honorarios correspondientes al Profesor encargado de su direccion, ó sea en números redondos, 43.750 pesetas, resulta para el del terreno 6.125 pesetas, que corresponde á 43 pesetas 75 céntimos por cada metro cuadrado.

Respecto á las reflexiones que hace sobre la cuestion de daños y perjuicios, debo manifestar que, si bien es indudable el perjuicio de reducir un solar ya pequeño, dificultando su nueva distribucion, la mayor parte de este mal consiste, segun expresa oportunamente el Arquitecto Municipal, en la desgraciada forma del mismo solar; pero en compensacion de este daño, adquiere el derecho de construir un piso más, cuya renta líquida ha de ser por lo ménos 625 pesetas; y como la construccion de este piso no ha de exceder de 25.000 pesetas, deducido su interés, quedan 375 para el terreno de este piso: además, como ha de percibir la cantidad de 13.947 pesetas 75 céntimos del Ayuntamiento por pago del terreno expropiado, cuya cantidad al 6 por 100 importa 836'75 pesetas, uniendo éstas á las 375 pesetas, ha-

con un aumento de renta de 1.211'75 pesetas, aumento que, segun mi entender, viene á compensar cumplidamente los perjuicios de la nueva alineacion, sin contar las ventajas de mayor luz y ventilacion que adquiere por el ensanche de la calle, que pasa á categoría superior.

En vista de los cálculos que anteceden y demás razones que he tenido presentes, y de los datos y estudios necesarios para proceder á su justa apreciacion, taso el metro cuadrado del solar de la calle de..., núm..., en la cantidad de cuarenta y seis pesetas veinticinco céntimos *(en suposicion)* cada uno; y estando en un todo conformes los ya mencionados Profesores respecto de la extension superficial que comprende el terreno que se segrega para la vía pública, comprensivo de veinticuatro metros setenta y seis decímetros cuadrados, resulta que la cantidad total que debe abonar el Ayuntamiento, asciende á 14.744 pesetas 50 céntimos.

Es cuanto puedo manifestar en cumplimiento de mi deber; y para que conste doy la presente en... á... de... de...

Firma del Arquitecto.

Honorarios... pesetas.

ADVERTENCIA 12.—*Recibida por el Alcalde la comunicacion del Gobernador de la provincia con devolucion del expediente y comunicando el importe de la suma que ha acordado, oyendo á la Comision provincial de conformidad con el art.* 34 *de la ley vigente de Expropiacion forzosa, que se pague al interesado por el terreno que se apropia la Municipalidad, será conveniente pasarlo á la Comision de Obras para que emita dictámen á la brevedad posible; y por esta causa, continuamos el expediente en la forma que se verá á continuacion.*

PROVIDENCIA.

(*Fecha.*)

Pase á la Comision de Obras para que, á la brevedad posible, emita su dictámen al Ayuntamiento de mi presidencia.

(*Firma del Alcalde.*)

ACUERDO DE LA COMISION.

(*Fecha*)

En Comision de Obras.

Infórmese al Ayuntamiento que puede servirse aprobar la cantidad que ha acordado el M. I. señor Gobernador civil de la provincia, sin necesidad de alzarse de la notificacion administrativa ante el Gobierno, á tenor del artículo 35 de la vigente ley de Expropiacion forzosa; y por consiguiente, que se abonen á D... las... pesetas á que asciende lo fijado, con más el 3 por 100 como precio de afeccion; y al perito tercero nombrado por el señor Juez del distrito, las... pesetas fijadas por sus honorarios, con arreglo á la Real orden de 9 de Agosto de 1881.

El Vice-Presidente,
N. N.

INFORME.

La Comision de Obras que suscribe pasa á este Ayuntamiento el expediente incoado para la edificacion de una casa en la calle de..., núm..., propia de D..., á virtud de lo cual y de la tasacion verificada por el Arquitecto de la Municipalidad D.... por el terreno que ha de expropiarse para la vía pública, hubo de suscitarse discordia entre él y el Arquitecto nombrado por el dueño de la finca; discordia que ha venido á dirimir el M. I. señor Gobernador de la provincia, fijando la cantidad que ha de abonarse al propietario D... en (*pesetas*), que resulta (*tanto*) más de la valoracion hecha por el Arquitecto municipal, y... (*tanto*) ménos de la tasacion verificada por el Facultativo nombrado por el interesado, que lo es D...

La Comision que suscribe, podría aconsejar al Ayuntamiento que se alzara dentro de los treinta dias de esa notificacion administrativa, porque cree algun tanto exagerada la cantidad de abono que ha de entregarse al propietario; pero no lo hace en razon á que es exígua la diferencia relativamente al exorbitante valor

que el Arquitecto del propietario de la finca había fijado por cada metro de terreno que ha de expropiarse del fundo de que se trata, y no titubea en aconsejar á este Ayuntamiento que se digne prestar su aprobacion al acuerdo del Gobierno de la provincia; y por tanto, que se abonen á D... las referidas *(tantas)* pesetas *(tantos)* céntimos, con más el tres por ciento como precio de afeccion, de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la repetida ley de Expropiacion forzosa, y al Arquitecto D..., perito tercero nombrado por el señor Juez del distrito, las... pesetas fijadas por sus honorarios, á tenor de la Real órden de 9 de Agosto de 1881; así como, que se expida la licencia para la edificacion de la casa, si es que no halla inconveniente en ello el señor Arquitecto del distrito D..., á cuyo efecto puede pasársele el expediente, y el propietario de la casa no se alza del acuerdo del M. I. S. Gobernador.

Esto, no obstante, el Ayuntamiento acordará, como siempre, lo mejor.

(Fecha.)

(Firmas de todos.)

ACUERDO DEL AYUNTANIENTO.

(Fecha.)

En Ayuntamiento.

Conforme con la Comision.

(Firma del Presidente.)

ADVERTENCIA 13.—*Tomado acuerdo por el Ayuntamiento y ratificada el acta en la sesion próxima, el Secretario lo anotará en el expediente como se figura en la diligencia que precede.*

IDEM 14.—*El Secretario del Ayuntamiento pasará el expediente al Facultativo municipal*, *y éste emitirá su dictámen*, *que podrá ser en ésta ú otra forma parecida:*

INFORME.

Señor Alcalde.

En vista del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de su digna presidencia, en la sesion del día..., debo manifestar que no hallo incon-

veniente en que se expida la licencia al propietario de la casa núm... de la calle de..., en los términos que expresa mi informe de... unido al expediente que es adjunto.

(*Fecha.*)

(Firma del Arquitecto.)

ADVERTENCIA 15.—*Para las alzadas contra esa clase de providencias, téngase presente que puede reclamarse por los particulares dentro de los* 30 *dias de la notificacion administrativa ante el Gobierno, pues así se dispone en el art.* 35 *de la ley de* 10 *de Enero de* 1879.

IDEM 16.—*No se ponga en olvido, la* 15 *del expediente que precede á éste.*

MINUTA DE UN OFICIO.

Señor Alcalde del Distrito de...

Acompaño adjunta la licencia expedida á favor de D... para construir de nueva planta la casa núm..., de la calle de..., á fin de que se sirva disponer sea entregada al interesado á los usos oportunos.

Dios, etc.

(*Lo firma el Alcalde.*)

Fecho.

MINUTA DE OTRO OFICIO.

Señor Arquitecto Municipal.

(*Fecha.*)

Con esta fecha digo al señor Alcalde del Distrito de... lo que copio:

(*Insértese íntegro*,)

Lo que comunico á usted para los efectos oportunos.

Dios, etc.

(*Lo firma el Alcalde.*)

Fecho.

MINUTA DE OTRO OFICIO.

Señor Contador del Ayuntamiento.

(*Fecha.*)

Concedida licencia á D... para construir de nueva planta la casa número..., de la calle de..., resulta de la misma que deja dicha finca en favor de la vía pública, 318 metros y... centímetros cuadrados, que al precio de (*tantas*) pesetas que fijó el M. I. señor Gobernador de la provincia

por cada metro, por no haber existido avenencia entre los Arquitectos municipal y el de la parte, importan la suma de (*tantas*) pesetas, que deberán abonársele, además de (*tantas*) por el tres por ciento como precio de afeccion, de los fondos municipales, terminadas que sean las obras, y prévia certificacion del primero de los expresados Arquitectos.

Acordó asimismo que se abonen á D..., Arquitecto nombrado como perito tercero por el señor Juez del distrito, tantas pesetas por sus honorarios de justiprecio, de conformidad con la Real órden de 9 de Agosto de 1881.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y efectos correspondientes en la Contaduría de su cargo.

Dios, etc.

(*Lo firma el Secretario del Ayuntamiento.*)

Fecho.

TRASLADO DEL ANTERIOR OFICIO.

(*Fecha.*)

Señor Depositario de este Ayuntamiento.

Con esta misma fecha se dice al señor Gobernador lo que sigue:

(*Copia.*)

Lo que pongo en conocimiento de usted á los fines convenientes

Dios, etc.

(*Lo firma el Secretario del Ayuntamiento.*)

Fecho.

MAS LEGISLACION Y MODELOS

Real decreto de 20 de Enero de 1883, *declarando que está en su lugar el interdicto entablado contra un Ayuntamiento para combatir la usurpacion que cometió edificando en fincas particulares no expropiadas legalmente.*

(Extracto).—Se concedieron de Real órden al Ayuntamiento de San Sebastian varios terrenos invadidos por el mar para el ensanche de la poblacion, y autorizado para construir las obras de encabezamiento del rio Urumea, invadió al ejecutarlas, unos 13.000 metros cuadrados de propiedad particular, por cuyo motivo los dueños de las fincas entablaron interdicto de obra nueva contra el Ayuntamiento, fundados en que éste levantó terraplenes en ellas sin preceder expropiacion. El interdicto fué estimado en primera instancia, y elevados los autos á la Audiencia de Pamplona, el Gobernador de Guipúzcoa requirió de inhibicion á este Tribunal. Formalizóse competencia, y se decidió á favor de la Autoridad judicial, con vista de los artículos 2.° de la Ley orgánica judicial de 1870, 121 de la de Obras públicas, 1.°, 3.° y 4.° de la de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 89 de la Municipal, considerando: «Que la autorizacion concedida al Ayuntamiento... no fué extensiva á que... se apoderase incondicionalmente de terrenos de propiedad particular; y que ni consta ni se alega siquiera por el Ayuntamiento que se haya incoado el oportuno expediente de expropiacion...»—(*Gaceta del* 9 *de Febrero.*)

En las *Gacetas* de 24 de Febrero y 26 de Marzo, tambien de 1883, hay dos decretos análogos, uno de 20 de Enero y otro de 27 de Febrero del mismo año.

Real decreto de 24 de Marzo de 1883, decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montilla, á virtud de un interdicto de obra nueva, presentado por D. Rafael Survielas, partiendo del principio de que «ya se trate de una obra que imponga servidumbre de carácter permanente á una finca, lo cual constituye desmembracion de la propiedad, ya de una ocupacion temporal, deben llenarse en uno y otro caso los requisitos que exige la ley de Expropiacion forzosa.—(*Gaceta del* 26.)

Real orden de 28 de Abril de 1883, *aclarando el art.* 90, *párrafo* 2.° *del Reglamento de* 13 *de Junio de* 1879, *en el sentido de que para apreciar el valor de la finca expropiable, no debe tomarse en cuenta ninguna mejora posterior «no á la iniciacion» sino á la aprobacion definitiva del proyecto.*

(Fom..)—«El Consejo de Estado con fecha 28 de Marzo próximo pasado, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Noviembre último, el Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia de D. José Vidal, de Barcelona, para que se aclare el sentido del párrafo segundo del artículo 90 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecucion de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero del mismo año,

determinando cuándo se debe entender iniciado un proyecto de reforma interior de una poblacion, y declarando que el derribo de una casa para reconstruirla no debe considerarse como mejora en el antiguo edificio para los efectos á que dicho párrafo se refiere.

Resulta que, segun el interesado, es dueño de dos casas, situadas en la calle de Moncada, y queriendo derribarlas y reedificarlas porque su producto no corresponde al capital que representan, pidió para ello permiso al Ayuntamiento D. Angel José Baxeras, autor de un proyecto de reforma interior de Barcelona, segun el cual deben desaparecer y ser expropiadas dichas dos casas, proyecto aprobado por el Ayuntamiento, pero pendiente todavía de la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion con todas las reclamaciones que ha producido, acudió tambien á la Corporacion municipal pidiendo que, con arreglo á la disposicion citada y estando su proyecto iniciado, no otorgara á los propietarios cuyas fincas debian ser expropiadas, permiso para ejecutar en ellas obras que pudieran mejorarlas.

El Municipio desestimó tal peticion y acordó otorgar los permisos, dejando íntegra á quien correspondiese la cuestion de si deberian abonarse ó no las obras que se llevaron á cabo. Esta resolucion dice el interesado que ha puesto de relieve las dificultades que entraña la disposicion reglamentaria de que se trata, cuyo espíritu indudablemente es el de proteger eficazmente al expropiante contra todo aumento inmotivado del valor de las fincas, cuando ya sea notorio y seguro que han de ser expropiadas; pero que los términos en que está redactado pueden dar lugar á que se estanque la propiedad, impidiendo su mejora, esperando acaso durante muchos años la realizacion de un proyecto que en definitiva tal vez no se lleve á cabo.

Pone de manifiesto la vaguedad de la redaccion de dicho precepto, pues no se sabe desde cuándo ha de entenderse iniciado un proyecto, si desde que lo concibe su autor, desde que lo presenta, desde que se expone al público ó desde que se aprueba definitivamente; lo cual es preciso determinar para evitar inmensos perjuicios á la propiedad.

Y añade que además es innecesario declarar que el derribo de una casa vieja y ruinosa y su edificacion no es una mejora para los efectos del citado párrafo, porque no es una mejora voluntaria ni intencional para perjudicar al expropiante, sino una necesidad para el propietario. El Ministro de la Gobernacion, al remitir á V. E. esta instancia por considerar el asunto de la competencia de ese Ministerio, manifiesta que cree atendibles las razones que aduce el recurrente en apoyo de su pretension. La Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, considera injusto é inadmisible el párrafo 2.° del artículo 90 del Reglamento citado; pero opina que vigente esta disposicion y tratándose de aclararla, debe hacerse en el sentido de que la iniciacion de un proyecto de reforma interior de una poblacion se entienda que es desde la aprobacion definitiva y competente del proyecto, y que la demolicion de una finca antigua y su reconstruccion en el mismo solar no puede considerarse como mejora para los efectos de dicho artículo. Lo mismo opina el Negociado correspondiente de ese Ministerio; pero tratándose de aclarar un Reglamento general para la aplicacion de una Ley, propone que se oiga á este Consejo.

Así lo acordó V. E., de conformidad con la Direccion general del ramo; y cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará que el párrafo segundo del art. 90 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicacion de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero del mismo año, dispone que para apreciar el valor de la finca expropiable, no podrá tenerse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiese hecho desde la *iniciacion* del proyecto.

Este artículo forma parte del capítulo que trata de las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones, ó sea de las que reunan por lo menos 50.000 almas, y aunque para esta clase de expropiaciones la Ley y el Reglamento han dado mayores facilidades que para las demás, es indudable que la palabra *iniciacion* del proyecto es muy vaga é indeterminada, por cuanto abarca un período que empieza desde que su autor lo formula y termina cuando el Gobierno lo aprueba.

La Ley, en su art. 49, correspondiente tambien al capítulo que trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, previene que en las enajenaciones forzosas que exija la ejecucion de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la *aprobacion* al proyecto. Y como la palabra empleada por la ley para fines análogos al del Reglamento no ofrece vaguedad alguna y evita además el inconveniente de que se restrinja el derecho de propiedad sin necesidad alguna, en el caso de que no se apruebe el proyecto ó se apruebe con modificaciones tales que deje de afectar á fincas que antes comprendia, opina el Consejo que lo más natural y sencillo es que la palabra *iniciacion* del proyecto, que usa el párrafo 2.° del art. 90 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicacion de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero del mismo año, se sustituya por la de *aprobacion definitiva* del proyecto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, etc.—Madrid 28 de Abril de 1883.—*Gamazo.*—Sr. Director general de Obras públicas.»—*(Gaceta del* 8 *de Mayo.)*

Real decreto de 5 de Octubre de 1883, *aprobando la Instruccion de contabilidad del material de obras públicas, del que sólo se copian los artículos del* 79 *al* 83 *y el formulario letra A.*

CAPÍTULO VI.

De los expedientes de expropiacion.

Art. 79. Los expedientes de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública se redactarán con sujecion al formulario letra A unido á esta instruccion, formando parte de la misma las reglas que para su mejor inteligencia van allí expresadas.

Art. 80. Una vez aprobado el expediente, se remitirá original á la Ordenacion de Pagos para la expedicion del correspondiente libramiento á justificar.

Art. 81. La Ordenacion, al expedir estos libramientos, remitirá al Ingeniero Jefe ó Jefe de servicio el respectivo expediente original para que, realizado que sea por el Pagador, se proceda sin demora á la distribucion de sus partidas entre los propietarios, quienes deberán firmar

el recibí de sus cuotas á presencia del Alcalde del distrito municipal á que correspondan los terrenos expropiados, firmando éste ó el individuo de Ayuntamiento que le sustituya con la fórmula de *Presencié el pago.* A este fin deberá el Ingeniero Jefe dirigirse al Gobernador de la provincia para que por esta Autoridad se notifique al Alcalde el día señalado para el pago, y éste á su vez lo avise por medio de edictos á todos los propietarios comprendidos en el expediente.

Art. 82. Si por cualquier causa no fueren satisfechas algunas de sus partidas, se hará constar así en el lugar donde el interesado debiera firmar el recibí; debiendo el Ingeniero Jefe devolver inmediatamente el expediente original á la Ordenacion con la carta de pago de reintegro al Tesoro de las cantidades que hayan dejado de pagarse.

Art. 83. Todas estas operaciones deben llevarse á cabo con la mayor perentoriedad, fijándose como máximum el plazo de 45 dias desde la fecha del cobro del libramiento hasta la devolución del expediente á la Ordenacion. Cuando el importe de estos expedientes sea de alguna consideracion, el Ingeniero Jefe, además de tener presentes los artículos 19 al 30 de esta instruccion, deberá tomar las medidas que su celo le sugiera para salvar la responsabilidad que pudiera caberle en el caso de alcance ó desfalco del Pagador.

Formulario para los expedientes de expropiacion.—Letra A.

MODELO NÚM. 1.—(*Carpeta del expediente.*)

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE..... AÑO DE.....

Expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de los terrenos que ha de ocupar la carretera de....., órden de....., seccion....., trozo.....

Término municipal de.....
Partido judicial de.....

Importe total del expediente, pesetas.......... »
Longitud de carretera que comprende.......... »
Coste medio por kilómetro.................... »

MODELO NÚM. 2.—(*Pliego de razonamientos en virtud de las prescripciones de los artículos 23 y 26 de la ley, referente á la ocupacion del inmueble, al aprecio y tasacion que en primer término debe hacerse por el Perito del Estado y ofrecerse á los propietarios.*)

OBRAS PÚBLICAS. PROVINCIA DE.....

Carretera de..... órden de.....

SECCION..... **TROZO.....**

TERMINO MUNICIPAL DE.....

PLIEGO DE RAZONAMIENTOS.

D....., Perito nombrado en representacion del Estado para tasar las fincas por que atraviesa la mencionada carretera, tiene el honor de pre-

sentar el resultado de sus operaciones, creyendo de su deber hacer las aclaraciones y manifestaciones siguientes, con arreglo á lo que previenen los artículos 23 y 26 de la ley de 10 de Enero de 1879.

NECESIDAD DE LA OCUPACION DEL INMUEBLE.

Descripcion general de la zona expropiada.

Aquí debe expresarse la longitud total de ocupacion, su direccion, la clase de terrenos por que cruza la carretera y demás circunstancias que den á conocer en general la expresada zona.

Tasacion.

Se expresará aquí el producto en renta de cada finca, contribucion que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y cuota de contribucion que le corresponda con arreglo á los últimos repartos, deduciendo de estos razonamientos el siguiente:

CUADRO DE PRECIOS.

		Unidad tipo.	Precio. — Pesetas.
Tierra regadio, huerta de primera clase		Area	24
Idem de segunda		Idem	20
Idem de tercera		Idem	16
Tierra de secano de primera clase		Idem	10'50
Idem de segunda		Idem	9
Idem de tercera		Idem	7'50
Olivos	En su estado mayor de produccion	Uno	15
	En su estado medio de id	Idem	12
	En su estado menor de id	Idem	9
Cepas de primera clase		Una	12
Idem de segunda		Idem	9
Idem de tercera		Idem	6
Cerca de cerramiento		Metro cuadrado	3'50

Daños y perjuicios ó ventajas que se producen á las fincas con la construccion de la carretera.

Aquí se detallarán las razones que motivan la asignacion de la cantidad que por uno ú otro concepto se fije en cada una de las fincas expropiadas para aumentar ó disminuir la tasacion.

Fincas urbanas.

Valoracion y medicion detallada de cada una de ellas.

Terminados, en concepto del que suscribe, los razonamientos que demuestran y justifican los precios asignados á cada una de las partes expropiadas, presenta á continuacion la relacion general detallada de las cantidades abonables á cada propietario.

Modelo núm. 3.—(*Relacion de justiprecio.*)

Relacion detallada y correlativa del justiprecio que manifiesta la extension y figura de cada una de las fincas, así como de las partes que á cada una se expropia, con expresion del valor por unidad, daños y perjuicios y cantidades que corresponden á cada propietario, segun la zona ocupable descrita en el adjunto plano en escala de 1 por 400 para los predios rúsricos, y de 1 por 100 para las fincas urbanas.

Número de la finca.	DESIGNACION.	IMPORTE. Parcial. — Pesetas.	IMPORTE. Total. — Pesetas.
1	D....., vecino de....., terrenos cuya cabida total es de áreas de riego de primera y segunda clase y que lindan al N..... S...... E..... O.....		
	Se expropian 85 áreas de riego de primera clase, á 24 pesetas....................	2.140	
	10'86 id., de segunda id., á 20 pesetas.....	217'20	
	Tres olivos en su estado medio de produccion, á 9 pesetas........................	27	
	Por daños y perjuicios, segun se expresa en el pliego de razonamientos.............	1.250	
	Por la finca urbana, núm....., segun valoracion detallada.......................	600	
		4.234'20	
	Se deduce por el beneficio que la carretera produce á esta finca, segun el citado pliego de razonamientos..................	250	
		3.984'20	
	Aumento del 3 por 100 como precio de afeccion..................................	119'53	
			4.103'73
2	D....., etc., etc.........................	»	1.840
3	D....., etc., etc.........................	»	180'50
	Importe *de las valoraciones*...............		6.124'23

Asciende el importe de esta relacion á la cantidad de seis mil ciento veinticuatro pesetas veintitres céntimos.

(*Fecha y firma del Perito del Estado.*)

RESÚMEN GENERAL.

	Pesetas.
Importe de las valoraciones....................................	6.124'23
Idem de los gastos del expediente, segun cuenta adjunta..	160
TOTAL *general*..................	6.284'23

Asciende, etc.

El Ingeniero encargado,

V.º B.º
El Ingeniero Jefe,

MODELO NÚM. 4.—(*Hoja de aprecio que ha de entregarse á cada propietario.*)

OBRAS PÚBLICAS. PROVINCIA DE.....

Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública para la construccion de carretera de....., órden de....., á.....

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relacion con el núm...

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

D....., Perito nombrado en representacion de la Administracion del Estado.

Certifico que á D....., vecino de....., con motivo de la ejecucion de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa la extension superficial de..... áreas y..... centiáreas en una finca rústica....., término municipal de....., en el partido judicial de....., la cual figura en la relacion detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano, bajo el número de órden.....; siendo su calidad.....

La cabida total de la finca....., y sus linderos son:

Norte.....
Sur.......
Este......
Oeste.....

La produccion de esta finca es de.....

El producto en renta por área cada año, segun los contratos de arriendo que rigen en la localidad, consisten en.....

La contribucion que por toda la finca se paga.....

La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por cada área en la cantidad de.....

La cuota de contribucion que corresponde á la zona objeto de la expropiacion, segun los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible que cada área representa, asciende á.....

La expropiacion interesa á la finca.....

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y el reglamento previenen, debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afeccion, conceptua el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisicion del inmueble y demás que va expresado la cantidad de.....

MODELO NÚM. 5.—(*Varios artículos de la ley y reglamento de expropiacion.*)

(Este modelo se reduce á insertar el art. 27 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, y el art. 42 y 1.° y 2.° del 43 del reglamento para su ejecucion de 13 de Junio del mismo año, cuya hoja debe entregarse á cada propietario para su conocimiento.)

MODELO NÚM. 6.—*Recibos de las hojas de tasacion ó de aprecio.*

OBRAS PÚBLICAS. PROVINCIA DE.....

Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública para la construccion de la carretera de....., orden de.....

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relacion con el núm....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Recibí de D....., y delegado para este acto por el Sr. Gobernador de la provincia, la hoja de aprecio arriba expresada, hecha por el Perito de la Administracion D....., en la cual se consigna como partida alzada por todos conceptos, y libre de toda clase de gastos, la cantidad de..... como indemnizacion de la finca que, señalada en la relacion general bajo el número de orden de....., trata de expropiarse y está descrita en la mencionada hoja que se me entrega.

Igualmente recibí una copia impresa del art. 27 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y del 42, primero y segundo párrafo del 43 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, de cuyo contenido quedo enterado.

MODELO NÚM. 7.—*Aceptacion de los propietarios.*

Los que abajo firman aceptan el precio que ofrece el Perito del Estado D..... por la parte de finca que á cada uno se expropia con motivo de la construccion de la carretera de....., segun la hoja de tasacion que se les ha entregado, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Finca núm. 1.°—D. N. N., cuatrocientas cincuenta pesetas..	450
Idem núm. 2.°—D. N. N., ciento veinte pesetas.............	120

Etcétera, etc. (Fecha y firmas.)

V.° B.°
El Alcalde,

NOTA. Cuando no sea fácil reunir en uno ó varios pliegos la conformidad de todos los propietarios, podrán unirse al expediente las hojas de conformidad que no se puedan obtener sino por separado.

MODELO NÚM. 8. (*Razonamientos y hoja de tasacion que por separado deben formar el Perito de los propietarios y el del Estado cuando aquéllos no acepten el ofrecimiento de éste, segun dispone el art.* 45 *del reglamento de* 13 *de Junio de* 1879 *para la ejecucion de la ley de expropiacion.*

OBRAS PÚBLICAS. PROVINCIA DE.....

Carretera de..... órden de.....

SECCION..... **TROZO.....**

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

Expediente de expropiacion de los terrenos necesarios para llevar á efecto las obras de dicha carretera en la propiedad de D....., sita en el expresado término municipal.

Pliego de razonamientos.

D..... (aquí se expresa el nombre del Perito y título profesional si lo tuviere)....., nombrado por el propietario ó la Administracion para tasar como Perito la expresada finca, por la que atraviesa la mencionada carretera, tiene la honra de presentar el resultado de sus operaciones, empezando por exponer los fundamentos de la tasacion..... (Aquí se hará constar con arreglo á lo prescrito en el art. 28 de la ley los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de la finca, ya por lo relativo á los precios que se señalan, teniendo en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca se agregarán las partidas que representen los perjuicios de toda clase que se le ocasionen con la obra que da lugar á la expropiacion, como tambien en compensacion de éstos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus réstos.)

Terminados, en concepto del que suscribe, los razonamientos y detalles para la mejor demostracion de los precios fijados á cada una de las partes expresadas en la presente tasacion, presenta á continuacion la relacion de las cantidades abonables al propietario por la finca de que se trata.

Hoja de tasacion que manifiesta la extension y figura de la finca perteneciente á D....., así como de la parte que se expropia de la misma, con expresion del valor por unidad, daños y perjuicios y cantidades que le corresponden, segun la zona ocupable descrita en los planos de 1 por 400 para los predios rústicos, y de 1 por 100 para las fincas urbanas que, con arreglo al art. 23 de la ley, acompañan á la relacion detallada y correlativa de todas las fincas que han de expropiarse.

Número de la finca.	DESIGNACION.	Importe. — *Pesetas.*
	D....., vecino de....., propietario de unos terrenos, cuya cabida es de..... hectáreas (ó áreas.)	
	Son de regadio de primera y segunda clase con agua propia, linda al	
	N.....	
	S.....	
	E.....	
	O.....	
	Se expropia una zona en forma de rectángulo prolongado.	
	Las superficies de ocupacion son:	
	29'32 áreas de riego de primera clase, á 85'67 pesetas..	2.511'84
	35'42 áreas de riego de segunda clase, á 65'47 id.	2.318'94
	Por cuatro perales de segunda clase, á 25.......	100
	Por el concepto de daños y perjuicios, segun se expresa en el pliego de razonamientos.........	1.400
	Por las fincas urbanas, núm....., segun valoracion detallada............................	2.300
	Suma pesetas..........	8.630'78
	Aumento del 3 por 100 como precio de afeccion, pesetas....................................	258'92
	TOTAL........	8.889'70

Asciende el importe de la tasacion de la finca expresada en la presente hoja á la cantidad de.....

(Fecha.)

Firma del Perito del propietario ó de la Administracion.

MODELO NÚM. 9.

—

RESÚMEN GENERAL.

Número correlativo de fincas.	Tasacion ofrecida por el Perito del Estado y aceptada por los propietarios.		Pesetas.
1	D. N. N., fólio 34		148
2	D. N. N., fólio 35		206'50
4	D. N. N., fólio 36		40'28
7	D. N. N., fólio 39		1.020
8	D. N. N., fólio 39		850'50
9	D. N. N., fólio 40		640
	Tasaciones convenidas por el Perito del Estado y el de los propietarios.		
3	D. N. N., segun la hoja especial de tasacion, fólio 84		260'50
5	D. N. N., segun id., fólio 88		280'20
6	D. N. N., segun id., fólio 94		2.144'84
	Tasacion por Perito tercero en discordia.		
10	D. N. N., segun hoja de tasación, fólio 140		850'66
11	D. N. N., segun id., fólio 144		1.840
	TOTAL *de la tasacion*		8.281'48
	Importe de los gastos de expediente, segun cuenta núm. 1	184	724
	Idem de las dietas del Perito de los propietarios, segun recibo núm. 2	90	
	Idem de las de D. N. N., segun recibo número 3.º	450	
	TOTAL *pesetas*		9.005'48

Asciende á la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del Perito del Estado.)

El Ingeniero encargado.

V.º B.º

El Ingeniero Jefe.

Reglas que deberán tenerse presentes para la aplicacion y uso de este formulario.

1.ª Despues de terminadas todas las operaciones de tasacion por el Perito del Estado deberá sacar éste las correspondientes hojas de aprecio, deducidas del pliego de razonamientos y relacion general, modelos

números 2 y 3, consignando en partida alzada la cantidad que se ofrezca á cada propietario. Dicha hoja se ajustará al modelo núm. 4.

2.ª Estas hojas de aprecio no deben unirse al expediente por quedar en poder de los propietarios, y en cambio deberá acompañarse á él el pliego de aceptacion de los propietarios, arreglado al modelo núm. 7, con el cual terminará el expediente si todos ellos aceptan el ofrecimiento del Perito del Estado.

3.ª El modelo núm. 5, despues de firmado el recibí de la hoja de aprecio, se unirá á los antecedentes y borradores del expediente que ha de archivarse en las oficinas de la provincia.

4.ª El modelo núm. 6 contiene el texto de varios artículos de la ley y reglamento de expropiacion, cuya hoja debe entregarse á los propietarios para su conocimiento.

5.ª El Alcalde del término municipal á que corresponda el expediente de expropiacion, al remitir al Gobernador de la provincia el citado pliego de aceptacion, manifestará el número de las fincas y nombres de los propietarios que hayan rehusado la oferta del Perito del Estado, á los efectos del art. 27 de la ley.

6.ª A la hoja de tasacion arreglada al modelo núm. 8 que presentará el Perito de los propietarios que no acepten el ofrecimiento hecho por el del Estado, se unirá la de éste, segun el mismo modelo, con expresion de las cantidades que aparezcan en la relacion general y pliego de razonamientos, para la finca ó fincas que sean objeto de divergencia.

7.ª Cuando los dos Peritos lleguen á convenirse en el precio total de tasacion, suscribirán ámbos una sola hoja arreglada al citado modelo núm. 8, que es la que deberá figurar en el expediente.

8.ª En el caso de que los Peritos de ámbas partes no lleguen á convenirse en el precio, figurará á continuacion en el expediente el correspondiente certificado de la tasacion del Perito tercero, redactado en una forma análoga al modelo núm. 8, y el importe de esta tercera y definitiva tasacion deberá encerrarse entre los límites fijados por el Perito del Estado y el de los propietarios, segun previene el art. 33 de la ley.

9.ª Como las hojas de aprecio del Perito del Estado están deducidas, segun se indica anteriormente del pliego de razonamientos y relacion general, modelos 2 y 3, éstos sustituyen á aquéllos para todos los efectos de la ley, y especialmente los que se determinan en los artículos 38 y 41 y sus concordantes del reglamento de 13 de Junio de 1879, sirviendo exclusivamente las hojas parciales de tasacion para entregarlas á los interesados á fin de que acepten ó rehusen la oferta hecha por el Perito de la Administracion.

10. Con el expediente original informado por el Ingeniero Jefe de la provincia, que debe remitirse á este Ministerio para su aprobacion y pago, se remitirá tambien una copia autorizada por el mismo, la cual constará de los documentos siguientes:

Extracto de todos los trámites del expediente, y

Copia literal de la carpeta, pliego de razonamientos, relacion general del Perito del Estado, con el plano, hojas de tasacion de ámbos Peritos respecto de las fincas que hayan necesitado este trámite, hojas de tasacion de los Peritos terceros y resúmen general, modelo núm. 9.—*(Gaceta del* 11 *de Octubre.)*

Real decreto de 20 de Diciembre de 1883, *decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, con ocasion de un interdicto de obra nueva, promovido por ocupacion de terrenos necesarios á la construccion del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona, contra la empresa de la via. Véase:*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 20 de Agosto de 1881 D. José Flaquer acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de obra nueva, fundándose en que era el dueño de una finca sita en el pueblo de Prat de Llobregat, junto á la carretera y bajo los linderos que expresaba; en que á dicha finca atraviesa un camino comunal llamado vulgarmente del Rio, á cuyos dos lados poseia el demandante un cañaveral y estribos de tierra que sirven de cérca á la propiedad indicada, y de obra de defensa contra las inundaciones del rio Llobregat; en que el concesionario del ferro-carril de Villanueva y Geltrú D. Francisco Funia, sin que el cañaveral fuese propiedad suya, ni contiguo en su extension á la línea férrea, le había cortado é intentaba derribar el muro de tierra que la sostenia, proponiéndose tal vez utilizarlo para paso de aguas pluviales, y quizá para acarreo de materiales; y por último, en que los perjuicios que la óbra nueva empezada, y que se intentaba acabar, estaban causando á la expresada finca eran manifiestos, y serian irreparables si no se impedia su prosecucion:

Que suspendida por mandato del Juez la continuacion de la obra, y citadas las partes para el juicio verbal, el Director gerente del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que segun el art. 42 de la ley de 10 de Enero de 1879, en relacion con el 4.° de la misma, no pueden los particulares promover interdictos contra las Empresas ó Compañías que hayan sido legalmente autorizadas para la ocupacion de los terrenos necesarios para las obras que traten de realizar, aun cuando tomasen alguna porcion más que la comprendida en el proyecto, y de la que al interesado se hubiere abonado siempre que no exceda de la quinta parte; en que segun la expresada ley, los propietarios que se creyesen perjudicados por tomar las Empresas constructoras más porcion de sus respectivas fincas que las señaladas en el proyecto, deberán acudir ante la autoridad del Gobernador de la provincia, que es á quien corresponde resolver estos asuntos; en que por la precitada ley de expropiacion forzosa se concede á los Gobernadores civiles las necesarias atribuciones y facultades para la resolucion de todos los expedientes que de esta naturaleza se suscitasen; y por último, en que con fecha 15 de Octubre de 1879 fue autorizada la Compañía de que se ha hecho mérito para ocupar los terrenos necesarios á la construccion de la expresada via, entre los cuales se hallaban comprendidos los de D. José Flaquer:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto; y apelado este auto, fué re-

vocado por la Sala de lo civil de la Audiencia, alegando que los interdictos proceden, aun tratándose de intereses, que afectan á obras públicas, mientras no se cumplan las prescripciones que la ley señala para la expropiacion forzosa, cuales son: declaracion de utilidad pública; declaracion de que su ejecucion exige imperiosamente el todo ó parte del inmueble que se debe expropiar; el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y pago del precio que representa la indemnizacion:

Que en el caso de autos no había habido expropiacion, puesto que faltaba el pago del precio de la cosa que debía ser expropiada, pago que no había llegado el caso de verificarse, toda vez que en virtud de Real órden posterior á la fecha en que el interdicto fue incoado había sido anulada la medicion de los terrenos de la propiedad de D. José Flaquer por los vicios que la misma contenía:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.° de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, segun el cual todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 42 de la misma ley, que dispone no se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.° por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiacion se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo:

Si las necesidades de la obra hubiesen exigido una ocupacion más extensa, se ampliará la tasacion á la terminacion de aquéllas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiacion, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecucion. Cuando esto suceda la nueva tasacion se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Considerando:

1.° Que segun hace constar la Autoridad gubernativa en su oficio de requerimiento, la Empresa del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona fué autorizada para ocupar los terrenos necesarios á la construccion de dicha via, y por lo tanto, aun en el supuesto de que las necesidades de la obra hubieran exigido la ocupacion de mayor extension de terreno en la finca de D. José Flaquer, una de las expropiadas, no por esto hubiera podido en manera alguna el interesado acudir á la via del interdicto contra lo expresamente determinado en el art. 42 de la ley de Expropiacion forzosa anteriormente citada:

2.° Que en el caso que motiva el presente conflicto deben hacerse las reclamaciones ante la Autoridad administrativa que conoció antes del expediente de expropiacion de la finca que ha dado lugar al interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, JOSÉ DE POSADA HERRERA.—*(Gaceta del 27.)*

REAL DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1884, *estableciendo que verificada la expropiacion de parte de una finca, el nuevo propietario de ella no puede invocar otros derechos que los reconocidos á su causante; así como, que las cuestiones sobre extension de la expropiacion y establecimiento de servidumbres que no se hallen comprendidos en el expediente de enajenación forzosa, han de ser resueltas por la Administracion.*

(EXTRACTO.)—Habiendo sido declarada de utilidad pública la construccion de una fuente y de un lavadero en Becerreá, fué expropiada parte de una finca de D. Calixto Fernandez, tomando posesion de la misma el Ayuntamiento. D. Antonio Alonso, á quien se trasmitió, entabló demanda civil ordinaria contra la Municipalidad para que se declarase que el terreno aquel no estaba sujeto á más servidumbres de paso que las que indicaba en su escrito... y se previniera al Ayuntamiento, que en lo sucesivo se abstuviese de limitar los derechos dominicales del actor. El Gobernador de Lugo requirió de inhibicion al Juez, y formalizada competencia entre ámbas autoridades, se decidió á favor de la Administracion,

«Visto el art. 7.° de la vigente ley de Expropiacion forzosa, segun el cual las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuacion de los expedientes de expropiacion, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior:

Visto el párrafo segundo, art. 42 de la propia ley, que establece que si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupacion más extensa, se ampliará la tasacion á la terminacion de aquéllas ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél:

Considerando:

1.° Que verificada la expropiacion del terreno de que se trata en la forma y términos establecidos por el perito nombrado por el que á la sazon era propietario de la finca, y de comun acuerdo con el designado por la Administracion, el nuevo propietario no puede invocar otros derechos sobre el inmueble que con posterioridad adquirió que aquellos que con arreglo al expediente de expropiacion forzosa fueran reconocidos á su causante:

2.° Que si el Ayuntamiento hubiera ocupado mayor porcion de la finca que la que resulta de la peritacion practicada en el primitivo expediente de expropiacion ó hubiera constituido sobre la misma finca alguna nueva servidumbre que no hubiera sido comprendida con anterioridad en el expediente referido, á la Administracion compete tambien resolver en tales casos las reclamaciones que los interesados pudieran hacer.

Madrid 31 de Marzo de 1884.—*(Gaceta del 15 de Abril.)*

Real órden de 1.º de Mayo de 1884 *declarando que no procede admitir una demanda presentada despues de trascurridos dos meses.*

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda contencioso-administrativa por la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, concesionaria del de Guillarey al puente internacional sobre el río Miño, representada por el Licenciado D. Senén Canido, contra la Real órden de 4 de Noviembre de 1882, en el expediente de expropiacion de terrenos pertenecientes á D. Vicente Viéitez, con destino á la línea últimamente citada, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo con fecha 3 de Abril próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado don Senén Canido, en nombre del Director gerente de la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Noviembre de 1882, que confirmó lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Pontevedra en 15 de Julio de aquel año, fijando la suma que había de entregarse á D. Vicente Viéitez por la expropiacion de parte de su finca, denominada Ricamonde, con destino al ramal del ferro-carril de Guillarey al puente internacional del río Miño; y otras prevenciones en la misma Real órden contenidas.

Resulta que previa la instruccion de expediente con el fin de expropiar á D. Vicente Viéitez de una parte de la finca llamada Ricamonde, en la dehesa de Pazos de Reyes, término de Túy, con destino al ferro-carril de Guillarey al puente internacional sobre el río Miño, se determinó por el Gobernador de la provincia la cantidad que debía entregar la Compañía al particular expropiado: que reclamada por la Compañía la antedicha providencia, prévia consulta de la Seccion correspondiente de este Consejo recayó la Real órden de 4 de Noviembre de 1882, al principio extractada, aprobando lo resuelto por el Gobernador:

Que notificada esta Real órden en 16 de Noviembre de 1882, el Licenciado D. Senén Canido, en la representacion ya dicha, interpuso el 16 de Mayo de 1883 demanda en vía contenciosa contra la referida Real órden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se declarase que la Compañía debía abonar la cantidad señalada por el perito nombrado por la misma:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque comparadas las fechas de la notificacion de la Real órden y la de la presentacion de la demanda, resultaba trascurrido con exceso el plazo de los dos meses que al efecto de interponer el recurso contencioso en esta clase de expedientes fija el art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879:

Visto el art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa, que dice así: «Contra la Real órden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolucion administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesion en la apreciacion del valor

del terreno expropiado, si dicha lesion representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio:

Visto el art. 55 del reglamento para la ejecucion de la citada ley, que declara que la Real orden consentida por las partes interesadas será firme y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia:

Considerando:

1.° Que el actor en la presente demanda reconoce que la Real órden contra la cual se dirige fué notificada al representante de la Compañía el 16 de Noviembre de 1882 y como no resulta que protestara en tiempo esta notificacion, la demanda presentada en 16 de Mayo de 1883 resulta interpuesta fuera del plazo legal para utilizar el recurso:

2.° Que además, á la fecha de la demanda la Real órden reclamada aparecía firme y definitiva, y no puede dar motivo al juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y en su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso en el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la Sala de lo Contencioso á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1884.—*Alejandro Pidal y Mon.*—Sr. Presidente del Consejo de Estado.—(*Gaceta del* 3 *de Julio*.).

Real órden de 15 de Julio de 1884, *reformando el art.* 87 *del Reglamento de Expropiacion forzosa, en el sentido de que el nombramiento de peritos puede recaer indistintamente en Arquitectos y en Maestros de obras, siempre que las fincas sean de carácter privado.*

Excmo. Sr.: Sometida á informe del Consejo de Estado la instancia presentada en este Ministerio por la Junta directiva del Centro de Maestros de obras de Cataluña solicitando la reforma del art. 87 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 en el sentido de que el nombramiento de Peritos á que el mismo se refiere pueda recaer indistintamente en Arquitectos ó en Maestros de obras, aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Abril último, el Consejo ha examinado el expediente sobre reforma del art. 87 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecucion de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero del mismo año.

El expediente se ha instruido con motivo de una instancia presentada á V. E. por la Junta directiva del Centro de Maestros de obras de Cataluña pidiendo que se reforme el artículo citado en el sentido de que el nombramiento de Peritos á que se refiere para tasar las fincas que se expropien con destino á las obras de reforma interior de las grandes poblaciones pueda recaer indistintamente en Arquitectos ó Maestros de obras, porque la limitacion que dicho art. 87 establece de que sólo puedan ser nombrados para las referidas tasaciones los Maestros de obras

en defecto de Arquitectos es contraria á la justicia y á los artículos 21 de la ley y 32 del propio Reglamento, y muy perjudicial á la clase que el Centro representa.

La Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos opina por unanimidad que es atendible la reclamacion mencionada, porque los únicos requisitos que el art. 21 de la ley de Expropiacion forzosa exige á los Peritos son el de tener título suficiente para la clase de operaciones que se les encomienden y el de haber ejercido su profesion por espacio al ménos de un año, y los Maestros de obras tienen título suficiente para tasar fincas urbanas que no sean de carácter público, segun se desprende del decreto de 8 de Enero de 1870 y del artículo 32 del mismo Reglamento que se trata de reformar, y que los admite cuando no se trata de reformas interiores de las grandes poblaciones, lo cual es una anomalía, pues la suficiencia no debe graduarse por la naturaleza y circunstancias de la obra que motiva la expropiacion, sino por la de la finca que haya de tasarse.

El Consejo de Instruccion pública manifiesta que examinado detenidamente el plan de asignaturas que se exigia á la antigua y suprimida profesion de Maestros de obras, es indudable que éstos tienen toda la aptitud científica y las garantías necesarias para equipararlos á los Arquitectos para los efectos á que se contrae este expediente.

En igual sentido opina el Negociado respectivo de ese Ministerio.

Del mismo parecer es este Consejo, pues teniendo los Maestros de obras aptitud científica, y ofreciendo garantías bastantes lo mismo que los Arquitectos para tasar las fincas expropiables con motivo de las obras de reforma interior de las grandes poblaciones, segun se desprende de los estudios que se requerían para obtener el título de tales, hoy suprimido, y segun informan la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Instruccion pública, autoridades muy competentes en la materia, es justo y conveniente que se les equipare á dichos Arquitectos para los efectos del mencionado art. 87, porque siempre será más beneficioso, tanto para los Ayuntamientos como para los particulares, poder escoger entre mayor número de Peritos, y porque así se pondrá más en armonía el citado artículo con el 32 del mismo Reglamento.

En resúmen, el Consejo entiende que es justo y conveniente que se reforme el art. 87 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecucion de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero del mismo año en el sentido de que el nombramiento de Peritos á que se refiere puede recaer indistintamente en Arquitectos ó en Maestros de obras cuando las fincas que hayan de tasarse sean de carácter privado, pues cuando sean de carácter público sólo podrán ser nombrados los Arquitectos segun el art. 32 del propio Reglamento que está en armonía con el decreto de 8 de Enero de 1870.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1884.—*Pidal*.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta del* 9 *de Agosto*.)

Real decreto de 25 de Julio de 1884, *decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial, y estableciendo que las ocupaciones temporales que se llevan á cabo sin preceder los requisitos que para tales casos previene la ley de Expropiacion forzosa, sin previo concierto con los dueños, pueden reclamarse por la via de interdicto.*

(Extracto.)—D. Valetin Guerra Herrero, contratista de las obras del ferro-carril de Salamanca á la frontera portuguesa, ocupó una cantera de piedra, cuyo dominio útil correspondía á varios vecinos de Fuente de Oñoro, y construyó una fragua, extrayendo piedra que dedicaba á las obras de la línea. Los dueños de la cantera entablaron interdicto de recobrar la posesion de la misma; y habiendo suscitado competencia el Gobernador al Juez de Ciudad Rodrigo, que es el que conocía de la reclamacion entablada, se decidió por este decreto el conflicto á favor de la Autoridad judicial,

«Visto el art. 58 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, segun el cual la declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija. La necesidad de ésta será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la seccion 2.ª, título 2.º; pero la declaracion del Gobernador á que se refiere el art. 10 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion; cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletin oficial*, entendiéndose con aquél por conducto del Alcalde:

Considerando:

1.º Que la ocupacion temporal del terreno y cantera objeto del interdicto se ha llevado á efecto sin que precedan los requisitos que para tales casos previene la ley de Expropiacion forzosa:

2.º Que la justificacion que el despojante ha practicado ante el Gobernador para demostrar los conciertos con los dueños consiste sólo en una carta que no está suscrita por ninguno de los actores en el interdicto, ni aun por ninguno de los que son dueños del referido terreno y cantera, y por lo tanto los conciertos y estipulaciones que en tales casos tengan lugar han de formalizarse en los términos que el derecho tiene establecidos para que pueda hacer prueba en juicio, y de ninguna manera por medio de una carta, la cual necesita la comprobacion suficiente para que constituya prueba y sin cuyo requisito no puede dársele valor alguno:

3.º Que cuando no han mediado los requisitos legales, los poseedores del terreno y cantera ocupados pueden hacer uso del interdicto de retener y recobrar para que los Jueces y Tribunales amparen y reintegren en lo que indebidamente se les ocupó, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de dicha ley de Expropiacion forzosa.»—(*Gaceta del* 2 *de Agosto.*)

Real decreto de 5 de Octubre de 1884, decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Gijona, á consecuencia del in-



terdicto de recobrar incoado contra el concesionario de la conduccion de aguas potables desde Torremanzanas á Alicante, por haber éste penetrado en una propiedad de los demandantes abriendo una gloseta ó ó socavon, sin que al efecto hubieran mediado todos los requisitos prevenidos en el art. 3.° de la ley de Expropiacion forzosa; se estableció que «La circunstancia de no haber precedido el justiprecio de la finca ó parte de ella que ha de ser expropiada, y la de no preceder tampoco al desahucio el pago de lo que forzosamente se enajena, autoriza al expropiado para reclamar por la vía del interdicto, é impone la obligacion de amparar ó reintegrar en la posesion, al indebidamente expropiado.»—(*Gaceta del* 27.)

La misma doctrina exactamente se repite en otro Real decreto de la propia fecha, inserto en la *Gaceta* del 28 tambien de Febrero.

Real decreto de 30 de Octubre de 1884, dejando sin efecto una resolucion del Gobernador de Santander publicada en el *Boletín oficial* de 16 de Abril de 1883, en la parte que desestimó la solicitud de la Compañía de minas y fundiciones de Santander y Quirós, con motivo de las obras de la carretera de Cabezon de la Sal al puerto de Comillas, se declaró que «Todo acto que perturbe la pacífica posesion de una cosa, destinándola á uso distinto de aquel á que su legítimo poseedor lo tiene destinado, constituye una verdadera expropiacion, que si se verifica por causa de utilidad pública, con arreglo al precepto constitucional, deberá hacerse por los trámites legales y prévia siempre la correspondiente indemnizacion.»—(*Gaceta del* 31.)

Real decreto de 26 de Febrero de 1885, *absolviendo á la Administracion de la demanda deducida contra Real órden de* 27 *de Setiembre de* 1882, *sobre el avalúo de la casa propia del marqués de Linares, sita en el número* 22 *de la calle de Alcalá, sujeta á expropiacion, fundándolo en las dos siguientes disposiciones legales y en decision consultada por la Sala de lo Contencioso de Estado:*

«El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente en el término de 30 días, dentro precisamente del mínimum y del máximum que hayan fijado los peritos, y oyendo á la Comision provincial, determinará por resolucion motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiacion, comunicándose el resultado á cada interesado.»

«Las expropiaciones se harán en absoluto, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que, hecha la expropiacion de la finca, no puedan servir por ningun concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de la finca ó fincas, que se hallasen afectas á dichas cargas.»—(*Gaceta del* 27 *de Mayo.*)

Real decreto de 10 de Abril de 1885, *estableciendo que «La ejecucion de una obra pública no puede realizarse con menoscabo de los derechos de los particulares mientras no hayan precedido los requisitos legales que se hallan establecidos para la expropiacion por causa de utilidad pública.»—«La adopcion de medidas urgentes determinadas por la Autoridad judicial para evitar los riegos que amenazan á una propiedad particular, no puede considerarse que contrarían providencia legítima de la Administracion, toda vez que ésta no la ha dictado respecto de la expropiacion de la finca que motiva la adopcion de dichas medidas.»*

Por lo expuesto, fué decidida á favor de la Autoridad judicial una competencia que se suscitó entre el Gobernador de Oviedo y el juez de primera instancia de Lena, á causa de un interdicto incoado para que se adoptasen medidas urgentes que lograran evitar el riesgo de que se hallaba amenazada una casa propia del demandante, por el mal estado de una escombrera formada con los materiales que habían sido extraidos del túnel de Ussía, del ferrocarril de Leon á Gijon.—(*Gaceta del* 22.)

Real órden de 20 de Mayo de 1885, *resolviendo*:

1.° Que la Administracion ó sus representantes, lo mismo que el particular ó los suyos, tienen el derecho de dar instrucciones á los peritos que nombren para la medicion y tasacion de las fincas expropiables, á fin de que puedan cumplir más fácilmente su encargo mirando por los intereses de sus respectivos comitentes, y que si á ellas no se atemperasen, puede serles revocado el mandato siempre que, estando las hojas estrictamente ajustadas á la ley, no hayan realizado las que los nombraron algun acto que, como el ofrecimiento ó aceptacion del precio fijado por los peritos, denoten que aprueban el importe de las tasaciones formadas por éstos.

2.° Que la facultad de apreciar, en lo que á la Administracion afecta, si las tasaciones hechas por sus peritos son ó no excesivas, corresponde á los Gobernadores ó al Gobierno en su caso, segun la naturaleza de las obras.

3.° Que los Ingenieros carecen por tanto de facultad para reducir las tasaciones y ofrecer á los dueños de fincas expropiables menor cantidad que la que en ella se expresase; debiendo remitir las hojas de aprecio al Gobernador con el informe que acerca de ellas y de las valoraciones crean oportuno, á fin de que esta Autoridad resuelva, prévio dictámen de las personas ó Corporaciones técnicas, lo que sea procedente, sin excluir el nombramiento de nuevos peritos.

Y 4.° Que no procede reformar el reglamento dictado para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa, segun propone la Direccion.»—(*Gaceta del* 31.)

Real decreto de 3 de Agosto de 1885, *absolviendo á la Administracion de una demanda presentada por el Ayuntamiento de Madrid, y confirmando una Real órden impugnada, que fué expedida por el Ministerio de Fomento en* 6 *de Marzo de* 1883,

«Visto el art. 34 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, disponiendo que el Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de 30 días, y dentro precisamente del mínimum y del máximum que hayan fijado los peritos, determinará, por resolucion motivada, el importe de la suma que haya de entregarse por la expropiacion:

Visto el art. 35 de la misma ley, segun el cual, de la resolucion del Gobernador podrán alzarse los particulares para ante el Gobierno, cuya decision ultimará la vía gubernativa, determinándose además que contra la anterior Real órden que termine el expediente gubernativo, procederá la vía contenciosa, tanto por vicio sustancial en los trámites establecidos por esta ley, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representa, cuando menos, la sexta parte del verdadero justiprecio:

Considerando que reconocido por las partes, lo mismo en la vía gubernativa que en la contenciosa, que en la tramitacion del expediente de expropiacion forzosa se han cumplido todos los requisitos legales, la única cuestion que en este pleito se ventila está reducida á si en la tasacion de la finca de que se trata se han lesionado los derechos del Ayuntamiento de Madrid:

Considerando que de los antecedentes relativos al precio á que en 1880, 1881 y 1882 se vendieron terrenos próximos al de que se trata, resulta que la valoracion fijada por el perito del Ayuntamiento, y aceptada por el Gobernador en su decreto de 1.° de Octubre de 1882, era á todas luces inferior al valor real de la finca, por lo cual, al ser revocada aquella resolucion por la Real órden impugnada, y al fijarse en ésta, como tipo para la expropiacion, el de 96 pesetas 18 céntimos por metro cuadrado, tomando para ello el término medio de las valoraciones máxima y media de los peritos, no se han perjudicado los derechos del Ayuntamiento demandante; y

Considerando que no habiéndose demostrado por parte del Ayuntamiento de Madrid la lesion en sus derechos á que se refiere el art. 35 de la Ley de expropiacion forzosa, no procede al tenor del mismo precepto legal la revocacion de la Real órden reclamada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Fernando Vida, el marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sanchez Mora, el marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, el conde de Torreanaz, el conde de Heredia Spínola y D. Antonio Guerola,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion general del Estado, y en confirmar la Real orden impugnada, que en 6 de Marzo de 1883 expidió el Ministerio de Fomento.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y

cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.»—*(Gaceta del* 29 *de Enero de* 1886.)

REAL DECRETO DE 16 DE MAYO DE 1886, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de dicha capital, á causa de ciertas cuestiones surgidas sobre construccion de un cementerio. Se sentó la doctrina de que, «Si no se han cumplido los requisitos exigidos por el art. 10 de la Constitucion y el 3.º de la ley de Expropiacion para que pueda ser ocupada una finca, se está en el caso previsto por dichos artículos para interponer el interdicto, sin poder invocarse en contrario el art. 89 de la ley Municipal.—(*Gaceta del* 27 *de Junio.*)

REAL DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1886, *decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Santo Domingo de aquella ciudad, con motivo de un acuerdo que tomó la Comision de ornato, denegando la solicitud para reparar una casa ruinosa.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia do Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquella capital, de los cuales resulta:

Que segun manifestacion del Alcalde de Málaga fué denunciada como ruinosa la casa núm. 57 de la calle de Compañía, y solicitada por su propietario la reparacion de ella, acordó el Ayuntamiento á propuesta de la Comision de ornato denegar la autorizacion pretendida, y que se demoliera la parte que quedaba de dicha casa, fundándose en la que preceptuaba la Real órden de 12 de Marzo de 1878 respecto á las líneas sujetas á nueva alineacion, cuyo acuerdo fué notificado á la interesada, alzándose ésta del mismo para ante la Superioridad:

Que con posterioridad el Arquitecto municipal, en virtud de órden verbal del Alcalde, y despues de haber hecho un nuevo reconocimiento de la citada casa, informó que ésta fué denunciada y mandada demoler por el estado en que quedó á consecuencia de los terremotos: que su propietaria derribó el piso principal, dejando sin demoler el bajo y dentro de la finca los materiales: que despues se desprendió parte del muro lateral, y el de la espalda amenazaba desprenderse arrastrando en su caida los materiales adosados al mismo: que el derrumbamiento habia de efectuarse hácia la vía pública, y para prevenir las desgracias que pudieran ocurrir debia continuarse el derribo de la casa, circundándola con una valla:

Que comunicado el anterior informe por el Alcalde á la propietaria, dicha autoridad la previno que en el término de 24 horas verificase el derribo, ó de lo contrario se ejecutaria por Administracion y á costa de dicha interesada, sin perjuicio de lo demás que correspondiera:

Que contra esta resolucion reclamó la propietaria de la finca ante el mismo Ayuntamiento, manifestando que desde el momento en que habia apelado de la providencia anterior que le mandaba demoler dicha

casa, carecia el Ayuntamiento y Alcalde de facultades para llevar á cabo lo acordado, protestando al mismo tiempo, y reservándose todos los derechos y acciones que le competieran, y solicitando, por último, que se le permitiera reforzar la finca para evitar el peligro que amenazaba, ó que se le abonase su importe antes de demolerla:

Que el Comandante de la Guardia municipal comunicó al Alcalde el parte dado por el cabo de haberse desprendido de la citada casa una porcion de ladrillos de los en ella apilados, cayendo sobre las personas que transitaban por aquel sitio, y que parte de la casa amenazaba desprenderse segun la inclinacion que se observaba á la simple vista; estando, además, convertida en vaciadero público, y sirviendo para que dentro de ella se realizaran actos inmorales:

Que practicadas diligencias, se volvió á notificar á la interesada que si en el termino de 24 horas no verificaba el derribo se ejecutaría por Administracion; lo que en efecto tuvo lugar en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y órdenes comunicadas al Aquitecto municipal:

Que comunicado á la propietaria el derribo de la casa, y que el terreno que dicha finca ocupaba debia quedar para vía pública, se le mandó al propio tiempo que designara perito para el aprecio del terreno:

Que doña María Josefa García Fiel, en escrito que dirigió al Ayuntamiento, manifestó que no reconocía en éste facultades para la demolicion que se habia verificado, y que se abstenia de nombrar perito para el aprecio del terreno, hasta tanto que se cumpliera el precepto del artículo 87 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Expropiacion forzosa:

Que en 6 de Agosto de 1885, al querer la propietaria cercar con valla el solar de la casa demolida, se lo impidió el Comandante de la Guardia municipal, por órden del Teniente de Alcalde, de cuyo hecho se levantó acta notarial á instancia del administrador de la referida señora:

Que en su consecuencia dicha interesada acudió al Juzgado de primera instancia en 19 de Agosto último, con un interdicto de recobrar, alegando que venía en posesion quieta y pacífica hasta hacía algunos dias del edificio y solar de la casa de la calle de Compañía, núm. 57, como finca de su propiedad: que habia sido despojada de dicho solar por el Jefe de la Guardia municipal D. Rafael Serrano, porque estando el dia 6 de aquel mes haciéndose los trabajos para cerrar dicho solar con una valla, se presentó el citado Jefe con varios individuos de su mando, impidió los trabajos, obligó á deshacer lo hecho, y á dejar el solar al libre cruce de las gentes, como si fuera vía pública, manifestando que lo hacía por órden terminante del Alcalde del distrito:

Que sustanciado el interdicto, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Málaga, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que pertenece á los Ayuntamientos cuanto se refiere á la apertura y alineacion de calles y plazas y el conocimiento de los asuntos de policía urbana y rural, como terminantemente se establece en el artículo 72 de la ley Municipal vigente: en que segun el art. 89 de la misma ley, está prohibido á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia: en que tratándose de la demolicion de una finca cuya subsistencia era una contínua amenaza para los transeuntes, y ne-

gándose doña Maria Josefa García Fiel á practicar el derribo, era evidente que la Administracion tenía el ineludible deber de mirar por la seguridad del vecindario demoliendo la finca de referencia, y que por tanto había obrado dentro del círculo de sus atribuciones:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que con arreglo al art. 10 de la Constitucion nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévio pago de la correspondiente indemnizacion, sin cuyo requisito los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado: que en armonía con este derecho constitucional, todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos prevenidos por la ley, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado: que el interdicto promovido por doña María Josefa García Fiel tan sólo se fundaba en habérsele impedido por el Comandante de la Guardia municipal, y de órden del Teniente Alcalde del distrito respectivo, cerrar con valla el solar de la casa núm. 57, calle de Compañía de aquella poblacion, en cuya posesion se hallaba cumpliendo al verificar tales trabajos un acuerdo del Ayuntamiento que anteriormente había llevado á cabo la demolicion de dicha casa: que en ese sentido y no refiriéndose á tales hechos el requerimiento de inhibicion dirigido por el Gobernador, de ninguna manera podía deferirse á su pretension, tanto menos, cuanto que no habiéndose sustanciado el oportuno expediente de expropiacion, debía ser amparada la despojada en la posesion del solar mencionado: que por estas razones la jurisdiccion ordinaria era la única competente para conocer del interdicto promovido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.° de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1872 (1), segun el cual todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por doña María Josefa García Fiel contra el Comandante de la Guardia municipal de Málaga y Teniente Alcalde del distrito respectivo de dicha ciudad, por haberle impedido cerrar con valla un solar sito en la calle de Compañía de Málaga y propiedad de la demandante:

2.° Que no se ha instruido expediente de expropiacion de la referida finca, y por lo tanto no se han podido llenar los requisitos establecidos en el art. 3.° de la ley de Expropiacion, y en tal concepto el art. 4.° de la misma autoriza los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

(1) Asi dice en la *Gaceta*, pero debe sobreentenderse 1879.



3.° Que por lo tanto, el Teniente Alcalde y Comandante de la Guardia municipal carecían de atribuciones para dictar la providencia que motiva el interdicto y éste ha debido ser admitido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.—(*Gaceta del* 7 *de Agosto.*)

REAL ÓRDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1887, *sobre declaracion de utilidad pública, de unos terrenos, para los efectos de la expropiacion.*

Un particular concesionario de varias minas de aguas sitas en Mazarron (Murcia), solicitó se le enajenaran por el Estado 45 hectáreas de terreno inculto, propiedad de la Nacion, que suponia necesarias para la explotacion minera; y sin que se resolviera su solicitud, fue vendido el terreno á otro, proponiendo el Gobernador se declarase de utilidad pública para proceder á su expropiacion.

Publicáronse los edictos, y presentada oposicion, declaró el Gobernador no haber lugar á lo solicitado. Se apeló este acuerdo, y fue revocado por R. O. de 23 de Octubre de 1885; pero repuesto el expediente al estado que tenia antes de emitir su informe el Ingeniero Jefe, el Gobernador declaró la indicada expropiacion de utilidad pública, contra cuyo acuerdo se alzó el comprador recayendo una *R. O. de* 5 *de Abril de* 1886, desestimando la alzada y confirmando la providencia del Gobernador. Contra esta R. O. se interpuso demanda en via contenciosa administrativa, y no se admitió fundándose, con vista del art. 27 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y art. 19 de la ley de 10 de Enero de 1879, en que la R. O. impugnada aplica al terreno propio del demandante la ley de Expropiacion, y en su virtud no es susceptible de revision en la via contenciosa, segun se halla dispuesto en el art. 27, porque la adopcion del citado acuerdo es propia de las facultades atribuidas especialmente al Gobierno para apreciar por sí las ventajas de la explotacion, y por consiguiente, no procede el juicio que se intenta promover por razon de la materia.—*(Gaceta del* 8 *de Marzo.)*

FIN DE LA OBRA.

INDICE.

FORMULARIOS DE EXPEDIENTES.

MÁS LEGISLACION Y MODELOS.

MODELOS.



CONDICIONES GENERALES ECONÓMICAS.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo, siempre que al hacerlos se acompañe su valor, y certificados, si al efecto se incluye, además del importe, 50 céntimos de peseta. *No se sirve nada, absolutamente nada, sin el previo pago.*

Todo pedido de 10 ó más pesetas, en que se acompañe su valor en letras, libranzas ó sellos de comunicaciones, se servirá certificado, costeándolo el autor. Esto se entiende con todas las obras del mismo.

Cuando ascienda el pedido á 25 pesetas, podrá retenerse el que lo haga el 10 por 100, y los libros se mandarán también asegurados. No llegando á dicha cantidad, sólo se hace el beneficio expresado en el párrafo que precede.

No se responde de valores que no se reciban: por esto es conveniente certificar las cartas en que se manden.

Los pedidos deberán dirigirse á su autor, Toledo, 44, y San Bruno, 1, principal, MADRID.



